

ORDENANZAS FISCALES

AÑO 2023



ÍNDICE

ORDENANZA NÚMERO	TÍTULO DE LA ORDENANZA	PÁG.
<u>1.- DE ESTE AYUNTAMIENTO:</u>		
	Ordenanza Fiscal General	1
	Ordenanza reguladora del canon por aprovechamiento urbanístico en suelo rústico.	77
<u>T A S A S:</u>		
A) Por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local (art.20.3)		
TA.01	Saca de arena y de otros materiales de construcción en terrenos de dominio público local.	80
TA.02	Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local.	82
TA.03	Apertura de zanjas, calicatas y cales en terrenos de uso público local, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.	86
TA.04	Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.	89
TA.05	Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.	94
TA.06	Portadas, escaparates y vitrinas.	98
TA.07	Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua o cualquier otro fluido incluidos postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas o vuelen sobre la misma.	101
TA.08	Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.	106
TA.09	Instalación de quioscos en la vía pública.	111

TA.10	Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes.	114
TA.11	Aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general.	119
B) Por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local (art.20.4):		
TS.01	Expedición de documentos.	127
TS.02	Otorgamiento de licencias o autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler.	131
TS.03	Otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por la Ley del Suelo.	135
TS.04	Licencia de apertura de establecimientos.	144
TS.05	Asistencia y estancia en la Residencia de Ancianos.	154
TS.06	Asistencia y estancia en escuelas y guarderías infantiles municipales.	157
TS.07	Prestación de los servicios de piscinas e instalaciones deportivas municipales.	161
TS.08	Servicios de alcantarillado.	180
TS.09	Servicio de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos.	184
TS.10	Servicio de distribución de agua a domicilio.	188
TS.11	Enseñanzas en centros de cultura y en otras instalaciones municipales.	194
TS.12	Bibliotecas municipales.	199
TS.13	Servicios de recogida, alojamiento, manutención y entrega de perros.	201
TS.14	Tasas por derechos de examen	203
IMPUESTOS:		
IM.01	Impuesto sobre bienes inmuebles.	205
IM.02	Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.	209
IM.03	Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. (Plus valía urbana).	213
IM.04	Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.	223
IM.06	Impuesto sobre actividades económicas.	226
PRECIOS PÚBLICOS:		
PP.01	Retirada de vehículos abandonados o estacionados defectuosa o abusivamente en la vía pública.	236

PP.02	Suministro de agua de riego para agricultura	240
PP.03	Prestación del servicio de ayuda a domicilio.	242
PP.04	Estancia de vehículos en aparcamientos municipales.	246
PP.06	Por el uso de las instalaciones del camping y servicios complementarios.	250
PP.07	Por el uso y entrada en los teatros y en otras dependencias municipales.	254
PP.13	Dirección de obras a cargo de técnicos municipales.	257
2.- DE LA FUNDACIÓN MUNICIPAL DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN:		
PP.01	Por uso de los medios audiovisuales	258
PP.02	Por la publicidad en la emisora municipal de radio Agüimes Onda Libre.	261

ORDENANZA FISCAL GENERAL

CAPÍTULO I

Principios generales en la aplicación de las normas tributarias.

Artículo 1.- Objeto.

- 1.** La presente Ordenanza General se dicta al amparo de lo dispuesto por el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local y en desarrollo de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- 2.** A tenor de lo dispuesto por el artículo 15.3 del citado Texto Refundido, la presente Ordenanza contiene la adaptación de las normas relativas a la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público municipales recogidos en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, al régimen de organización y funcionamiento interno propio Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Agüimes.
- 3.** Las normas contenidas en esta Ordenanza General serán de aplicación al ejercicio de las competencias del Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Agüimes en lo relativo a la gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios, en la medida en que dichas funciones sean ejercidas directamente por la misma.
- 4.** Únicamente cuando el precepto correspondiente de esta Ordenanza General lo establezca de modo expreso, dicho precepto será de aplicación al ejercicio de las competencias del Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Agüimes en lo relativo a la gestión, recaudación e inspección de los restantes ingresos de Derecho público de naturaleza no tributario que sean de su competencia, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarios, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, en la medida en que dichas funciones sean ejercidas directamente por el propio Ayuntamiento.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

- 1.** La presente Ordenanza se aplicará en la gestión de los ingresos de derecho público cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento, o a sus Organismos Autónomos.
- 2.** Esta Ordenanza, así como las ordenanzas fiscales, obligarán en el término municipal de Agüimes, y se aplicarán de acuerdo con los principios de residencia efectiva y territorialidad, según la naturaleza del derecho, rigiéndose desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

3. Por Decreto del Alcalde se podrá dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de esta Ordenanza y de las Ordenanzas reguladoras de cada exacción.

Artículo 3.- Interpretación.

1. Las normas tributarias contenidas en la presente Ordenanza General se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en Derecho.
2. En tanto no se definan por el ordenamiento tributario aplicable, los términos empleados en la presente Ordenanza General y en las Ordenanzas fiscales reguladoras de los distintos tributos locales se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.
3. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.
4. Para evitar el fraude de Ley se entenderá que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos, actos o negocios jurídicos realizados con el propósito de eludir el pago del tributo, amparándose en el texto de normas dictadas con distinta finalidad, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. El fraude de Ley tributario deberá ser declarado en expediente especial en el que se dé audiencia al interesado.
5. Los hechos, actos o negocios jurídicos ejecutados en fraude de Ley tributaria no impedirán la aplicación de la norma tributaria eludida ni darán lugar al nacimiento de las ventajas fiscales que se pretendía obtener mediante ellos.
6. En las liquidaciones que se realicen como resultado del expediente especial de fraude de Ley se aplicará la norma tributaria eludida y se liquidarán los intereses de demora que correspondan, sin que a estos solos efectos proceda la imposición de sanciones.
7. En los actos o negocios en los que se produzca la existencia de simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes, con independencia de las formas o denominaciones jurídicas utilizadas por los interesados.

Artículo 3 bis.- Criterios del Registro presencial

1. El Registro General Municipal estará abierto de lunes a viernes, de 8.30h. a 14 h.
2. Podrán presentarse por los interesados escritos dirigidos al Ayuntamiento en el Registro General ubicado en el Ayuntamiento, así como en otras dependencias municipales habilitadas para ello. También los interesados podrán presentar escritos dirigidos al Ayuntamiento en cualquier registro de las Administraciones Estatal o Autonómica, en los registros de las Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares, Ayuntamientos de

Municipios sujetos al régimen del artículo 121 de la Ley 7/1985, o en los registros de otras entidades locales con las que se hubiera suscrito el convenio oportuno.

3. Los documentos presentados en soporte papel podrán ser digitalizados y convertidos en documentos electrónicos, con el procedimiento y las garantías previstas en los artículos 7 y siguientes de esta Ordenanza. La transmisión de documentos dirigidos a otras Administraciones podrá efectuarse telemáticamente cuando se trate de documentos originariamente electrónicos, o resultantes de la digitalización segura del documento papel.
4. Los medios de presentación de documentos ante el Ayuntamiento son:
 - a) Presencialmente en cualquier oficina municipal.
 - b) Correo postal (Ordinario, certificado, burofax).
 - c) En la Sede electrónica municipal.
 - d) En el supuesto de aportación de escritos/documentos por fax, o por correo electrónico sin cumplir las prescripciones de la Sede electrónica, no se deberán registrar, por no tener la condición de medio válido de presentación de documentos en el Ayuntamiento. Cuando se considere necesario, desde el servicio receptor se podrá informar al presentador, por correo ordinario, teléfono, fax, o correo electrónico, de los medios de presentación de documentos admitidos por el Ayuntamiento y de la falta de efectos de su actuación.
5. La operativa del Registro electrónico se regula en el artículo 7. ter de esta Ordenanza. En ningún caso tendrán la condición de registro electrónico del Ayuntamiento los buzones de correo electrónico corporativo asignados a los empleados municipales.

Artículo 3 ter. - Relaciones del Ayuntamiento con otras Administraciones.

1. El Ayuntamiento obtendrá e intercambiará información con trascendencia tributaria, procedente de otras Administraciones. El intercambio se realizará principalmente con la Dirección General del Catastro, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Dirección General de Tráfico, en los términos previstos en la legislación específica y en los convenios de colaboración que se puedan suscribir.
2. Con la finalidad del cumplimiento de las obligaciones tributarias, se podrán suscribir convenios de colaboración social con otras Administraciones, con entidades privadas o con instituciones representativas de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales y específicamente con los colegios y asociaciones de profesionales de la asesoría fiscal. La colaboración social podrá referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:
 - a) campañas de información y difusión.
 - b) Asistencia en la realización y presentación de autoliquidaciones, declaraciones y comunicaciones.
 - c) Solicitud de certificados tributarios.

3. Particularmente importancia para la gestión de los impuestos municipales tiene la colaboración de los Notarios, los Registradores de la Propiedad y los Gestores Administrativos. Por ello, y con el objetivo de poder implantar un sistema de comunicación eficiente y uniforme, el Ayuntamiento ofrecerá a los Colegios Profesionales de Notarios, Registradores de la Propiedad, Registradores Mercantiles y Gestores Administrativos la posibilidad de suscribir un convenio de colaboración social que permita y regule la comunicación por la triple vía presencial, telemática y telefónica.
4. Todos los convenios de colaboración social suscritos por el Ayuntamiento podrán ser consultados en la sede electrónica, y de forma presencial los detalles de su aplicación concreta.

CAPÍTULO II

Principios generales y derechos de los contribuyentes

Artículo 4.- Principios generales en materia de derechos y garantías básicos de los contribuyentes.

1. La presente Ordenanza General regula los derechos y garantías básicos de los contribuyentes en sus relaciones con este Ayuntamiento.
2. Los derechos que se reflejan en esta Ordenanza General se entienden sin perjuicio de los derechos reconocidos en el resto del ordenamiento jurídico que resulte aplicable.
3. Las referencias que en esta Ordenanza General se realizan a los contribuyentes en materia de derechos y garantías se entenderán, asimismo, aplicables a los restantes sujetos pasivos, responsables, sucesores en la deuda tributaria, representantes legales o voluntarios y obligados a suministrar información o a prestar colaboración a este Ayuntamiento.
4. La ordenación de los tributos locales propios de este Ayuntamiento ha de basarse en la capacidad económica de las personas llamadas a satisfacerlos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad.
5. La aplicación de los tributos locales propios de este Ayuntamiento se basará en los principios de generalidad, proporcionalidad, eficacia y limitación de costes indirectos derivados del cumplimiento de obligaciones formales. Asimismo, asegurará el respeto de los derechos y garantías del contribuyente establecidos en la presente Ordenanza General.

Artículo 5.- Derechos y garantías básicos de los contribuyentes en particular.

La presente Ordenanza General reconoce, en particular, los siguientes derechos generales de los contribuyentes:

- a)** Derecho a ser informado y asistido por este Ayuntamiento en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias acerca del contenido y alcance de las mismas.
- b)** Derecho a obtener, en los términos previstos en la presente Ordenanza, las devoluciones de ingresos indebidos y las devoluciones de oficio que procedan, con abono del interés de demora previsto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- c)** Derecho de ser reembolsado, en la forma fijada en esta Ordenanza, del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de una deuda tributaria, en cuanto ésta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa firme.
- d)** Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.
- e)** Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personas al servicio de la Administración tributario bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos de gestión tributaria en los que tenga la condición de interesado.
- f)** Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas.
- g)** Derecho a no aportar los documentos ya presentados y que se encuentran en poder de este Ayuntamiento.
- h)** Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por que sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes.
- i)** Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de este Ayuntamiento.
- j)** Derecho a que las actuaciones de este Ayuntamiento que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa.
- k)** Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.
- l)** Derecho a ser oído en el trámite de audiencia con carácter previo a la redacción de la propuesta de resolución.
- m)** Derecho a ser informado de los valores de los bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.
- n)** Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación e investigación llevadas a cabo por la Inspección tributario de este Ayuntamiento, acerca de la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que se desarrollen en los plazos previstos en la presente Ordenanza General.

CAPÍTULO III

Información y asistencia en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Artículo 6.- Información y asistencia.

1. La Administración Municipal deberá prestar a los contribuyentes la necesaria asistencia e información acerca de sus derechos.
2. A tal fin este Ayuntamiento expondrá en su tablón de anuncios durante treinta días, como mínimo, los acuerdos provisionales adoptados para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como, las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes Ordenanzas fiscales. Dentro del mencionado plazo los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.
3. El Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Agüimes publicará, en todo caso, los anuncios de exposición en el Boletín Oficial de la Provincia. Estos anuncios se publicarán, además, en un diario de los de mayor difusión de Canarias.
4. En todo caso, los acuerdos definitivos adoptados, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las Ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el Boletín Oficial de la Provincia sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.
5. El Ayuntamiento editarán el texto íntegro de las Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos dentro del primer cuatrimestre del ejercicio económico correspondiente.
6. En todo caso este Ayuntamiento habrá de expedir copias de sus Ordenanzas fiscales publicadas a quienes las demanden.
7. En los términos establecidos por la normativa aplicable, quedarán exentos de responsabilidad por infracción tributaria los contribuyentes que adecuen su actuación a los criterios manifestados por este Ayuntamiento en las publicaciones y comunicaciones a que se refieren los números anteriores.

Artículo 7.- Comunicaciones.

El Ayuntamiento informará a los contribuyentes de los criterios administrativos existentes para la aplicación de su normativa tributaria a través de los servicios de información de las oficinas abiertas al público.

Para garantizar la confidencialidad de la información, se requerirá del contribuyente su debida identificación mediante la presentación del NIF cuando se trata de comparecencia personal.

Artículo 7 bis.- Sede electrónica. Identificación y firma de los interesados.

- 1.** La Sede electrónica municipal es la dirección electrónica que el Ayuntamiento ponga a disposición de los ciudadanos través de redes de telecomunicaciones, cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento, o bien a organismos o entidades vinculadas dependientes de aquél.
- 2.** Portal de internet es el punto de acceso electrónico cuya titularidad corresponda a una Administración Pública, Organismo público o entidad de Derecho Público que permite el acceso a través de internet a la información publicada y, en su caso, a la sede electrónica municipal.
- 3.** Los interesados podrán identificarse electrónicamente mediante un certificado electrónico reconocido expedido por prestadores incluidos en la "lista de confianza de prestadores de servicios de certificación", o utilizando la clave concertada expedida por el Ayuntamiento, cuyas condiciones se detallarán en cada momento en la sede electrónica.
- 4.** Los interesados podrán firmar a través de cualquier medio que permita acreditar la autenticidad de la expresión de su voluntad y consentimiento, así como la integridad e inalterabilidad del documento. Se consideran válidos a efectos de firma los sistemas de firma electrónica reconocida expedidos por prestadores de servicios citados en el apartado anterior, y también otros sistemas que el Ayuntamiento haya adoptado y cuyas condiciones se detallarán en cada momento en la sede electrónica.
- 5.** Si algún interesado no dispone de los medios electrónicos necesarios, su identificación o firma electrónica en el procedimiento administrativo podrá ser válidamente realizada por un funcionario del Ayuntamiento, si media consentimiento expreso de aquél.
- 6.** En particular, en la sede electrónica se podrán realizar las siguientes funciones:
 - a) Consultar los contenidos de anuncios publicados en boletines oficiales y, en general, toda la información generada por los Servicios Municipales en ejercicio del deber de publicidad activa y aquella a la que los ciudadanos tengan derecho de acceso.
 - b) Recibir notificaciones.
 - c) Registro telemático de documentos dirigidos al Ayuntamiento, o expedidos por el mismo con destino a quienes lo hubieran solicitado.
 - d) Consultar relación de documentos provistos de código de verificación electrónica, facilitando dicha comprobación.Las actuaciones llevadas a cabo en esta forma tienen la misma validez que si se hubieran hecho en una Oficina presencial.
- 7.** El Ayuntamiento velará con rigor porque la difusión por Internet de datos personales de los ciudadanos sea la imprescindible y proporcional. Asimismo, la difusión de datos personales por Internet tendrá la duración mínima necesaria para cumplir su finalidad. Se adoptarán las medidas técnicas adecuadas para impedir el uso excesivo de captura e indexación de la información, por parte de los buscadores.
- 8.** El Ayuntamiento accederá a las plataformas de intermediación desarrolladas por las Administraciones Públicas, para consultar automáticamente y por medios electrónicos

los datos de los ciudadanos, bien sea para eliminar la obligación de aportar documentos, o bien para poder realizar comprobaciones de los datos, siempre que una ley habilite la consulta, o el ciudadano otorgue su consentimiento. En particular se consultará las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística para conocer el domicilio de personas no residentes en el Municipio, cuando dicho dato resulte imprescindible para la práctica de notificaciones relativas a la gestión de ingresos de derecho público municipales.

Artículo 7 ter.- Actuación administrativa automatizada

- 1.** Se entiende por actuación administrativa automatizada cualquier actuación realizada íntegramente por medios electrónicos en el marco de un procedimiento administrativo y en la que no haya intervenido de forma directa un empleado público.
- 2.** El Director de Gestión Tributaria formulará una propuesta de los procedimientos de gestión tributaria en donde se puede aplicar la actuación automatizada. En el expediente en que se definirán las especificaciones, programación, mantenimiento, supervisión, control de calidad y, en su caso, auditoría del sistema de información, deberá constar informe del Secretario y del Interventor.
Asimismo, se indicará el órgano que debe ser considerado responsable a efectos de su impugnación. La aprobación de la propuesta corresponde al Alcalde.
- 3.** En cada procedimiento definido como susceptible de ser tramitado de forma automatizada, se determinará el sistema de firma electrónica a aplicar, que podrá ser sello electrónico del Ayuntamiento, o código seguro de verificación, el cual deberá permitir la comprobación de la integridad del documento mediante el acceso a la sede electrónica.
- 4.** Los sistemas de firma electrónica que utilice el personal podrán identificarlo con referencia al cargo que ocupa en el Ayuntamiento, o podrán referirse sólo al número de identificación profesional del empleado público.
- 5.** En particular son susceptibles de tramitación administrativa automatizada:
 - La generación y emisión de certificados de cumplimiento de obligaciones.
 - Generación y emisión de acuses de recibo de notificaciones.
 - Generación y emisión de copias electrónicas auténticas a partir de documentos electrónicos, o documentos en papel que hubieren sido digitalizados.
 - Generación y emisión de comunicaciones, notificaciones y acuerdos consecuencia de los procedimientos a que se refiere el apartado 2 de este artículo.

Artículo 7 quarter.- Registro telemático.

- 1.** La dirección electrónica a través de la cual se accede al Registro telemático que el Ayuntamiento ponga a disposición de los ciudadanos. Los escritos y comunicaciones que se dirijan al Ayuntamiento por el registro telemático deberán estar firmados con firma electrónica, o mediante clave concertada.

- 2.** Por registro telemático se podrá recibir y remitir solicitudes, escritos y comunicaciones relativas a los trámites y procedimientos que se especifican a continuación:
 - a) Solicitud de certificados.
 - b) Solicitud de domiciliaciones.
 - c) Solicitud de aplazamientos fraccionamientos de pago,
 - d) Petición de corrección de errores.
 - e) Instancias y recursos administrativos.

- 3.** Todos los documentos que se reciban por vía telemática y hayan sido firmados con firma electrónica se registrarán informáticamente, con detalle de los siguientes datos como mínimo:
 - Identidad del remitente.
 - Fecha y hora de recepción.
 - Número-de registro.
 - Clave del contenido.

- 4.** La presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones podrá realizarse durante las 24 horas de todos los días del año; la fecha y hora oficial deberá figurar visible en la sede electrónica de acceso al registro.

- 5.** El registro telemático emitirá un mensaje de confirmación de la recepción de la solicitud, escrito o comunicación junto con la acreditación de la fecha y hora en que se produjo la recepción y una clave de identificación de la transmisión. El mensaje de confirmación, que se configurará de forma pueda ser impreso o archivado informáticamente por el interesado y garantice la identidad del registro, tendrá el valor de recibo de presentación. Se advertirá al usuario que la no recepción del mensaje de confirmación o, en su caso, la recepción de un mensaje de indicación de error o deficiencia de la transmisión implica que no se ha producido la recepción, debiendo realizarse la presentación en otro momento o utilizando otros medios.

- 6.** Para los registros telemáticos se consideran días inhábiles los declarados como tales en el calendario nacional, en el calendario autonómico y en el calendario de fiestas de la provincia. Los registros telemáticos no realizarán ni anotarán salidas de escritos y comunicaciones en días inhábiles.

- 7.** La entrada de las solicitudes, escritos y comunicaciones recibidas en un día inhábil para el registro telemático se entenderá efectuada en la primera hora del primer día hábil siguiente. A estos efectos, en el asiento de la entrada se inscribirán como fecha y hora de presentación aquéllas en las que se produjo efectivamente la recepción, constando como fecha y hora de entrada las cero horas y un segundo del primer día hábil siguiente.

- 8.** La recepción y la remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones dará lugar a los asientos correspondientes; Cada asiento en el registro electrónico se identificará con los siguientes datos:
 - a) Un código de registro individualizado.

- b) La identidad del órgano al que se dirige el documento electrónico.
- c) Procedimiento o trámite con el que se relaciona.
- d) Extracto del contenido del documento electrónico, indicando la existencia si procede de anexos.

9. Se rechazarán los documentos electrónicos que se presenten en las siguientes circunstancias:
- a) Documentos dirigidos a organismos o administraciones diferentes del Ayuntamiento, excepto que se trate de las Administraciones citadas en el artículo 3.2 de esta Ordenanza, o se hubiera celebrado el pertinente convenio para reconocimiento de los respectivos registros.
 - b) Que contengan código o dispositivo susceptible de afectar la integridad o seguridad del sistema.
- En el caso de documentos normalizados, cuando no se cumplimenten los campos requeridos como obligatorios; de tal circunstancia se informará al presentador.

Artículo 7 quinquies.- Certificados telemáticos y copias electrónicas.

1. Las transmisiones de datos por el Ayuntamiento sustituyen a los documentos y los certificados administrativos en soporte papel por la remisión, a través de medios telemáticos seguros de aquellos datos, firmados electrónicamente, necesarios para la tramitación del procedimiento administrativo y tributario.
2. La expedición de un certificado telemático se realizará:
 - a) A solicitud del interesado, a quien le será enviado o puesto a disposición para su remisión al órgano que lo requiere.
 - b) A instancia del órgano requirente, bien a iniciativa del interesado, o del propio órgano requirente, siempre que cuente con el expreso consentimiento de aquél, salvo que el acceso este autorizado por una ley. En este supuesto, la petición de certificado identificará el trámite o procedimiento para el que se requiere y hará constar que se dispone del consentimiento expreso del interesado o la norma que lo exceptúe.
3. Los certificados expedidos por medios telemáticos producirán idénticos efectos a los expedidos en papel. La firma manuscrita será sustituida por un código de verificación generado electrónicamente que permita contrastar su contenido, autenticidad y validez mediante el acceso por medios telemáticos a los archivos del órgano expedidor. Los mismos efectos surtirán las copias de los certificados cuando las comprobaciones anteriores puedan efectuarse a través del código de verificación.
4. Con carácter general, hasta que no haya transcurrido el plazo para el cumplimiento de las obligaciones tributarias no puede entregarse certificado, telemático o presencial, sobre el cumplimiento de éstas. En los supuestos de deudas domiciliadas, se podrá expedir el certificado haciendo constar su carácter provisional, si las entidades bancarias están en plazo para solicitar la devolución.

5. Los documentos recibidos en el Registro municipal en formato papel serán escaneados y firmados electrónicamente. Las imágenes electrónicas obtenidas tendrán la misma validez y eficacia que los documentos originales aportados. El proceso de digitalización garantiza la autenticidad, integridad y conservación del documento imagen firmándolo mediante el correspondiente sello electrónico.
6. Los documentos registrados en las oficinas municipales escaneados en la forma establecida en este artículo, formarán parte del expediente electrónico pertinente y podrán remitirse telemáticamente a otras Administraciones cuando así proceda, con plenos efectos de reconocimiento de la fecha de entrada del documento en papel en el Registro del Ayuntamiento.

Artículo 7 sexties.- Conservación y custodia de los documentos.

1. El Ayuntamiento archivará los expedientes electrónicos tramitados y los documentos expedidos en su archivo Virtual Integral dotado de seguridad informática para garantizar la conservación de los documentos y la verificación posterior de su integridad.
2. Los datos recibidos en escritos y comunicaciones dirigidas al Ayuntamiento por los interesados se almacenarán tal y como fueron transmitidos al objeto de poder verificar posteriormente la firma y el contenido de los escritos.
3. El responsable del Archivo Virtual controlará que los documentos a custodiar estén firmados, electrónicamente por los órganos competentes. Asimismo, deberá establecer y mantener un eficaz sistema de localización asistida y controlar que ulteriores modificaciones de los equipos, o los soportes informáticos, no imposibiliten la reproducción de los documentos archivados.
4. La impresión de expedientes, escritos o comunicaciones archivados informáticamente, provistos del código de verificación correspondiente, generará documentos aptos para producir plenos efectos administrativos.
5. En la gestión, conservación y archivo de la documentación que forma parte de los expedientes tramitados por el Ayuntamiento, esta Administración incorpora, técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, tan seguros como permiten sus disponibilidades.

En uso de estos medios, los documentos que figuren en los expedientes tramitados, por el Ayuntamiento; que se encuentren en soporte papel podrán convertirse en soporte magnético o a cualquier otro que permita la reproducción posterior en soporte papel a través de las técnicas de digitalización, microfilmación o de otros similares, siempre garantizando la integridad, la autenticidad y la conservación del documento, con la finalidad de racionalizar los archivos y obtener una fácil y rápida identificación y búsqueda de la documentación.

De acuerdo con las anteriores previsiones, el Servicio responsable del Archivo Municipal someterá a la Administración competente para dictar instrucciones sobre eliminación de

documentación física, una propuesta de destrucción de aquellos documentos que se generan en gran volumen, relativos a actuaciones susceptibles de ser repetidas y tienen antigüedad superior a un año.

6. No obstante lo previsto en el apartado anterior, se conservarán, en todo caso, los documentos originales de acuse de recibo que correspondan a actuaciones llevadas a cabo en expedientes recaudatorios que se encuentren afectados por recursos administrativos pendientes de resolución o bien por procedimientos judiciales, tales como recursos contenciosos-administrativos, tercerías y otros procesos civiles o de cualquier orden judicial.

CAPÍTULO IV

Sujetos pasivos de los tributos locales

Artículo 8.- Sujeto pasivo.

Es sujeto pasivo de los tributos locales la persona natural o jurídica que según el citado Texto Refundido o cualquier otra norma con rango de Ley, resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

Artículo 9.- Sujeto pasivo a título de contribuyente.

1. Es contribuyente en materia de tributos locales la persona natural o jurídica a quien el mencionado Texto Refundido o cualquier otra norma con rango de Ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.
2. Nunca perderá su condición de contribuyente quien según el citado Texto Refundido, o cualquier otra norma con rango de Ley, deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.

Artículo 10.- Sujeto pasivo a título de sustituto del contribuyente.

Es sustituto del contribuyente en el ámbito de los tributos locales el sujeto pasivo que por imposición del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales o cualquier otra norma con rango de Ley, y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

Artículo 11.- entidades sin personalidad jurídica.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos de los tributos locales, cuando así se establece en el citado Texto Refundido o cualquier otra norma con rango de Ley, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad

jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

Artículo 12.- Concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible.

La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible de un tributo local determinará que queden solidariamente obligados frente a este Ayuntamiento, salvo que el mencionado Texto Refundido, o cualquier otra norma con rango de Ley dispusieran lo contrario.

Artículo 13.- Obligaciones de los sujetos pasivos.

1. La obligación principal de todo sujeto pasivo de un tributo local consiste en el pago de la deuda tributaria. Asimismo, queda obligado a formular cuantas declaraciones y comunicaciones se exijan para cada tributo.
2. Están igualmente obligados a llevar y conservar los libros de contabilidad, registros y demás documentos que en cada caso se establezca; a facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones; a proporcionar a este Ayuntamiento los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible y a declarar su domicilio fiscal con arreglo a lo dispuesto en la presente Ordenanza.
3. Las obligaciones a que se refiere el número anterior en cuanto tengan el carácter de accesorias, no podrán exigirse una vez expirado el plazo de prescripción de la acción administrativa para hacer efectiva la obligación principal.

Artículo 14.- Imposibilidad de alterar la posición del sujeto pasivo.

La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares. Tales actos y convenios no surtirán efecto ante este Ayuntamiento, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

CAPÍTULO V
Responsables de los tributos locales

Artículo 15.- Responsables de la deuda tributaria.

1. Serán responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos o deudores principales, solidaria o subsidiariamente, las personas que sean declaradas como tales por el citado Texto Refundido o cualquier otra norma con rango de Ley.
2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.
3. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria, con excepción de las sanciones.

El recargo de apremio sólo será exigible al responsable en el supuesto regulado en el párrafo tercero del apartado siguiente.

4. En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance. Dicho acto, que será dictado por el Alcalde - Presidente, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir a otros Órganos Municipales, les será notificado, con expresión de los elementos esenciales de la liquidación, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del deudor principal. Transcurrido el período voluntario que se concederá al responsable para el ingreso, si no efectúa el pago, la responsabilidad se extenderá automáticamente al recargo a que se refiere el artículo 28 de la Ley General Tributaria y la deuda le será exigida en vía de apremio.
5. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adaptarse dentro del marco legalmente previsto.
6. Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

Artículo 16.- Responsabilidad solidaria.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias:
 - a) Todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
 - b) Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.
 - c) Los socios o partícipes en el capital de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, por lo que se refiere a las obligaciones tributarias pendientes y sólo hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.
2. Asimismo, responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieren podido embargar:
 - a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.
 - b) Las que por culpa o negligencia incumplan las órdenes de embargo.
 - c) Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.

- d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllos.

Artículo 17.- Exigencia del pago al responsable solidario y procedimiento para la declaración de la responsabilidad.

1. En los supuestos de responsabilidad solidaria, a falta de pago de la deuda por el deudor principal, y sin perjuicio de la responsabilidad de éste, este Ayuntamiento podrá reclamar de los responsables solidarios, si los hubiere, el pago de la deuda.
Se entenderá producida la falta de pago de la deuda tributaria una vez transcurrido el período voluntario, bien por el vencimiento del plazo a partir de la notificación, en los casos de deudas liquidadas por este Ayuntamiento, bien por el vencimiento del plazo para autoliquidar e ingresar en las Arcas Municipales, en los casos en que el sujeto pasivo esté obligado a ello, sin que se haya satisfecho la deuda.
2. En los supuestos de aval, fianza u otra garantía personal prestada con carácter solidario, la responsabilidad alcanzará a todos los componentes de la deuda impagada, incluidos recargos, intereses y costas producidos, hasta el límite del importe de dicha garantía.
3. En los supuestos de depositarios de bienes embargables que, con conocimiento previo de la orden de embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de los mismos, la responsabilidad alcanzará al importe de la deuda hasta el límite del importe levantado.
4. El acto administrativo que declare la responsabilidad solidaria será dictado por el Alcalde - Presidente, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir, por el procedimiento que corresponda de los previstos en el artículo 12 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 18.- Responsabilidad subsidiaria.

Serán responsables subsidiariamente de las obligaciones tributarias, además de los señalados en la Ordenanza reguladora del tributo, en relación con lo previsto al respecto por el citado Texto Refundido o cualquier otra norma con rango de Ley, los siguientes:

- a) Por las infracciones tributarias simples y por la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas que no realizaron los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieron el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaron acuerdos que hicieran posible tales infracciones.
- b) Asimismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades los administradores de las mismas.

Lo previsto en este precepto no afectará a lo establecido en otros supuestos de responsabilidad en la legislación tributaria en vigor.

- c) Los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 19.- Responsabilidad subsidiaria en los casos de bienes afectos por ley a la deuda tributaria.

1. Los adquirentes de bienes afectos por ley a la deuda tributaria responderán con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.
2. La derivación de la acción tributaria contra los bienes afectos exigirá acto administrativo debidamente notificado, pudiendo el adquirente hacer el pago, dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación.
3. La derivación sólo alcanzará el límite previsto por la ley al señalar la afección de los bienes.

CAPÍTULO VI El domicilio fiscal

Artículo 20.- Domicilio fiscal y comunicación de sus modificaciones.

1. Salvo que una norma regule expresamente la forma de determinar el domicilio fiscal, para gestionar un determinado recurso, a efectos recaudatorios, el domicilio será;
 - a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual. No obstante, cuando las personas físicas desarrollen principalmente actividades económicas, se podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas.
 - b) Para las personas jurídicas, y entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, el domicilio fiscal será su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.
 - c) Para las personas o entidades no residentes en España, el domicilio fiscal se determinará según lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo.
2. Mediante personación en las oficinas del Ayuntamiento, el contribuyente puede designar otro domicilio propio o de su representante, con el fin de recibir en el mismo las notificaciones administrativas.

3. Las personas físicas que deban estar en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, así como las personas jurídicas y demás entidades deberán cumplir, en el plazo de un mes a partir del momento en que se produzca el cambio de domicilio fiscal, la obligación de comunicar dicho cambio establecido en el artículo 48.3 de la LGT.
4. Tratándose de personas físicas que no deban figurar en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, la comunicación del cambio de domicilio se deberá efectuar en el plazo de tres meses desde que se produzca mediante el modelo de declaración que se apruebe.
5. La comunicación del nuevo domicilio fiscal surtirá efectos desde su presentación respecto a la Administración tributaria a la que se le hubiese comunicado. La comunicación del cambio de domicilio fiscal a una Administración tributaria sólo producirá efectos respecto al Ayuntamiento cuando dicho cambio sea conocido por éste. Hasta ese momento serán válidas todas las actuaciones y notificaciones realizadas en el domicilio inicialmente declarado a la Administración tributaria actuante.

Artículo 21.- Comprobaciones de domicilios

El Servicio de Gestión Tributaria efectuará comprobaciones singulares y masivas periódicas de los datos relativos a domicilios, en base a las variaciones declaradas a efectos del padrón de habitantes. Asimismo, se consultará otras bases de datos creadas por las Administraciones competentes, en particular el domicilio y otros datos necesarios para establecer comunicaciones electrónicas.

CAPÍTULO VII

La base

Artículo 22.- Determinación de las bases imposables.

En las Ordenanzas reguladoras de los tributos cuya deuda tributaria se determine a partir de una base imponible, se determinarán los medios y métodos para su determinación, de acuerdo con lo previsto al respecto por el mencionado Texto Refundido.

Artículo 23.- Determinación de las bases imposables en régimen de estimación directa.

La determinación de las bases tributarias en régimen de estimación directa corresponderá a este Ayuntamiento y se aplicará sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente.

Artículo 24.- Determinación de las bases imposables en régimen de estimación indirecta.

Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan al Ayuntamiento el conocimiento de los datos necesarios para la estimación

completa de las bases imponibles o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación indirecta utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

- a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.
- b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.
- c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

Artículo 25.- Aplicación del régimen de estimación indirecta y recursos contra su procedencia.

1. Cuando resulte aplicable el régimen de estimación indirecta de bases tributarias:

1º La Inspección Municipal acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos, informe razonado sobre:

- a) Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.
- b) La situación de la contabilidad de los registros obligatorios del sujeto inspeccionado.
- c) La justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases o rendimientos.
- d) Los cálculos y estimaciones efectuados a partir de los anteriores.

2º En aquellos casos en que no medie actuación de la Inspección Municipal, el Alcalde - Presidente dictará acto administrativo de fijación de la base y liquidación tributaria que deberá notificar al interesado con los requisitos a los que se refiere la Ley General Tributaria y con expresión de los datos indicados en las letras a), c) y d) del número anterior.

2. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare, sin perjuicio de los recursos que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes de aquél. En los recursos interpuestos podrá plantearse la procedencia de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

Artículo 26.- La base liquidable.

Se entiende por base liquidable del tributo local de que se trate el resultado de practicar, en su caso, en la imponible, las reducciones establecidas por la Ordenanzas fiscal correspondiente, de acuerdo con lo previsto al respecto por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, o cualquier otra norma con rango de Ley.

CAPÍTULO VIII

Beneficios fiscales

Artículo 27.- Beneficios fiscales.

- 1.** No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.
- 2.** No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las Entidades locales establezcan en sus Ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la Ley.
- 3.** El Ayuntamiento de la Villa de Agüimes podrá suscribir conciertos fiscales con el consorcio de la Zona Especial Canaria en los que se determinen una cifra global de tributación, que podrá ser inferior a la suma de todos los tributos de pago único o periódico, las tasas municipales y, en su caso, las contribuciones especiales devengadas, a lo largo de cada ejercicio económico, por las entidades de la Zona Especial Canaria establecidas dentro del área geográfica restringida del Término Municipal.

Artículo 28.- Solicitud de los beneficios fiscales rogados

- 1.** Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo local, en los casos en los que el beneficio fiscal haya de concederse a instancia de parte, la solicitud deberá presentarse:
 - a)** Cuando se trate de tributos locales periódicos gestionados mediante padrón o matrícula, en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza fiscal para la presentación de las preceptivas declaraciones de alta o modificación.
Una vez otorgado, el beneficio fiscal se aplicará en las sucesivas liquidaciones en tanto no se alteren las circunstancias de hecho o de derecho que determinen su otorgamiento.
 - b)** Cuando se trate de tributos locales en los que se encuentre establecido el régimen de autoliquidación, en el plazo de presentación de la correspondiente autoliquidación o declaración-liquidación.
 - c)** En los restantes casos, en los plazos de presentación de la correspondiente declaración tributarla o al tiempo de presentación de la solicitud del permiso o autorización que determine el nacimiento de la obligación tributarla, según proceda.
- 2.** Si la solicitud del beneficio se presentará dentro de los plazos a que se refiere el apartado anterior, su reconocimiento surtirá efecto desde el nacimiento de la obligación tributarla correspondiente al período impositivo en que la solicitud se formula. En caso contrario, el disfrute del beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que dicha solicitud se presente.

3. La prueba de la concurrencia de los requisitos establecidos por la normativa de cada tributo para el disfrute de los beneficios fiscales corresponderá, en todo caso, al sujeto pasivo.

CAPÍTULO IX

La deuda tributaria y la deuda procedente de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria.

Artículo 29.- La deuda tributaria.

1. La deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta.
2. Además, la deuda tributaria estará integrada, en su caso, por:
 - a) El interés de demora.
 - b) Los recargos por declaración extemporánea.
 - c) Los recargos del período ejecutivo.
 - d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros entes públicos.
3. Las sanciones tributarias que puedan imponerse de acuerdo con lo dispuesto en el título IV de la Ley General Tributaria no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas incluidas en el capítulo V del título III de la citada Ley General Tributaria.

Artículo 30.- El interés de demora.

1. El interés de demora es una prestación accesorio que se exigirá a los obligados tributarios y a los sujetos infractores como consecuencia de la realización de un pago fuera de plazo o de la presentación de una autoliquidación o declaración de la que resulte una cantidad a ingresar una vez finalizado el plazo establecido al efecto en la normativa tributaria, del cobro de una devolución improcedente o en el resto de casos previstos en la normativa tributaria.
La exigencia del interés de demora tributario no requiere la previa intimación de la Administración ni la concurrencia de un retraso culpable en el obligado.
2. El interés de demora se exigirá, entre otros, en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando finalice el plazo establecido para el pago en período voluntario de una deuda resultante de una liquidación practicada por la Administración o del importe de una sanción, sin que el ingreso se hubiera efectuado.
 - b) Cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o declaración sin que hubiera sido presentada o hubiera sido presentada incorrectamente, salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 27 de la Ley General

Tributaria relativo a la presentación de declaraciones extemporáneas sin requerimiento previo.

- c)** Cuando se suspenda la ejecución del acto, salvo en el supuesto de recursos y reclamaciones contra sanciones durante el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.
 - d)** Cuando se inicie el período ejecutivo, salvo lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 28 de la Ley General Tributaria respecto a los intereses de demora cuando sea exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido.
 - e)** Cuando el obligado tributario haya obtenido una devolución improcedente.
- 3.** El interés de demora se calculará sobre el importe no ingresado en plazo o sobre la cuantía de la devolución cobrada improcedentemente, y resultará exigible durante el tiempo al que se extienda el retraso del obligado, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.
- 4.** No se exigirán intereses de demora desde el momento en que la Administración tributaria incumpla por causa imputable a la misma, alguno de los plazos fijados en esta Ley para resolver hasta que se dicte dicha resolución o se interponga recurso contra la resolución presunta. Entre otros supuestos, no se exigirán intereses de demora a partir del momento en que se incumplan los plazos máximos para notificar la resolución de las solicitudes de compensación, el acto de liquidación o la resolución de los recursos administrativos, siempre que, en este último caso, se haya acordado la suspensión del acto recurrido.
Lo dispuesto en este apartado no se aplicará al incumplimiento del plazo para resolver las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento del pago.
- 5.** En los casos en que resulte necesaria la práctica de una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación por una resolución administrativa o judicial, se conservarán íntegramente los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido, y exigencia del interés de demora sobre el importe de la nueva liquidación. En estos casos, la fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la misma que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo, hubiera correspondido a la liquidación anulada y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación, sin que el final del cómputo pueda ser posterior al plazo máximo para ejecutar la resolución.
- 7.** El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.
No obstante, en los supuestos de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

Artículo 31.- Los recargos que forman parte de la deuda tributaria.

- 1.- En la exacción de los restantes ingresos de Derecho público de las Entidades locales a que se refiere el apartado 4 del artículo 1 de esta Ordenanza, se exigirán y determinarán los recargos a que se refiere el apartado 2 del artículo 29 de la presente Ordenanza en los mismos casos, forma y cuantía que en la exacción de los tributos locales.
- 2.- Recargos del período ejecutivo.
 - 1) Los recargos del período ejecutivo se devengan con el inicio de dicho período, de acuerdo con lo establecido en el artículo 161 de la Ley General Tributaria.
 - 2) Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario.
 - 3) Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario.
 - 4) El recargo ejecutivo será del cinco por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.
 - 5) El recargo de apremio reducido será del 10 por 100 y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la citada Ley General tributaria para las deudas apremiadas.
 - 6) El recargo de apremio ordinario será del 20 por 100 y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo.
 - 7) El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

Artículo 32.- Recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo.

1. Los recargos por declaración extemporánea son prestaciones accesorias que deben satisfacer los obligados tributarios como consecuencia de la presentación de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria.

A los efectos de este artículo, se considera requerimiento previo cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del obligado tributario conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de la deuda tributaria.
2. Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa dentro de los tres, seis o 12 meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación e ingreso, el recargo será del cinco, 10 ó 15 por 100, respectivamente. Dicho recargo se calculará sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la liquidación derivado de las declaraciones extemporáneas y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración.

Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 20 por 100 y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

En las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo no se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario correspondiente a la liquidación que se practique, sin perjuicio de los recargos e intereses que corresponda exigir por la presentación extemporánea.

3. Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso ni presenten solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, la liquidación administrativa que proceda por recargos e intereses de demora derivada de la presentación extemporánea según lo dispuesto en el apartado anterior no impedirá la exigencia de los recargos e intereses del período ejecutivo que correspondan sobre el importe de la autoliquidación.
4. Para que pueda ser aplicable lo dispuesto en este artículo, las autoliquidaciones extemporáneas deberán identificar expresamente el período impositivo de liquidación al que se refieren y deberán contener únicamente los datos relativos a dicho período.

Artículo 33.- La cuota tributaria.

- 1.- La cuota tributaria podrá determinarse:
 - a) En función del tipo de gravamen, aplicado sobre la base liquidable que señale la correspondiente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo previsto al respecto por el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
 - b) Según la cantidad que resulte de aplicar la tarifa.
 - c) Conjuntamente, como consecuencia de la aplicación de ambos procedimientos.
- 2.- Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación de las tarifas contenidas en la Ordenanza fiscal no precisan de notificación individualizada, en cuanto dicha Ordenanza ha sido expuesta al público y tramitada reglamentariamente.
- 3.- Cuando los períodos de cobro de diversos tributos de vencimiento periódico sean coincidentes, se podrá exigir el pago de las cuotas respectivas mediante un recibo único, en el que constarán debidamente separados los conceptos de ingreso.

Artículo 34.- Determinación de las cuotas o bases de los tributos locales en relación con las categorías de las vías públicas.

1. Cuando la determinación de las cuotas o bases de los tributos locales se hagan en relación con las categorías de las vías públicas, se aplicará el índice fiscal de calles que figura en el anexo a la presente Ordenanza, salvo que expresamente la propia regulación del tributo de que se trate, establezca otra clasificación.
2. Cuando alguna vía no aparezca contenida en el índice fiscal de calles que figura en el anexo a la presente Ordenanza, será clasificada como de última categoría hasta que este Ayuntamiento no haya tramitado el expediente de clasificación por omisión, el cual producirá efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a su aprobación.

Artículo 35.- Extinción de la deuda tributaria.

Las deudas tributarias derivadas de los tributos locales se extinguirán, total o parcialmente, según los casos, por:

- a) El pago, en la forma establecida en la presente Ordenanza.
- b) Prescripción.
- e) Compensación.
- d) Condonación.
- e) Insolvencia probada del deudor.

Artículo 36.- Prescripción.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

- a) El derecho de este Ayuntamiento para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) El derecho de este Ayuntamiento para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

Artículo 37.- Cómputo del plazo de prescripción.

El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas:

En el caso a), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación. En los tributos de cobro periódico por recibo, cuando para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación no sea necesaria la presentación de declaración o autoliquidación, el plazo de prescripción comenzará el día de devengo del tributo.

En el caso b), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 67 de la Ley General Tributaria.

En el caso c), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado. En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso indebido del tributo improcedente comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente.

En el caso d), desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

Artículo 38.- Interrupción del plazo de prescripción.

- 1.** El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del artículo 36 de esta Ordenanza se interrumpe:
 - a)** Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.
 - b)** Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.
 - c)** Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

- 2.** El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b) del artículo 36 de esta Ordenanza se interrumpe:
 - a)** Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.
 - b)** Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

- c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.
3. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo c) del artículo 36 de esta Ordenanza se interrumpe:
- a) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.
- b) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.
4. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo d) del artículo 36 de esta Ordenanza se interrumpe:
- a) Por cualquier acción de la Administración tributaria dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.
- b) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la que exija el pago de la devolución o el reembolso.
- c) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.
5. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, salvo lo establecido en el apartado siguiente.
6. Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración tributaria reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal devolviendo el expediente.
- Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la declaración del concurso del deudor, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de aprobación del convenio concursal para las deudas tributarias no sometidas al mismo. Respecto a las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquéllas resulten exigibles al deudor. Si el convenio no fuera aprobado, el plazo se reiniciará cuando se reciba la resolución judicial firme que señale dicha circunstancia.
- Lo dispuesto en este apartado no será aplicable al plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria para exigir el pago cuando no se hubiera acordado la suspensión en vía contencioso-administrativa.
7. Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y sólo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.
- Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción sólo afectará a la deuda a la que se refiera.

8. La interrupción del plazo de prescripción del derecho a que se refiere la letra a) del artículo 36 de esta Ordenanza relativa a una obligación tributaria determinará, asimismo, la interrupción del plazo de prescripción de los derechos a que se refieren las letras a) y c) del citado artículo relativas a las obligaciones tributarias conexas del propio obligado tributario cuando en éstas se produzca o haya de producirse una tributación distinta como consecuencia de la aplicación, ya sea por la Administración Tributaria o por los obligados tributarios, de los criterios o elementos en los que se fundamente la regularización de la obligación con la que estén relacionadas las obligaciones tributarias conexas.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderá por obligaciones tributarias conexas aquellas en las que alguno de sus elementos resulten afectados o se determinen en función de los correspondientes a otra obligación o período distinto.

Artículo 39.- Aplicación de la prescripción.

La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

Artículo 40.- Extensión y efectos de la prescripción.

1. La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago de la deuda tributaria salvo lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 38.
2. Interrumpido el plazo de prescripción para uno, se entiende interrumpido para todos los obligados al pago. No obstante, si éstos son mancomunados y sólo le es reclamada a uno de los deudores la parte que le corresponde, no se interrumpe el plazo para los demás.
3. Si existieran varias deudas tributarlas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción por acción administrativa sólo afectará a la deuda a que ésta se refiera.
4. La prescripción ganada extingue la deuda.

Artículo 41.- Compensación de deudas tributarlas y de deudas procedentes de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria.

1. Las deudas tributarias y las deudas procedentes de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria con este Ayuntamiento podrán extinguirse total o parcialmente por compensación, tanto en pago voluntario como en período ejecutivo, con los créditos reconocidos por la misma a favor del deudor.

2. Las deudas a favor de este Ayuntamiento, cuando el deudor sea un ente contra el que no pueda seguirse el procedimiento de apremio por prohibirlo una norma con rango de Ley, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el pago voluntario. La resolución será notificada a la Entidad deudora.
3. Las deudas tributarias y las deudas procedentes de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria con este Ayuntamiento que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, podrán extinguirse de oficio por compensación con las deudas reconocidas por acto administrativo firme a las que tengan derecho los deudores u obligados a pago. Transcurrido el pago voluntario y una vez expedida la certificación de descubierto, se compensará de oficio la deuda con el crédito. La compensación será notificada al interesado.

Artículo 42.- Compensación de deudas tributarias y de deudas procedentes de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria a instancia del obligado al pago.

1. El deudor que inste la compensación deberá dirigir a este Ayuntamiento la correspondiente solicitud que contendrá los siguientes requisitos:
 - a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, domicilio fiscal y número de identificación fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente.
 - b) Identificación de la deuda cuya compensación se solicita, indicando, al menos, su importe, concepto y fecha de vencimiento del plazo de ingreso voluntario.
 - c) Identificación del crédito reconocido por acto administrativo firme a favor del solicitante, cuya compensación se ofrece, indicando al menos su importe y concepto. La deuda y el crédito deben corresponder al mismo sujeto pasivo u obligado al pago.
 - d) Declaración expresa de no haber sido transmitido o cedido o endosado el crédito a un tercero.
 - e) Lugar, fecha y firma del solicitante.
2. A la solicitud de compensación se acompañarán los siguientes documentos:
 - a) Si la deuda cuya compensación se solicita ha sido determinada mediante autoliquidación, modelo oficial de declaración-liquidación o autoliquidación, debidamente cumplimentado, que el sujeto pasivo u obligado al pago deba presentar conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del tributo o ingreso de Derecho público de naturaleza no tributaria de que se trate.
 - b) Certificado en el que se refleje la existencia del crédito reconocido, pendiente de pago, o justificante de su solicitud, y la suspensión, a instancia del interesado, de los trámites para su abono en tanto no se comuniquen la resolución del procedimiento de compensación.

Si el crédito ofrecido en compensación deriva de un ingreso indebido por cualquier tributo o ingreso de Derecho público de naturaleza no tributaria, en lugar de la certificación anterior se acompañará copia del acto, resolución o sentencia firme que lo reconozca y declaración escrita del solicitante de que dicho acto no está recurrido.

3. Cuando la solicitud de compensación se presente en período de pago voluntario, si al término de dicho plazo estuviese pendiente de resolución, no se expedirá certificación de descubierto.

Cuando se presente en período ejecutivo, sin perjuicio de la no suspensión del procedimiento, podrán paralizarse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la resolución de la solicitud.

4. Si la solicitud no reúne los requisitos o no se acompañan los documentos que se señalan en el presente artículo, el Ayuntamiento requerirá al solicitante para que, en un plazo de 10 días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud, archivándose sin más trámite la misma.

5. Si se denegase la solicitud y ésta se hubiera presentado dentro del período voluntario para el ingreso de la deuda, en la notificación del acuerdo, que deberá ser motivado, se advertirá al solicitante que la deuda deberá pagarse, junto con los recargos e intereses correspondientes devengados, en su caso, desde la finalización del período voluntario hasta la fecha de la resolución, en el plazo general establecido en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación. Transcurrido dicho plazo, si no se produce el ingreso, se exigirá por la vía de apremio.

Si la compensación se hubiese solicitado en período ejecutivo y se denegase, continuará el procedimiento de apremio.

6. La resolución, en los procedimientos recogidos en este artículo, deberá adaptarse en el plazo de seis meses contados desde el día en que la solicitud tuvo entrada en los Registros del Ayuntamiento.

Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución, los interesados podrán considerar desestimada su solicitud para deducir frente a la denegación presunta el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa.

Artículo 42 bis.- Plan de vencimiento especial:

- a) Los interesados en acogerse a este sistema realizarán su solicitud entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre, de forma que pagarán sus tributos del ejercicio siguiente incluidos en el Plan en 12 cuotas mensuales. Excepcionalmente podrán solicitarlo hasta el 31 de marzo, debiendo afrontar tantas cuotas como meses reste para la finalización del año en curso. Todas las solicitudes registradas fuera del plazo anterior, surtirán efecto, a partir del ejercicio siguiente.
- b) Se incluyen en el Plan de Pago Especial todos los tributos de padrones anuales: IBI, IVTM, IAE, Tasa por el Servicio de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos, Tasa por el Servicio de distribución de agua a domicilio, Tasa por Servicios de alcantarillado... de los que sea titular el interesado sin que pueda incluirse cualquier otra liquidación que se emita.

- c) Las cuotas que derive del Plan de Pago Especial se calculan con base a estimaciones con referencia al año anterior y el reconocimiento de las siguientes bonificaciones:
 - 1. El Impuesto sobre bienes inmuebles, bonificación del 5% de la cuota municipal.
 - 2. El impuesto de actividades económicas, bonificación del 5% de la cuota municipal.
- d) La cuota mensual resultante se cargarán en cuenta bancaria dentro de los 10 primeros días de cada mes, sin que pueda ser inferior a 10 euros, en cuyo caso no podrá acogerse a esta fórmula de pago. El beneficiario podrá recibir un aviso de cargo cada mes mediante mensaje de texto si prestara consentimiento expreso.
- e) A partir del mes de agosto se realizará revisiones de las cuotas para ajustar la cuota estimada a la cuota real debida derivada de los recibos reales emitidos durante el ejercicio.
- f) Las deudas tributarias integradas en esta modalidad de pago tendrán un vencimiento en periodo voluntario el 31 de diciembre del correspondiente ejercicio, por lo que no generarán intereses de demora, siempre que cada una de las cuotas se satisfaga en el plazo establecido.
- g) Se considerará anulado el Plan desde el momento en que: se renuncie al Plan; se devuelvan dos cuotas durante el ejercicio; o se demore el pago más de 60 días desde la emisión de la cuota (en caso de devolución por la entidad bancaria). Con la anulación se pierden las bonificaciones que procederían y pasarían a exigirse los tributos que en él se incluían, de forma ordinaria. Los recibos que no se hubieran abonado en plazo, se registrarán desde entonces por el régimen general de cobro, y se exigirán, en su caso, por vía ejecutiva.
- h) Para acogerse al Plan es requisito domiciliar las cuotas en una única cuenta corriente y no tener ninguna deuda en vía ejecutiva con este Ayuntamiento.
- i) Quienes hayan solicitado acogerse a este sistema, y cumplan los requisitos establecidos, quedarán adheridos al Plan a partir del ejercicio siguiente al de su solicitud (salvo la excepción de la letra a) que será desde ese mismo ejercicio), manteniéndose esta modalidad de pago por tiempo indefinido.

Artículo 43.- Efectos de la compensación.

- 1.** Acordada la compensación, se declararán extinguidas las deudas y créditos en la cantidad concurrente y se practicarán las operaciones contables precisas para reflejarlo. El Ayuntamiento entregará al interesado el justificante de la extinción de la deuda.
- 2.** En caso de compensación de deudas de Entidades públicas a que se refiere el artículo 65 del Reglamento General de Recaudación, si el crédito es inferior a la deuda, por la parte de deuda que exceda del crédito se acordarán sucesivas compensaciones con los créditos que posteriormente se reconozcan a favor de dichas Entidades.

3. En los demás casos, si el crédito es inferior a la deuda, se procederá como sigue:
 - a) La parte de deuda que exceda del crédito seguirá el régimen ordinario, procediéndose a su apremio, si no es ingresada a su vencimiento o continuando el procedimiento si la deuda estaba ya apremiada.
 - b) Por la parte concurrente se procederá según lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.
4. En caso de que el crédito sea superior a la deuda, acordada la compensación, se abonará la diferencia al interesado.

Artículo 44.- Condonación de deudas tributarias y de deudas procedentes de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria.

1. Las deudas tributarias y las deudas procedentes de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria sólo podrán ser objeto de condonación en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.
2. La condonación extingue la deuda en los términos previstos en la ley que la otorgue.

Artículo 45.- Insolvencia por imposibilidad del cobro de las deudas tributarias y de las deudas procedentes de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria.

1. Las deudas tributarias y las deudas procedentes de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria que no hayan podido hacerse efectivas por haber sido declarados fallidos los obligados al pago y responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro de su plazo de prescripción.
2. Si, vencido este plazo, no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

Artículo 46.- Prelación para el cobro de los créditos tributarios y para el cobro de los créditos procedentes de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria.

El Ayuntamiento gozará de prelación para el cobro de los créditos tributarios y para el cobro de los créditos procedentes de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria, vencidos y no satisfechos, en cuanto concurra con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el correspondiente registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de este Ayuntamiento.

Artículo 47.- Sucesión en el ejercicio de la actividad.

1. Las deudas y responsabilidades tributarias y las procedentes de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria derivadas del ejercicio de explotaciones y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas, serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el Código Civil.
2. El que pretenda adquirir dicha titularidad, y previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar del Ayuntamiento certificación detallada de las deudas y responsabilidades a que se refiere el apartado anterior derivadas del ejercicio de la explotación y actividades señaladas en el referido apartado anterior. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses, quedará aquél exento de la responsabilidad establecida en este artículo.

Artículo 48.- Preferencia del Ayuntamiento sobre otros acreedores.

1. En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un Registro Público, o sus productos directos, ciertos o presuntos el Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Agüimes tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediato anterior. A estos efectos, se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el período de recaudación en pago voluntario.
2. Igualmente este Ayuntamiento gozará de la prerrogativa señalada en el apartado anterior para el cobro de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria exigido sobre bienes inscribibles en un registro público.

Artículo 49.- Afección de los bienes y derechos transmitidos.

1. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades, liquidadas o no, correspondientes a los tributos que graven tales transmisiones, adquisiciones o importaciones, o a los restantes ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria que recaigan sobre tales bienes y derechos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que éste resulte ser un tercero protegido por la fe pública registrar o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título o en establecimiento mercantil o industrial, en el caso de bienes muebles no inscribibles.
2. Siempre que la normativa reguladora de cada tributo local conceda un beneficio de exención o bonificación cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito por aquélla exigido, el Ayuntamiento hará figurar el total importe de la liquidación que hubiera debido girarse de no mediar el beneficio fiscal, lo que se hará constar por nota marginal de afección en los registros públicos.

CAPÍTULO X

Revisión en vía administrativa de los actos dictados en vía de gestión tributaria y en vía de gestión de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria.

Artículo 50.- Declaración de nulidad de pleno Derecho.

- 1.** Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno Derecho de los actos siguientes:
 - a)** Los dictados por órganos manifiestamente incompetentes.
 - b)** Los que son constitutivos de delito; y
 - c)** Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- 2.** El procedimiento de nulidad a que se refiere el apartado anterior podrá iniciarse:
 - a)** Por acuerdo del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico; y
 - b)** A instancia del interesado.
- 3.** En el procedimiento serán oídos aquellos a cuyo favor reconoció derechos el acto.

Artículo 51.- Revisión de oficio de los actos dictados en vía de gestión tributaria y de los actos dictados en vía de gestión de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria.

Serán revisables por resolución del Pleno de esta Corporación y, en caso de delegación, del Alcalde - Presidente, en tanto no haya prescrito la acción administrativa, tanto los actos dictados en vía de gestión tributaria, como los dictados en vía de gestión de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria, cuando se encontraron en cualquiera de los siguientes casos:

- a)** Los que, previo expediente en que se haya dado audiencia al interesado, se estime que infringen manifiestamente la ley; y
- b)** Cuando se aporten nuevas pruebas que acrediten elementos del hecho imponible íntegramente ignorados por el Ayuntamiento al dictar el acto objeto de la revisión.

Artículo 52.- Rectificación de errores materiales, aritméticos o de hecho.

El Alcalde - Presidente rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieren transcurrido cuatro años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

Artículo 53.- Imposibilidad de revisión de los actos confirmados por sentencia judicial firme.

No serán en ningún caso revisable los actos dictados en vía de gestión tributaria ni los dictados en vía de gestión de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria que hayan sido confirmados por una sentencia judicial firme.

Artículo 54.- El recurso de reposición.

Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho público de las Entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición regulado en el apartado 2 del artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y desarrollado en la presente Ordenanza como sigue:

A) Objeto y naturaleza.

Todos los actos dictados por las Entidades locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de Derecho público sólo podrán ser impugnados en vía administrativa mediante la interposición del correspondiente recurso de reposición, que tendrá carácter obligatorio.

En los supuestos en los que la Ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales, cuando tales actos hayan sido dictados por una Entidad local, el presente recurso de reposición deberá interponerse obligatoriamente con carácter previo a la reclamación económico-administrativa.

B) Competencia para resolver.

Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la Entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado.

C) Plazo de interposición.

El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

D) Legitimación.

Podrán interponer el recurso de reposición:

- a)** Los sujetos pasivos y, en su caso, los responsables de los tributos, así como los obligados a efectuar el ingreso de Derecho público de que se trate.
- b)** Cualquiera otra persona cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo de gestión.

E) Representación y dirección técnica.

Los recurrentes podrán comparecer por sí mismos o por medio de representante, sin que sea preceptiva la intervención de Abogado ni Procurador.

F) Iniciación.

El recurso de reposición se interpondrá por medio de escrito en el que se harán constar los siguientes extremos:

- a) Las circunstancias personales del recurrente y, en su caso, de su representante, con indicación del número del documento nacional de identidad o del código identificador.
- b) El órgano ante quien se formula el recurso.
- c) El acto administrativo que se recurre, la fecha en que se dictó, número del expediente, y demás datos relativos al mismo que se consideren convenientes.
- d) El domicilio que señale el recurrente a efectos de notificaciones.
- e) El lugar y la fecha de interposición del recurso.
- f) En el escrito de interposición se formularán las alegaciones tanto sobre cuestiones de hecho como de derecho. Con dicho escrito se presentarán los documentos que sirvan de base a la pretensión que se ejercita.
- g) Si se solicita la suspensión del acto impugnado, al escrito de iniciación del recurso se acompañarán los justificantes de las garantías constituidas de acuerdo con la letra I) siguiente.

G) Puesta de manifiesto del expediente.

Si el interesado precisara del expediente de gestión o de las actuaciones administrativas para formular sus alegaciones, deberá comparecer a tal objeto ante la Oficina gestora a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que se impugna y antes de que finalice el plazo de interposición del recurso.

La Oficina o Dependencia de gestión, bajo la responsabilidad del Jefe de la misma, tendrá la obligación de poner de manifiesto al interesado el expediente o las actuaciones administrativas que se requieran.

H) Presentación del recurso.

El escrito de interposición del recurso se presentará en la sede del órgano de la Entidad local que dictó el acto administrativo que se impugna o en su defecto en las Dependencias u Oficinas a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

I) Suspensión del acto impugnado.

La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos. Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidos.

No obstante, podrá suspenderse la ejecución del acto impugnado mientras dure la sustanciación del recurso aplicando lo establecido en el Real Decreto 2.244/1979, de 7 de septiembre, por el que se reglamenta el recurso de reposición previo al económico-administrativo y en el Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el

Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, con las siguientes especialidades:

- a)** En todo caso será competente para tramitar y resolver la solicitud el órgano de la Entidad local que dictó el acto.
- b)** Las resoluciones desestimatorias de la suspensión sólo serán susceptibles de impugnación en vía contencioso-administrativa.
- c)** Cuando se interponga recurso contencioso-administrativo contra la resolución del recurso de reposición, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el órgano Judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

J) Otros interesados.

Si del escrito inicial o de las actuaciones posteriores resultaron otros interesados distintos del recurrente, se les comunicará la interposición del recurso para que en el plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga.

K) Extensión de la revisión.

La revisión somete a conocimiento del órgano competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso.

Si el órgano estima pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los que estuvieron perdonados en el procedimiento y les concederá un plazo de cinco días para formular alegaciones.

L) Resolución del recurso.

El recurso será resuelto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación, con excepción de los supuestos regulados en las letras J) y K) anteriores, en los que el plazo se computará desde el día siguiente al que se formulen las alegaciones o se dejen transcurrir los plazos señalados.

El recurso se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo.

La denegación presunta no exime de la obligación de resolver el recurso.

M) Forma y contenido de la resolución.

La resolución expresa del recurso se producirá siempre de forma escrita.

Dicha resolución, que será siempre motivada, contendrá una sucinta referencia a los hechos y a las alegaciones del recurrente, y expresará de forma clara las razones por las que se confirma o revoca total o parcialmente el acto impugnado.

N) Notificación y comunicación de la resolución.

La resolución expresa deberá ser notificada al recurrente y a los demás interesados, si los hubiera, en el plazo máximo de diez días desde que aquélla se produzca.

O) impugnación de la resolución.

Contra la resolución del recurso de reposición no puede imponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo, todo

ello sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la interposición de reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales.

CAPÍTULO XI **Devoluciones y reembolsos**

Artículo 55.- Devolución de ingresos indebidos.

- 1.** Los contribuyentes u obligados al pago y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado en la Hacienda de este Ayuntamiento con ocasión del pago de las deudas procedentes de actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho público de este Ayuntamiento, aplicándose a los mismos el interés de demora regulado en el artículo 26 de la Ley General tributaria.
El pago de la devolución de ingresos indebidos se efectuará mediante transferencia bancaria a la cuenta designada por el interesado, previamente se verificará que no procede la modalidad de compensación.
- 2.** La cantidad a devolver a consecuencia de un ingreso indebido estará constituida esencialmente por el importe del ingreso indebidamente efectuado y reconocido en favor de quien tenga derecho a él según lo dispuesto en el apartado anterior.
- 3.** También formarán parte de la cantidad a devolver, en su caso:
 - a)** El recargo, las costas y los intereses satisfechos durante el procedimiento cuando el ingreso indebido se hubiera realizado por vía de apremio.
 - b)** El interés de demora regulado en el artículo 26 de la Ley General Tributaria aplicado a las cantidades indebidamente ingresadas por el tiempo transcurrido desde la fecha de su ingreso en la Hacienda del Ayuntamiento hasta la de ordenación del pago. El tipo de interés de demora aplicable será el vigente a lo largo del período en que dicho interés se devengue.

Artículo 56.- Devoluciones de oficio.

- 1.** El Ayuntamiento devolverá de oficio las cantidades que procedan en los siguientes casos a partir del momento en que conozca fehacientemente que se ha producido la circunstancia que determina la procedencia de la devolución:
 - a)** En el caso de las tasas municipales, cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle.
 - b)** Tratándose de precios públicos municipales, cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle.
 - c)** En el caso de las contribuciones especiales, si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda.

- d) En los casos de pagos duplicados, y mediante transferencia bancaria en la cuenta designada por el interesado, previamente se verificará que no procede la modalidad de compensación.
2. Transcurrido el plazo fijado en las normas reguladoras de cada tributo y, en todo caso, el plazo de seis meses, sin que se haya ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración, el contribuyente tendrá derecho al abono del interés de demora regulado en el artículo 26 de la Ley General Tributaria, sin necesidad de efectuar requerimiento a tal efecto. A estos efectos, dicho interés se devengará desde la fecha en que se dio la circunstancia que provocó la correspondiente devolución hasta la fecha en que se ordene el pago de la correspondiente devolución.

Artículo 57.- Reembolso de los costes de las garantías.

1. El Ayuntamiento reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de una deuda procedente de actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho público de este Ayuntamiento, en cuanto ésta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa y dicha declaración adquiera firmeza.
2. El reembolso de los costes de las garantías aportadas para obtener la suspensión de la ejecución de las deudas procedente de actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho público de la Administración Tributaria Municipal, alcanzará a los costes necesarios para su formalización y mantenimiento en los términos previstos en esta Ordenanza General.
3. Cuando la deuda procedente de actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho público de este Ayuntamiento, sea declarada parcialmente improcedente, el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de las referidas garantías.
4. El procedimiento previsto en los artículos 57 al 65 de la presente Ordenanza General se limitará al reembolso de los costes indicados en los apartados precedentes de este artículo, si bien el obligado tributario que lo estime procedente podrá instar el procedimiento de responsabilidad patrimonial previsto en el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuando se den las circunstancias previstas para ello. A estos efectos, el referido procedimiento previsto en la Ley 30/1992 será incompatible con el regulado en la presente Ordenanza General.

Artículo 58.- Garantías objeto de reembolso.

A los efectos de lo previsto en el artículo anterior, el derecho al reembolso regulado en esta Ordenanza General alcanzará a las garantías que, prestadas de conformidad con la normativa aplicable, hayan sido aceptadas para la suspensión de la ejecución de deudas

procedentes de actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho público de este Ayuntamiento, y que a continuación se enumeran:

- a) Avales prestados por entidades de crédito y sociedades de garantía recíproca.
- b) Hipotecas mobiliarios e inmobiliarias.
- c) Prendas con o sin desplazamiento posesorio.

Artículo 59.- Determinación del coste de las garantías prestadas.

A los efectos de proceder a su reembolso, el coste de las garantías enumeradas en el apartado anterior se determinará de la siguiente forma:

- a) En los avales, por las cantidades efectivamente satisfechas a la entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca en concepto de comisiones y gastos por la formalización y el mantenimiento del aval.
- b) En las hipotecas y prendas referidas en el artículo anterior, su coste incluirá el de las cantidades satisfechas por los siguientes conceptos:
 - Gastos derivados de la intervención del fedatario público.
 - Gastos registrales.
 - Tributos derivados directamente de la constitución de la garantía y, en su caso, de su cancelación.
 - Gastos derivados de la tasación o valoración de los bienes ofrecidos en garantía a que se refiere el artículo 76.5 del Reglamento del Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, aprobado por el Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo.

Artículo 60.- Órganos competentes.

Será competente para acordar el reembolso del coste de las garantías aportadas para la suspensión de las deudas procedentes de actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho público de este Ayuntamiento, la Tesorería Municipal.

A estos efectos será competente para la tramitación del procedimiento y para elevar la propuesta de resolución al Alcalde - Presidente, el órgano de recaudación que haya tramitado la suspensión de la que trae causa la correspondiente solicitud de reembolso.

Artículo 61.- Iniciación del procedimiento para el reembolso del coste de las garantías aportadas.

1. El procedimiento se iniciará a instancias del interesado mediante escrito que éste deberá dirigir al órgano correspondiente para su tramitación de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior. En tal escrito deberán constar las siguientes circunstancias:
 - a) Las circunstancias personales del recurrente y, en su caso, de su representante, con indicación del número del documento nacional de identidad o del código identificador.
 - b) El domicilio que señale el recurrente a efectos de notificaciones.
 - c) Los hechos, razones y petición en que se concrete con toda claridad la solicitud.

- d) Lugar y fecha.
 - e) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresa por cualquier medio.
 - f) Órgano al que se dirige.
2. A la solicitud de reembolso se acompañarán necesariamente los siguientes datos o documentos:
- a) Copia de la resolución administrativa o judicial por la que se declarare improcedente total o parcialmente el acto administrativo cuya ejecución se suspendió, con mención de su firmeza.
 - b) Acreditación del importe al que ascendió el coste de las garantías cuyo reembolso se solicita. En el caso de avales, deberá aportarse el certificado expedido por la entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca concedente del aval, con expresión de la cantidad avalada, así como una copia del aval presentado. En el caso del resto de garantías a que se refiere el artículo 58 de esta Ordenanza general, deberá acreditarse el pago efectivo de los gastos enumerados en la letra b) el artículo 59 de la presente Ordenanza General.
 - c) Declaración que exprese el medio elegido para efectuar el reembolso. A estos efectos, se podrá optar por cualquiera de los siguientes:
 - Transferencia bancaria, indicando todos los dígitos del código de cuenta normalizado por el Consejo Superior Bancario y los datos identificativos de la entidad de crédito de que se trate.
 - Cheque cruzado y nominativo.
 - Compensación en los términos previstos en los artículos 41 a 43 de esta Ordenanza General.

Artículo 62.- Instrucción del procedimiento para el reembolso del coste de las garantías aportadas.

1. El órgano que instruya el procedimiento, podrá llevar a cabo cuantas actuaciones resulten necesarias para comprobar la procedencia del reembolso solicitado. A tal fin, podrá solicitar los informes y realizar las actuaciones que resulten procedentes.
2. Si el escrito de solicitud no reuniese los extremos referidos en el artículo anterior o no llevase incorporada la documentación precisa, el órgano competente para la tramitación requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que, de no hacerlo así, se le tendrá por desistido de su petición y ésta se archivará sin más trámite.
3. El plazo señalado en el apartado anterior podrá ser ampliado a petición del interesado o a iniciativa del órgano instructor cuando la aportación de los documentos requeridos presente especiales dificultades.

4. Finalizadas las actuaciones, el órgano instructor, antes de redactar la propuesta de resolución, dará audiencia al interesado para que éste pueda alegar lo que convenga a su derecho.

No obstante, podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las ya aducidas por el interesado.

Especialmente podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando la propuesta de resolución resulte en los mismos términos que la solicitud del interesado o cuando rectifique meros errores aritméticos deducidos de los hechos y documentos presentados.

Artículo 63.- Resolución del procedimiento para el reembolso del coste de las garantías aportadas.

1. Cuando en virtud de los actos de instrucción desarrollados resulte procedente el reembolso del coste de la garantía aportada, el órgano competente dictará resolución en un plazo máximo de seis meses acordando el reembolso de las cantidades a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 59 de la presente Ordenanza General, en cuanto hayan quedado debidamente acreditadas y correspondan a la suspensión de la deuda declarada total o parcialmente improcedente.

En caso de estimación parcial, el reembolso alcanzará sólo a la parte del coste correspondiente a la deuda anulada.

2. Contra la resolución que ponga fin a este procedimiento, sólo podrá interponerse el recurso de reposición regulado en el artículo 54 de la presente Ordenanza.

Artículo 64.- Ejecución de la resolución que pone fin al procedimiento para el reembolso del coste de las garantías aportadas.

Dictada la resolución por la que se reconoce el derecho al reembolso del Coste de la garantía aportada, se notificará al interesado y se expedirá por el Alcalde - Presidente el oportuno mandamiento de pago a su cargo y a favor de la persona o entidad acreedora en la forma elegida por ésta.

Artículo 65.- Reducción proporcional de garantías.

En los supuestos de estimación parcial del recurso o reclamación interpuestos y hasta que la sentencia o resolución administrativa adquiera firmeza, el interesado podrá solicitar la reducción proporcional de la garantía aportada, si bien la garantía anterior seguirá afectada al pago de la deuda subsiguiente y mantendrá su vigencia hasta la formalización de la nueva garantía que cubra el importe de la deuda subsistente.

A los solos efectos de la reducción o sustitución de las garantías aportadas, el órgano gestor practicará la liquidación que hubiera resultado de la resolución del correspondiente recurso o reclamación, la cual servirá para determinar el importe de la reducción procedente y, en consecuencia, de la garantía que debe quedar subsistente.

Será competente para proceder a la sustitución de la garantía el órgano de recaudación que haya tramitado la suspensión.

CAPÍTULO XII

Derechos y garantías en los procedimientos tributarios.

Artículo 66.- Obligación de resolver.

1. La Administración Tributaria Municipal está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de gestión tributaria iniciados de oficio o a instancia de parte excepto en los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación y cuando se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.

No obstante, cuando el interesado pida expresamente que la Administración declare que se ha producido alguna de las referidas circunstancias, ésta quedará obligada a resolver sobre su petición.

2. Los actos de liquidación, los de comprobación de valor, los que resuelvan recursos, los que denieguen la suspensión de la ejecución de actos de gestión tributaria, así como cuantos otros se establezcan en la normativa vigente y sean competencia de la Administración Municipal, serán motivados con referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

Artículo 67.- Estado de tramitación de los procedimientos.

El contribuyente que sea parte en un procedimiento de gestión tributaria que sea competencia de Intervención Municipal, podrá conocer, en cualquier momento de su desarrollo, el estado de la tramitación del procedimiento. Asimismo podrá obtener, a su costa, copia de los documentos que figuren en el expediente y que hayan de ser tenidos en cuenta por el órgano competente a la hora de dictar la resolución, salvo que afecten a intereses de terceros o a la intimidad de otras personas o que así lo disponga una ley. En las actuaciones de comprobación e investigación, estas copias se facilitarán en el trámite de audiencia al interesado al que se refiere el artículo 76 de esta Ordenanza.

Artículo 68.- Identificación de los responsables de la tramitación de los procedimientos.

Los contribuyentes podrán conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de Intervención Municipal bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos de gestión tributaria en los que tengan la condición de interesados.

Artículo 69.- Expedición de certificaciones y copias acreditativas de la presentación de declaraciones y documentos.

Los contribuyentes tienen derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por ellos presentadas, así como a obtener copia sellada de los documentos presentados siempre que la aporten junto a los originales para su cotejo, asimismo tienen derecho a la devolución de los originales de dichos documentos en el caso de que no deban obrar en el expediente.

Artículo 70.- Presentación de documentos.

1. Los obligados por un procedimiento de gestión de ingresos de derecho público podrán ejercer su derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder del Ayuntamiento siempre que el obligado indique el día y procedimiento en el que los presentó en esta Administración.

Esta Administración podrá, en todo caso, requerir al interesado la ratificación de aquellos datos específicos propios o de terceros, previamente aportados, contenidos en dichos documentos.

Artículo 71.- Carácter reservado de la información obtenida por la Administración Tributaria y acceso a archivos y registros administrativos.

- 1 - Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Intervención Municipal tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos cuya gestión tenga encomendada, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes.
Cuantas autoridades, funcionarios u otras personas al servicio del Ayuntamiento tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos previstos en las leyes.
2. En el marco previsto en el apartado anterior, los contribuyentes pueden acceder a los registros y documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud en los que el solicitante haya intervenido.

Artículo 72.- Trato respetuoso.

Los contribuyentes tienen derecho, en sus relaciones con este Ayuntamiento, a ser tratados con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de éste.

Artículo 73.- Obligación del Ayuntamiento de facilitar el ejercicio de los derechos.

Esta Administración facilitará en todo momento al contribuyente el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Las actuaciones de esta Administración que requieran la intervención de los contribuyentes deberán llevarse a cabo de la forma que resulte menos gravosa para éstos, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Artículo 74.- Alegaciones.

Los contribuyentes podrán, en cualquier momento del procedimiento de gestión tributaria anterior al trámite de audiencia o, en su caso, a la redacción de la propuesta de resolución, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

Artículo 75.- Audiencia al interesado.

1. En todo procedimiento de gestión tributaria se dará audiencia al interesado antes de redactar la propuesta de resolución para que pueda alegar lo que convenga a su derecho.
2. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento, ni sean tenidos en cuenta en la resolución, otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

CAPÍTULO XIII
Procedimiento de gestión tributaria.

Artículo 76.- Inicio del procedimiento.

La gestión de los tributos locales se iniciará:

- a) Por una autoliquidación, por una comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración.
- b) Por una solicitud del obligado tributario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 98 de la Ley General Tributaria.
- c) De oficio por la Administración tributaria.

Artículo 77.- Declaraciones tributarias.

1. Se considerará declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca espontáneamente ante el ayuntamiento que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes, en su caso, de un hecho imponible.
2. La presentación en la Oficina Tributaria del Ayuntamiento de la correspondiente declaración no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.
3. Se estimará declaración tributaria la presentación ante la Administración Tributaria Municipal de los documentos en los que se contenga o que constituya el hecho imponible.
4. La no presentación de autoliquidaciones en los plazos y condiciones legalmente establecidas comportará la exigibilidad de recargos y, en su caso, la imposición de sanciones, conforme a lo que prevé la Ley General Tributaria.
5. En la tasa de aprovechamiento especial del dominio público local a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general, se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro. La mencionada autoliquidación tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturables en el trimestre natural al cual se refieren.
6. En la liquidación resultante de un procedimiento de aplicación de los tributos podrán aplicarse las cantidades que el obligado tributario tuviera pendientes de compensación o deducción, sin que a estos efectos sea posible modificar tales cantidades pendientes mediante la presentación de declaraciones complementarias o solicitudes de rectificación después del inicio del procedimiento de aplicación de los tributos.

Artículo 78.- Autoliquidaciones.

1. Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.
2. Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda.

Artículo 79.- La denuncia pública.

1. La denuncia pública es independiente del deber de colaborar con esta Administración Tributaria conforme a los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria, y podrá ser realizada por las personas físicas o jurídicas que tengan capacidad de obrar en el orden tributaria, con relación a hechos o situaciones que conozcan y puedan ser constitutivos

de infracciones tributarias o de otro modo puedan tener trascendencia para la gestión de los tributos locales.

2. Recibida una denuncia, se dará traslado de la misma a los órganos competentes para llevar a cabo las actuaciones que procedan.
3. Las denuncias infundadas podrán archivarse sin más trámite.
4. No se considerará al denunciante interesado en la actuación administrativa que se inicie a raíz de la denuncia, ni legitimado para la interposición de recursos o reclamaciones en relación con los resultados de la misma.

Artículo 80.- Requerimientos por parte de la Administración Tributaria Municipal.

La Administración Tributaria Municipal puede recabar declaraciones y la ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesaria para la liquidación del correspondiente tributo local y su comprobación.

Artículo 81.- Plazos de la gestión tributaria.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en materia de plazos por la presente Ordenanza General, las Ordenanzas fiscales reguladores de los distintos tributos locales señalarán los plazos a los que habrá de ajustarse la realización de los respectivos trámites.
2. La inobservancia de plazos por la Administración Tributaria Municipal no implicará la caducidad de la acción administrativa, pero autorizará a los sujetos pasivos para reclamar en queja.

Artículo 82.- Notificación en papel de las liquidaciones de vencimiento singular.

1. Lo previsto en este artículo será de aplicación sin perjuicio de lo previsto en la presente Ordenanza General para el caso de las notificaciones en la gestión de los tributos de cobro periódico mediante recibo.
2. En los procedimientos de gestión, liquidación, comprobación, investigación y recaudación de los diferentes tributos locales, las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, así como de la fecha, la identidad de quien recibe la notificación y el contenido del acto notificado.
La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.
3. Cuando no sea posible practicar la notificación por medios electrónicos, se procederá a remitir la notificación en papel, en las condiciones descritas en este artículo.

4. En los supuestos de liquidaciones por tasas por prestación de servicios, o por autorización para utilizar privativamente o aprovechar especialmente el dominio público, siempre que sea posible se notificará personalmente al presentador de la solicitud.
5. Cuando no sea posible practicar la notificación en las propias dependencias municipales, se notificará por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, así como de la fecha, la identidad del receptor y el, contenido del acto notificado.
6. La notificación se practicará en el domicilio o lugar señalado por el interesado o su representante de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Cuando eso no fuera posible, en cualquier lugar adecuado para tal efecto.
Con carácter general se realizarán dos intentos de notificación, pero será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en el domicilio designado. En el primer intento de notificación puede suceder:
 - a) Que la notificación sea entregada al interesado, en cuyo caso el notificador debe retornar al Ayuntamiento el acuse de recibo conteniendo la identificación y firma del receptor y la fecha en que tiene lugar la recepción.
 - b) Que la notificación se entregue a persona distinta del interesado, en cuyo caso deberán constar en el acuse de recibo la firma e identidad de la persona que se hace cargo de la notificación.
 - c) Que el interesado o su representante rechace la notificación, en cuyo caso se especificarán las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuada.
 - d) Que no sea posible entregar la notificación, en cuyo caso el notificador registrará en la tarjeta de acuse de recibo el motivo que ha imposibilitado la entrega, así como el día y hora en que ha tenido lugar el intento de notificación.
7. En el supuesto del apartado d) del punto anterior, relativo al intento de notificación personal con resultado infructuoso, por ausencia del interesado, se procederá a la realización de una segunda visita, en los tres días siguientes a aquel en que tuvo lugar la primera, y en hora diferente. El resultado de esta segunda actuación puede ser igual al señalado en los apartados a), b), c), d) del punto 4 y del mismo deberá quedar la debida constancia en la tarjeta de acuse de recibo que será retomada al Ayuntamiento.
8. Cuando no sea posible la entrega personal de la notificación al interesado, el agente notificador deberá ofrecer la posibilidad de recoger la notificación durante siete días y en una dependencia controlada por él mismo.
Alternativamente, se podrá depositar la notificación en el buzón domiciliario, separando la tarjeta de acuse de recibo, que ha de ser retornada al Ayuntamiento. En todo caso, a la vista del acuse de recibo devuelto deberá ser posible conocer la identidad del notificador.
9. En las notificaciones se contendrá referencia al hecho de que, si fuere necesario, se practicarán dos intentos personales, se mantendrá en la de espera y, de resultar infructuosos, se procederá a la citación edictal para que el obligado tributario sea

notificado por comparecencia. Se indicará, asimismo, la posibilidad de personación en las oficinas municipales, o acceso a la sede electrónica, para conocer del estado del expediente.

- 10.** La entrega material del documento-notificación podrá realizarse por el Servicio de Correos, por notificador municipal, o mediante personal perteneciente a empresa con la que el Ayuntamiento haya contratado el Servicio de distribución de notificaciones.
- 11.** Las tarjetas de acuse de recibo serán escaneadas y consultables por los servicios gestores. Cuando el interesado, o las autoridades externas soliciten que se pruebe la firma del receptor, del notificador, o las diligencias relativas a las circunstancias de los intentos de notificación, se imprimirá la tarjeta de acuse de recibo informatizada, sustituyendo a su copia autenticada.
- 12.** A los efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.
- 13.** Cuando el interesado fuera notificado por diversos cauces, se tomará como fecha de notificación la de aquella que se hubiera producido en primer lugar.

Artículo 82 bis.- Notificaciones de las liquidaciones por tributos de vencimiento periódico.

- 1.** En los tributos de vencimiento periódico se distinguen dos categorías que requieren las siguientes particularidades en su notificación:
 - a) Tributos cuya cuota se determina en base a importes exactos fijados en la ordenanza. Los correspondientes padrones se expondrán al público por plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín oficial de la Provincia. En dichos padrones constarán como mínimo los siguientes datos: identificación del obligado tributario y del hecho imponible, beneficios fiscales, cuota tributaria. Para la efectividad del pago de las liquidaciones no será obligatorio que el ayuntamiento remita notificación individualizada.
 - b) Tasas por suministros realizados a lo largo del ejercicio, cuyas cuantías se determinen en función del consumo efectivo. Los padrones se expondrán al público por plazo de veinte días. En dichos padrones figurarán como mínimo los siguientes datos: relación de sujetos pasivos, fecha de alta y, en su caso, tarifa en que fueron registrados. Posteriormente se notificarán de forma individual, y con preferencia de modo electrónico, los consumos efectuados y la correspondiente tasa.
- 2.** Las cuotas y otros elementos tributarios cuando no constituyan altas en los respectivos registros, sino que se refieren a un hecho imponible ya notificado individualmente al sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo previsto en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

3. La exposición pública de los padrones constituye el medio por el cual el Ayuntamiento realizará la notificación colectiva de las correspondientes liquidaciones.
4. En los tributos de cobro periódico, cuando se produzcan modificaciones aprobadas en las correspondientes ordenanzas fiscales, no será necesaria la notificación individual de las liquidaciones resultantes.
5. Cuando los interesados lo soliciten, se remitirá al teléfono móvil, o correo electrónico designados, un mensaje recordando las fechas del período de pago de los tributos de vencimiento periódico.
6. A los efectos de practicar la notificación colectiva de los tributos de vencimiento periódico, a que se refiere los apartados anteriores de este artículo, se anunciará en el BOP, la fecha de exposición pública de los padrones.

Artículo 82 ter.- Práctica de notificaciones a través de medios electrónicos.

1. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica del Ayuntamiento. Se entiende por comparecencia, a estos efectos, el acceso por el interesado o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación.
2. Se practicarán notificaciones electrónicas a las personas jurídicas a los interesados que lo hayan solicitado y también a los colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y la disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.
3. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.

En el caso de sujetos obligados o acogidos voluntariamente a recibir notificaciones practicadas a través de medios electrónicos, la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos se entenderá cumplida con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica del Ayuntamiento.

4. Se remitirá siempre que sea autorizado un mensaje al teléfono móvil, o correo electrónico señalados por los destinatarios de las notificaciones electrónicas, comunicándoles la práctica de las mismas, al objeto de que puedan acceder puntualmente a su recepción.

Artículo 83.- Reclamación en queja.

1. En todo momento podrá reclamarse en queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización del procedimiento, infracción de los plazos señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto.

2. La estimación de la queja dará lugar, si hubiera razones para ello, a la incoación de expediente disciplinario contra el funcionario responsable.

Artículo 84.- Consultas tributarias.

1. Los obligados podrán formular a la Administración tributaria consultas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.
2. Las consultas tributarias escritas se formularán antes de la finalización del plazo establecido para el ejercicio de los derechos, la presentación de declaraciones o autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias.
La consulta se formulará mediante escrito dirigido al órgano competente para su contestación, con el contenido que se establezca reglamentariamente.
3. Asimismo, podrán formular consultas tributarias los colegios profesionales, cámaras oficiales, organizaciones patronales, sindicatos, asociaciones de consumidores, asociaciones o fundaciones que representen intereses de personas con discapacidad, asociaciones empresariales y organizaciones profesionales, así como a las federaciones que agrupen a los organismos o entidades antes mencionados, cuando se refieran a cuestiones que afecten a la generalidad de sus miembros o asociados.
4. Los obligados tributarios no podrán entablar recurso alguno contra la contestación a las consultas recogidas en este precepto, sin perjuicio de que puedan hacerlo contra el acto o actos administrativos dictados de acuerdo con los criterios manifestados en las mismas.
5. En las diferentes plantillas de presentación de documentos, existe la posibilidad que el ciudadano pueda cumplimentar su dirección de correo electrónico y/o su teléfono móvil a efectos de que el Ayuntamiento de Agüimes pueda enviarle comunicaciones electrónicas de carácter general. Se entenderá que con la cumplimentación de estos datos, el ciudadano autoriza expresamente al Ayuntamiento de Agüimes para la realización de comunicaciones tributarias, que tendrán carácter exclusivamente informativo.

Artículo 85.- La prueba.

1. Tanto en el procedimiento de gestión, como en el de resolución de recursos, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.
2. Esta obligación se entiende cumplida si se designan, de modo concreto, los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 86.- Medios y valoración de pruebas.

En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de pruebas se contienen en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo lo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 87.- Presunción de certeza de las declaraciones tributarias.

Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 77 de la presente Ordenanza se presumen ciertas, y sólo podrán rectificarse por el sujeto pasivo mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

Artículo 88.- La confesión.

1. La confesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho.
2. No será válida la confesión cuando se refiera al resultado de aplicar las correspondientes normas legales.

Artículo 89.- Las presunciones tributarias.

1. Las presunciones establecidas por las leyes tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquéllas expresamente lo prohíban.
2. Para que las presunciones no establecidas por la ley sean admisibles como medio de prueba es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.
3. La Administración Tributaria Municipal tendrá el derecho de considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función, a quien figure como tal en un Registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

Artículo 90.- Las liquidaciones tributarias.

1. Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas.
2. Tendrán la consideración de definitivas:
 - a) Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.
 - b) Las demás a las que la normativa tributaria otorgue tal carácter.
3. En los demás casos, las liquidaciones tributarias tendrán el carácter de provisionales.
4. Cuando sean varios los obligados tributarios del mismo tributo no se prorrateará el mismo si el resultado es inferior a 6 €.

5. Por razones de coste y eficacia, no se practicarán liquidaciones de impuestos cuando resulten cuotas inferiores a 6 €, tomándose como base la deuda acumulada por contribuyente.
6. La competencia para aprobar las liquidaciones tributarias corresponde al Alcalde.

Artículo 91.- Inexistencia de obligación para la Administración Tributaria Municipal de ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones.

La Administración Tributaria Municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

Artículo 92.- Liquidación de un tributo en función de la base establecida para otro.

Cuando en una liquidación de un tributo la base se determine en función de las establecidas para otros, aquélla no será definitiva hasta tanto estas últimas no adquieran firmeza.

Artículo 93.- Liquidaciones provisionales.

Podrán dictarse liquidaciones provisionales en el procedimiento de inspección en los siguientes supuestos:

- a) Cuando alguno de los elementos de la obligación tributaria se determine en función de los correspondientes a otras obligaciones que no hubieran sido comprobadas, que hubieran sido regularizadas mediante liquidación provisional o mediante liquidación definitiva que no fuera firme, o cuando existan elementos de la obligación tributaria cuya comprobación con carácter definitivo no hubiera sido posible durante el procedimiento, en los términos que se establezcan reglamentariamente.
- b) Cuando proceda formular distintas propuestas de liquidación en relación con una misma obligación tributaria. Se entenderá que concurre esta circunstancia cuando el acuerdo al que se refiere el artículo 155 de la Ley General tributaria no incluya todos los elementos de la obligación tributaria, cuando la conformidad del obligado no se refiera a toda la propuesta de regularización, cuando se realice una comprobación de valor y no sea el objeto único de la regularización y en el resto de supuestos que estén previstos reglamentariamente.

Artículo 94.- Posibilidad de refundir en un documento único la declaración, liquidación y recaudación de las exacciones que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo.

Podrán refundirse en un documento único la declaración, liquidación y recaudación de las exacciones que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo, en cuyo caso se requerirá:

- a) En la liquidación deberán constar las bases y tipos o cuotas de cada concepto, con lo que quedarán determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.

- b) En la recaudación deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida para su exacción mediante documento único.

Artículo 95.- Tributos objeto de padrón o matrícula.

1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imposables.
2. Las altas se producirán, bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración, o de oficio, y surtirán efecto en la matrícula en la fecha en que se determine en la correspondiente Ordenanza fiscal reguladora del tributo.
3. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y, una vez comprobadas, producirán la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del período siguiente a aquél en el que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones reguladas en cada Ordenanza fiscal reguladora del correspondiente tributo.
4. Los sujetos pasivos estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Tributaria dentro del plazo establecido en la correspondiente Ordenanza fiscal reguladora del tributo y, en su defecto, en el de un mes desde que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón. El incumplimiento de este deber será considerado infracción tributaria y sancionada como tal.
5. La aprobación de los padrones es competencia del Alcalde, o en su caso, de la Junta de Gobierno. El contenido, así como la forma y plazos de exposición al público de los padrones de tributos de vencimiento periódico se regula en el art. 82 bis.
6. La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas para cada uno de los interesados. Contra dichos actos se podrá interponer el recurso de reposición regulado en el apartado 2 del artículo 14 del Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales en los términos previstos en dicho precepto legal y en el artículo 54 de la presente Ordenanza.
7. La exposición al público se realizará en el lugar indicado por el anuncio que preceptivamente se habrá de fijar en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, así como por medio de la inserción en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 96.- Notificación de las liquidaciones tributarias.

1. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan. El

aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las Leyes.

A estos efectos se entenderá por alta en el correspondiente registro, la primera incorporación del propio objeto tributario. En particular no se consideraran altas los cambios de titularidad de los obligados tributarios.

2. Las Ordenanzas fiscales reguladoras de cada tributo local podrán determinar en qué supuestos no sea preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración Tributaria así lo advierta por escrito al presentador de la declaración, documento o parte de alta.
3. El calendario fiscal se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, y en su caso en la sede electrónica del Ayuntamiento.
4. El anuncio del calendario fiscal podrá cumplir, además de la función de dar a conocer la exposición pública de padrones, la de publicar el anuncio de cobranza a que se refiere el Reglamento General de Recaudación. Para que se cumpla tal finalidad, se harán constar también los siguientes extremos:
 - a) Medios de pago.
 - b) Lugares de ingreso: en las entidades colaboradoras que figuran en el documento de pago, en las oficinas municipales.
 - c) Días y horas de ingreso.
 - d) Advertencia de que, transcurridos los plazos señalados como períodos de pago voluntario, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán los recargos del periodo ejecutivo, los intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.
 - e) Advertencia de que cuando la deuda tributaria, no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio, el recargo ejecutivo será del cinco por ciento. Cuando el ingreso se realice después de recibir la notificación de la providencia de apremio y antes de transcurrir el plazo previsto en el artículo 62.5 de la Ley General Tributaria, el recargo de apremio a satisfacer será del diez por ciento. Transcurrido dicho plazo, el recargo de apremio exigible será del 20 por ciento y se aplicarán intereses de demora.
5. Cuando los interesados se hayan adherido al sistema de alertas implantado por el Ayuntamiento podrán recibir en su teléfono móvil, o en su correo electrónico, mensajes indicativos del inicio de los períodos de pago de aquellos conceptos que supongan una obligación de pago para los mismos.

Artículo 97.- Otros créditos no tributarios.

1. EL Ayuntamiento es titular de otros créditos de derecho público, previsto en el artículo 2.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Para la cobranza de estas cantidades, el Ayuntamiento ostenta las prerrogativas establecidas legalmente y podrá aplicar el procedimiento recaudatorio fijado en el Reglamento General de Recaudación, todo ello en base al artículo 2.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 antes citado, en relación con lo que dispone la Ley General presupuestaria, para la realización de los derechos de la Hacienda pública.
3. La recaudación de los ingresos de Derecho público no tributarios se realizará conforme a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación, excepto cuando la normativa particular del ingreso regule de modo diferente los plazos de pago, u otros aspectos del procedimiento. En este caso, las actuaciones del órgano recaudatorio se ajustarán a lo previsto en dichas normas.
4. El pago de los recursos a que se refiere el punto anterior podrá realizarse en los plazos y lugares que se indiquen en la notificación de la liquidación.
5. El régimen de recargos e intereses aplicable en la recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios es común al aplicado en la recaudación de tributos, salvo que la normativa de gestión establezca particularidades preceptivas.
6. Contra los actos administrativos de aprobación de liquidaciones por ingresos de derecho público no tributarios se podrá interponer recurso de reposición ante la Alcaldía.

Artículo 98.- Ingresos por actuaciones urbanísticas mediante el sistema de cooperación.

1. Los propietarios de terrenos afectados por una actuación urbanística por el sistema de cooperación están obligados a sufragar los costes de urbanización, a cuyo efecto el Ayuntamiento liquidará cuotas de urbanización, que de no ser pagadas en período voluntario se exigirán por la vía de apremio, según prevé el artículo 65 del Reglamento de Gestión Urbanística.

La aprobación de estas liquidaciones corresponde al Ayuntamiento, ante quien, en su caso, se podrán formular los recursos procedentes.

2. Los procedimientos de ejecución y apremio se dirigirán contra los bienes de los propietarios que no hubieran cumplido sus obligaciones.
3. Si la Asociación de propietarios (contribuyentes) lo solicita y el Ayuntamiento lo considera conveniente, se podrán ejercer las facultades referidas en el punto anterior a favor de la Asociación y contra los propietarios que incumplan los compromisos contraídos con ella.
4. Cuando el propietario del terreno, al cual se le exige el pago de una cuota de urbanización, manifieste la renuncia al bien y a favor de la entidad acreedora, el Ayuntamiento valorará la conveniencia de la aceptación de la parcela, y en caso de

aceptarla quedará ultimado el procedimiento ejecutivo. En estos casos, la entidad acreedora deberá satisfacer al Ayuntamiento una compensación económica del mismo importe que si la cuota se hubiera cobrado en período voluntario.

Artículo 99.- Otros ingresos por razones urbanísticas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de las Normas Urbanísticas de ordenación pormenorizada del Plan General de Ordenación de este municipio, publicado en el anexo al BOP nº144 el 01/12/2017, se dispondrá de una plaza de aparcamiento por vivienda familiar y en caso de vivienda colectiva de una plaza por vivienda en edificio de más de tres viviendas. Para superficies superiores a 150 m2 construidas de vivienda, se dispondrá de una plaza más.

En consecuencia, en el caso en que sea materialmente imposible por la forma y localización de la parcela cumplir con el párrafo anterior, se aceptará un déficit de hasta dos plazas de aparcamiento menos, previo pago al Ayuntamiento de un canon urbanístico equivalente al precio de mercado de la plaza de aparcamiento en sustitución, que se calculará por parte del Técnico Municipal anualmente de acuerdo a las normas técnicas de valoración, con la finalidad de que el Ayuntamiento invierta en aparcamientos públicos.

Artículo 100. - Responsabilidades de particulares

- 1.** El adjudicatario de la realización de obras municipales que ocasione daños y perjuicios como consecuencia de la ejecución de aquéllas, o bien por la demora en su conclusión, vendrá obligado a indemnizar al Ayuntamiento.
- 2.** El importe de tal indemnización se detraerá de la fianza definitiva que hubiera constituido el contratista, y, si la misma no alcanzara a cubrir la cuantía de la responsabilidad, se exaccionará por la vía de apremio la suma no cubierta.
- 3.** El particular que ocasione daños en los bienes de uso o servicio públicos, vendrá obligado a su reparación.
Cuando las circunstancias del daño, o del bien afectado, lo aconsejen, será el Ayuntamiento quien proceda a la ejecución de las obras de reparación, exigiendo al autor del daño el importe satisfecho.

Si el pago no se realiza en período voluntario, se exigirá en vía de apremio.

Artículo 101.- Reintegros de subvenciones y multas

- 1.** Si el Ayuntamiento concediera una subvención finalista, cuya aplicación no ha sido correctamente justificada, exigirá que se acredite el destino de la misma. Verificada la indebida aplicación, total o parcial, se requerirá el reintegro de la suma no destinada a la

finalidad para la cual se concedió. Si tal reintegro no tiene lugar en el plazo que se señale, podrá ser exigido en vía de apremio.

2. En el supuesto de realización de un pago indebido, tan pronto como sea conocida tal situación por la Intervención, se requerirá al perceptor para que reintegre su importe en el término que se señala. Si se incumpliese esta obligación, el reintegro se exigirá en vía de apremio.
3. Las multas que se impongan por infracción de lo dispuesto en la legislación urbanística o en las ordenanzas de policía municipal, se ex accionarán por el procedimiento recaudatorio general regulado en esta Ordenanza.
4. En cuanto a plazos de prescripción habrá de estarse a lo que resulte de aplicación según la normativa específica de cada concepto, y, en su defecto, a las previsiones de la Ley General Presupuestaria.

Artículo 102.- Notificaciones infructuosas

1. En cuanto a las liquidaciones tributarias, a que se refiere el artículo 82 de esta Ordenanza, de resultar infructuosos los intentos de notificación personal establecidos en dicho precepto, procederá la publicación mediante edictos en el Boletín Oficial del Estado, o en otro medio de comunicación sí así lo dispusiera la normativa vigente en cada momento.
Podrá complementarse la publicación de anuncios en los Boletines Oficiales con la publicación en la sede electrónica Municipal. En su caso, se aprobará por la Junta de Gobierno la norma reguladora de tal uso y se dará conocimiento general.
2. En la publicación constará la relación de notificaciones tributarias pendientes, obligado tributario o representante, procedimiento que las motiva, órgano responsable de su tramitación y lugar donde el destinatario deberá comparecer en el plazo de 15 días para ser notificado.
3. Cuando transcurrido el plazo de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el BOE, no hubiere tenido lugar la comparecencia del interesado, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.
4. De las actuaciones realizadas conforme a lo anteriormente señalado, deberá quedar constancia en el expediente, además de cualquier circunstancia que hubiere impedido la entrega en el domicilio designado para la notificación.
5. En los supuestos de publicaciones de actos que contengan elementos comunes, se publicarán de forma conjunta los aspectos coincidentes, especificándose solamente los aspectos individuales de cada acto.

6. Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo. No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificadas con arreglo a lo establecido en este capítulo.

CAPÍTULO XIV

Procedimiento de recaudación.

Artículo 103.- La recaudación de los tributos locales.

1. La recaudación de los tributos locales se realizará mediante el pago voluntario o en período ejecutivo.
2. El pago voluntario se realizará en la forma y con los efectos previstos en el artículo 104 de esta Ordenanza, y se realizará preferentemente en las entidades designadas como colaboradoras, cuya relación consta en los documentos/notificación remitidos al contribuyente.”

Artículo 104.- El pago voluntario.

1. El pago voluntario de la deuda tributaria se contará desde:
 - a) La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación, cuando ésta se practique individualmente.
 - b) La apertura del plazo recaudatorio cuando se trate de tributos de cobro periódico que sean objeto de notificación colectiva.
2. Las deudas tributarias que deban pagarse mediante declaración-liquidación o autoliquidación deberán satisfacerse en los plazos o fechas establecidas por la normativa reguladora de cada tributo.

Artículo 105.- Tiempo de pago de las deudas tributarias y de las derivadas de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria

1. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en pago voluntario dentro de los plazos fijados en este artículo.
 1. Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración Tributaria deberán pagarse:
 - a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

- b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - c) Las correspondientes a tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva, el que establezca la correspondiente Ordenanza Fiscal.
Cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, el Alcalde - Presidente podrá modificar este plazo siempre que el que se fije no sea inferior a dos meses naturales.
2. Las deudas procedentes de los restantes ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria se satisfarán en los plazos señalados en el apartado 1º anterior.
 3. Las deudas tributarias que deban pagarse mediante declaración-liquidación, o autoliquidación, deberán satisfacerse en los plazos o fechas que señalan las normas reguladoras de cada tributo local.
2. Las deudas no satisfechas en pago voluntario se exigirán en vía de apremio computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades pagadas fuera de plazo. Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones realizadas fuera de plazo sin requerimiento previo sufrirán los recargos previstos en el artículo 32 de la presente Ordenanza.
 3. Las deudas que deban satisfacerse mediante efectos timbrados se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible.
 4. Si se hubiere concedido aplazamiento, con o sin fraccionamiento de pago, el plazo máximo será de un año, independientemente del mes en que comience a pagarse las obligaciones..

Artículo 106.- El período ejecutivo para las deudas tributarias y de las derivadas de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria.

1. El período ejecutivo se inicia:
 - a) En el caso de deudas liquidadas por la Administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el artículo 62 de la Ley General Tributaria.
 - b) En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.
2. Por razones de coste y eficacia la administración no ejecutará las deudas del obligado al pago sean inferiores a 6 euros, que se acumularán a expedientes posteriores del obligado para su ejecución.

3. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.
La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.
4. Iniciado el período ejecutivo, la Administración tributaria efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas a las que se refiere el apartado 1 de este artículo por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.
5. El inicio del período ejecutivo determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo en los términos de los artículos 26 y 28 de la Ley General Tributaria y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

Artículo 107.- Consecuencias del inicio del período ejecutivo para las deudas tributarias y de las derivadas de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria.

1. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el artículo 28 de la Ley General Tributaria y se le requerirá para que efectúe el pago.
2. La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.
3. Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado 5 del artículo 62 de la Ley General Tributaria, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.
4. El procedimiento de apremio se suspenderá en la forma y con los requisitos previstos en las disposiciones reguladoras de los recursos y reclamaciones económico-administrativas, y en los restantes supuestos previstos en la normativa tributaria.

Artículo 108.- Aplazamientos y fraccionamientos del pago de las deudas tributarias y de las derivadas de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria.

1. Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de la deuda tributaria y de la derivada de otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria, tanto en período voluntario como ejecutivo, previa solicitud de los obligados, cuando su situación económico-financiera, les impida transitoriamente efectuar el pago de sus débitos.

2. Las cantidades cuyo pago se aplaze, excluido en su caso el recargo regulado en el apartado 1 del artículo 101 de la presente Ordenanza, devengarán el interés de demora a que se refiere el artículo 26 de la Ley General Tributaria.
3. Las consecuencias en caso de falta de pago a su vencimiento de cantidades aplazadas o fraccionadas, serán las establecidas al respecto en la presente Ordenanza.
4. El aplazamiento y fraccionamiento de pago regulado en el Reglamento General de Recaudación sólo será aplicable a esta Administración Tributaria en aquello que no esté regulado en la presente Ordenanza.

Artículo 109.- Deudas aplazables.

1. Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de la deuda tributaria y la derivada de otros ingresos de Derecho Público de naturaleza no tributaria, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, previa solicitud de los obligados, cuando su situación económico-financiera, discrecionalmente apreciada por la Administración Tributaria, les impida transitoriamente efectuar el pago de sus débitos.
2. Las cuotas resultantes del aplazamiento o fraccionamiento no pueden ser inferiores a 50 euros. Se exceptúan los casos en que la situación familiar aconseje lo contrario, por razones sociales, humanitarias o de cualquier otra índole, y sobre los que se requerirá informe favorable que al respecto emita los Servicios Sociales de este Ayuntamiento. En ningún caso puede simultanearse más de un fraccionamiento para un mismo titular.

Artículo 110.- Solicitud del aplazamiento.

1. Las solicitudes de aplazamiento se dirigirán al Alcalde - Presidente dentro de los plazos siguientes:
 - a) Deudas que se encuentren en período voluntario de recaudación o de presentación de las correspondientes autoliquidaciones o declaraciones-liquidaciones: Dentro del plazo fijado para el ingreso en el artículo 96 de esta Ordenanza.
 - b) Deudas en vía ejecutiva: En cualquier momento anterior al acuerdo de enajenación de los bienes embargados.
2. La solicitud de aplazamiento contendrá, necesariamente, los siguientes datos:
 - a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del solicitante y, en su caso, de la persona que lo represente. Asimismo, se identificará el medio preferente y el lugar señalado a efectos de notificación. Además para el supuesto de la concesión del aplazamiento, deberá cursar orden de domiciliación bancaria exclusiva para este acto administrativo, siendo éste un requisito indispensable que de no cumplimentarse será motivo de archivo de la solicitud.
 - b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento se solicita, indicando al menos su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso voluntario.

- c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento.
 - d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento que se solicita.
 - e) Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.
 - f) Lugar, fecha y firma del solicitante.
- 3.** A la solicitud de aplazamiento se deberá acompañar:
- a) El modelo oficial de autoliquidación o declaración-liquidación, debidamente cumplimentado, cuando se trate de deudas cuya normativa reguladora así lo exija.
 - b) Compromiso de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o de certificado de seguro de caución, o la documentación que se detalla en los apartados 4 y 5, según el tipo de garantía que se ofrezca.
 - c) En su caso, los documentos que acrediten la representación.
 - d) El solicitante podrá acompañar a su instancia los demás documentos o justificantes que estime oportunos en apoyo de su petición.
- 4.** Cuando se solicite la admisión de garantía que no consista en aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, en lugar de lo señalado en el párrafo b) del apartado anterior, se aportará junto a la solicitud de aplazamiento la siguiente documentación:
- a) Declaración responsable e informe justificativo de la imposibilidad de obtener dicho aval, en el que consten las gestiones efectuadas al respecto debidamente documentadas.
 - b) Valoración de los bienes ofrecidos en garantía, efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes.
 - c) Balance y cuenta de resultados del último ejercicio e informe de auditoría, si existe.
- 5.** Cuando se solicite exención total o parcial de garantía, en lugar de lo señalado en el párrafo b) del apartado 3, se aportará junto a la solicitud de aplazamiento la siguiente documentación:
- a) Declaración responsable manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía.
 - b) Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, si existe.
 - c) Plan de viabilidad y cualquier otra información con trascendencia económico-financiera-patrimonial que se estime pertinente y que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento solicitado.
 - d) Documentación que acredite que ha percibido una renta anual inferior a los 22.000€.
- 6.** Cuando la solicitud se presente en período voluntario, si al término de dicho plazo estuviera pendiente de resolución no se expedirá certificación de descubierto. Cuando se presente en período ejecutivo sin perjuicio de la no suspensión del procedimiento, podrán paralizarse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la resolución del aplazamiento.
- 7.** Si la solicitud no reúne los requisitos o no se acompañan los documentos que se señalan en el presente artículo, el Alcalde - Presidente requerirá al solicitante para que, en un plazo de 10 días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con

indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su solicitud, archivándose sin más trámite la misma.

En particular, si se hubiera presentado la solicitud dentro del período voluntario para el ingreso de la deuda, se le advertirá que, si el plazo reglamentario de ingreso hubiera transcurrido al finalizar el plazo señalado en el párrafo anterior no habiéndose efectuado el pago ni aportado los documentos solicitados, se exigirá dicha deuda por la vía de apremio, con los recargos e intereses correspondientes.

8. Si, una vez concedido un aplazamiento, el deudor solicitase una modificación de sus condiciones, la petición en ningún caso tendrá los efectos previstos en el apartado 6 anterior. La competencia para tramitar y resolver estas peticiones graciales se determinará por aplicación de las reglas establecidas para las solicitudes de aplazamiento.

Artículo 111.- Resolución del aplazamiento.

1. Las resoluciones que concedan aplazamientos de pago especificarán los plazos y demás condiciones de los mismos. La resolución podrá señalar plazos y condiciones distintos de los solicitados.
Con carácter general, el vencimiento de los plazos deberá coincidir con los días 5 ó 20 del mes. Cuando el aplazamiento incluya varias deudas, se señalarán individualizada mente los plazos y cuantías que afecten a cada una.
2. En la resolución podrán establecerse las condiciones que se estimen oportunas para asegurar el pago efectivo en el plazo más breve y para garantizar la preferencia de la deuda aplazada, así como el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias del solicitante.
En su caso, el Interventor Municipal controlará el cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas mediante procedimientos de auditoría u otros adecuados a tal fin.
3. Si la resolución fuese estimatoria se notificará al solicitante advirtiéndole de los efectos que se producirán de no constituirse la garantía o en caso de falta de pago y el cálculo de los intereses.
4. Si la resolución fuese denegatoria y se hubiese solicitado el aplazamiento en período voluntario, se advertirá al solicitante que la deuda deberá pagarse antes de la finalización del período reglamentario de ingreso, si éste no hubiera todavía transcurrido, o, si hubiera transcurrido aquél, antes del día 5 ó 20 del mes siguiente, según que dicha resolución se haya notificado en la primera o segunda quincena, junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución denegatoria.
Si la resolución fuese denegatoria y se hubiese solicitado el aplazamiento en período ejecutivo, se advertirá al solicitante que continúa el procedimiento de apremio.

Artículo 112.- Cálculo de intereses en los aplazamientos.

- 1.** En caso de concesión de aplazamiento, se calcularán intereses de demora sobre la deuda aplazada, por el tiempo comprendido entre el vencimiento del período voluntario y el vencimiento del plazo concedido. Si el aplazamiento ha sido solicitado en período ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo de apremio.
- 2.** En caso de concesión de fraccionamiento, se calcularán intereses de demora por cada deuda fraccionada.
Si el fraccionamiento ha sido solicitado en período ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo de apremio.
Por cada fracción de deuda se computarán los intereses devengados desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido. Los intereses devengados por cada fracción deberán pasarse junto con dicha fracción en el plazo correspondiente.
- 3.** En caso de denegación del aplazamiento o fraccionamiento de deudas:
 - a)** Si fue solicitado en período voluntario, se liquidarán intereses de demora por el período transcurrido desde el vencimiento del período voluntario hasta la fecha de la resolución denegatoria.
 - b)** Si fue solicitado en período ejecutivo, se liquidarán intereses una vez realizado el pago.

Artículo 113.- Procedimiento en caso de falta de pago.

- 1.** En los aplazamientos, si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago, se procederá de la siguiente manera:
 - a)** Si el aplazamiento fue solicitado en período voluntario, se exigirá por la vía de apremio la deuda aplazada y los intereses devengados, con el recargo de apremio correspondiente. De no efectuarse el pago, se procederá a ejecutar la garantía para satisfacer las cantidades antes mencionadas. En caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se seguirá el procedimiento de apremio para la realización del débito pendiente.
 - b)** Si el aplazamiento fue solicitado en período ejecutivo, se procederá a ejecutar la garantía y en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se proseguirá el procedimiento de apremio.
- 2.** En los fraccionamientos de pago concedidos, si llegado el vencimiento de uno cualquiera de los plazos no se efectuara el pago, se procederá como sigue:
 - a)** Si el fraccionamiento fue solicitado en período voluntario, por la fracción no pagada y sus intereses devanados, se expedirá certificación de descubierto para su exacción por vía de apremio con el recargo correspondiente. De no pasarse dicha certificación en los plazos establecidos para el ingreso en período ejecutivo, se considerarán vencidas las fracciones pendientes, que se exigirán por el procedimiento de apremio, con ejecución de la garantía y demás medios de ejecución forzosa.

- b)** Si el fraccionamiento fue solicitado en período ejecutivo, proseguirá el procedimiento de apremio para la exacción de la totalidad de la deuda fraccionada pendiente de pago.
Si existiese garantía, se procederá en primer lugar a su ejecución.
 - c)** Cuando, como consecuencia de lo anterior se produzca el vencimiento anticipado de las fracciones pendientes, los intereses correspondientes a las mismas, previamente calculados sobre los plazos concedidos, serán anulados y se liquidarán en los casos y forma establecidos al respecto para el interés de demora propio del período ejecutivo.
 - d)** El incumplimiento de uno de los plazos de un fraccionamiento o de un aplazamiento llevará implícito la imposibilidad de conceder nuevos aplazamientos o fraccionamientos sobre el mismo expediente de deudas hasta que éste no se liquide en su totalidad.
- 3.** En los fraccionamientos de pago en que se hayan constituido garantías parciales e independientes por cada uno de los plazos o la garantía en forma de aval, se procederá como sigue:
- a)** Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período voluntario, el incumplimiento del pago de una fracción determinará la exigencia por la vía de apremio exclusivamente de dicha fracción y sus intereses de demora, con el correspondiente recargo de apremio, procediéndose a ejecutar la respectiva garantía.
 - b)** Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período ejecutivo, se procederá a la inmediata ejecución de la garantía correspondiente a la fracción impagada más los intereses de demora devengados.
 - c)** En ambos casos, el resto del fraccionamiento subsistirá en los términos en que se concedió.
- 4.** En caso de ejecutar la garantía el importe líquido obtenido se aplicará al pago de la deuda pendiente, incluidas costas e intereses de demora. La parte sobrante será puesta a disposición del garante o de quien corresponda, una vez liquidados y satisfechos todos los intereses de demora devengados.

Artículo 114.- Gestión recaudatoria.

- 1.** La gestión recaudatoria de los tributos y demás ingresos de Derecho público no tributarios de este Ayuntamiento se desarrollará bajo la dirección de la Tesorera Municipal por:
 - a)** Las Cajas de esta Administración
 - b)** Los servicios de recaudación de esta Administración.
- 2.** Son colaboradores del servicio de recaudación las Entidades de Crédito autorizadas para la apertura de cuentas restringidas de recaudación, las cuales en ningún caso tendrán el carácter de órganos de la recaudación municipal. De conformidad con lo que prevé el Reglamento General de Recaudación, la colaboración por parte de las entidades de depósito será gratuita.

3. Los pagos de los tributos u otros ingresos de Derecho público periódicos que sean objeto de notificación colectiva, deberán realizarse en cualquiera de las Entidades de Crédito autorizadas o en las Cajas de esta Administración.
4. Los pagos de liquidaciones individuales notificadas, así como los que resulten de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones formuladas por los propios sujetos pasivos de los tributos u obligados al pago de los restantes ingresos de Derecho público no tributarias, se realizarán en cualquiera de las Entidades de Crédito autorizadas o en las Cajas de esta Administración.

Artículo 115.- Domiciliación bancaria

1. Con carácter general, los tributos municipales se pagarán mediante domiciliación bancaria, la cual en ningún caso supondrá coste para los contribuyentes.
2. Se podrá ordenar la domiciliación bancaria:
 - a) En una cuenta abierta en una entidad de crédito cuyo titular sea el obligado al pago.
 - b) En una cuenta que no sea de titularidad del obligado, siempre que el titular de dicha cuenta autorice la domiciliación en este supuesto deberá constar fehacientemente la identidad y el consentimiento del titular, así como la relación detallada e indubitada de los recibos que se domicilien.
3. Se ordenará el cargo en la cuenta de los obligados al pago en el día 10 del segundo mes del periodo voluntario. Al efecto de informar a los contribuyentes que tengan domiciliados sus recibos, se podrán enviar avisos advirtiéndoles de la fecha concreta en que se hará el cargo en cuenta. A los contribuyentes que hayan facilitado su teléfono móvil, y lo hayan solicitado, se les enviará un mensaje comunicando la fecha del cargo en cuenta bancaria.
4. Cuando la domiciliación no hubiere surtido efecto por razones ajenas al contribuyente y se hubiere iniciado el período ejecutivo de una deuda cuya domiciliación había sido ordenada, sólo se exigirá el pago de la cuota inicialmente liquidada.
5. La domiciliación se deberá de presentar por registro de entrada.
6. Cuando la domiciliación se hubiere solicitado por internet, haciendo uso de firma electrónica o clave de identificación aceptada por el Ayuntamiento, la solicitud será efectiva, salvo posterior comunicación de la Administración requiriendo la subsanación de algún defecto.
7. La domiciliación podrá afectar a todos o algunos de los tributos y otros ingresos de derecho público que en el futuro liquide el ayuntamiento. Se podrán revocar las domiciliaciones en cualquier momento.

8. Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido, si bien los sujetos pasivos u obligados al pago podrán anularlas en cualquier momento.
9. La Tesorería Municipal podrá establecer una fecha límite para la admisión de las referidas solicitudes de domiciliación o de traslado y el período a partir del cual surtirán efecto.

Artículo 116.- Anulación de domiciliación bancaria.

1. La devolución por impago de 2 cuotas dará lugar a la anulación de la domiciliación, que procederá de oficio por esta Administración.
2. Si la domiciliación es devuelta por la entidad de crédito por cuenta errónea, inexistente o la autorización de la domiciliación no coincide con el titular de la cuenta, se procederá de oficio por esta Administración a la anulación de la misma.

Artículo 117.- Justificantes del pago de los tributos y de los restantes ingresos de Derecho público de carácter no tributario.

1. El que pague una deuda tributaria o procedente de un ingreso de Derecho público de carácter no tributario conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza, tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado.
2. Los justificantes del pago en efectivo serán según los casos:
 - a) Los recibos.
 - b) Las cartas de pago suscritas o validadas por la Administración.
 - c) Los justificantes debidamente validados por los Bancos y Cajas de Ahorros.
 - d) Los efectos timbrados.
 - e) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente el carácter de justificante de pago por la Administración.

Artículo 118.- Medidas cautelares para asegurar el cobro de las deudas tributarias y de las deudas procedentes de otros ingresos de Derecho público no tributarios.

1. Para asegurar el cobro de la deuda tributaria y de las deudas procedentes de otros ingresos de Derecho público no tributarios, la Administración podrá adoptar medidas cautelares de carácter provisional cuando existan indicios racionales de que, en otro caso, dicho cobro se verá frustrado o gravemente dificultado.
2. Las medidas habrán de ser proporcionadas al daño que se pretenda evitar. En ningún caso se adoptarán aquéllas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación. La medida cautelar podrá consistir en alguna de las siguientes:
 - a) Retención de pagos que deba realizar el Ayuntamiento, en la cuantía estrictamente necesaria para asegurar el cobro de la deuda. La retención cautelar total o parcial de

una devolución tributaria deberá ser notificada al interesado juntamente con el acuerdo de devolución.

b) Embargo preventivo de bienes o derechos.

c) Cualquier otra legalmente prevista.

El embargo preventivo se asegurará mediante su anotación en los registros públicos correspondientes o mediante el depósito de los bienes muebles embargados.

- 3.** Cuando la deuda tributaria o la deuda procedente de otros ingresos de Derecho público no tributarios no se encuentre liquidada, pero se haya devengado y haya transcurrido el plazo para el pago del tributo o ingreso de Derecho público de que se trate, para adoptar las medidas cautelares la Administración requerirá autorización del Juez de Instrucción del domicilio del deudor.
- 4.** Las medidas cautelares así adoptadas se levantarán, aun cuando no haya sido pagada la deuda, si desaparecen las circunstancias que justificaron su adopción o si, a solicitud del interesado, se acuerda su sustitución por otra garantía que se estime suficiente. Las medidas cautelares podrán convertirse en definitivas en el marco del procedimiento de apremio. En otro caso, se levantarán de oficio, sin que puedan prorrogarse más allá del plazo de seis meses desde su adopción.
- 5.** Se podrá acordar el embargo preventivo de dinero y mercancías en cuantía suficiente para asegurar el pago de la deuda que corresponda exigir por actividades lucrativas ejercidas sin establecimiento y que no hubieran sido declaradas. Asimismo, podrán intervenir los ingresos de los espectáculos públicos que no hayan sido previamente declarados a la Administración.

Artículo 119.- El procedimiento de apremio.

- 1.** El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo. La competencia para entender del mismo y resolver todos sus incidentes es exclusiva de la Administración.
- 2.** Dicho procedimiento no será acumulable a los judiciales ni a otros procedimientos de ejecución. Su iniciación o continuación no se suspenderá por la iniciación de aquéllos, salvo cuando proceda de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, o en las normas del apartado siguiente.
- 3.** Sin perjuicio del respeto al orden de prelación que para el cobro de los créditos viene establecido por la Ley General Tributaria en atención a su naturaleza, en el caso de concurrencia del procedimiento de apremio para la recaudación de los tributos con otros procedimientos de ejecución, ya sean singulares o universales, judiciales o no judiciales, la preferencia para la ejecución de los bienes trabados en el procedimiento vendrá determinada con arreglo a las siguientes reglas:
 - a)** Cuando concurra con otros procesos o procedimientos singulares de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente cuando el embargo efectuado en el curso del mismo sea el más antiguo.

- b)** En los supuestos de concurrencia del procedimiento de apremio con procesos o procedimientos concursales o universales de ejecución, aquel procedimiento tendrá preferencia para la ejecución de los bienes o derechos que hayan sido objeto de embargo en el curso del mismo, siempre que dicho embargo se hubiera efectuado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso concursal.

Artículo 120.- Ejecución de deudas garantizadas.

Si la deuda tributaria o la deuda procedente de otros ingresos de Derecho público no tributarios, estuviera garantizada mediante aval, prenda, hipoteca o cualquier otra garantía, se procederá en primer lugar a ejecutarla, lo que se realizará en todo caso por la Administración Tributaria a través del procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 121.- Procedimiento para la realización del embargo.

- 1.** El embargo se efectuará sobre los bienes del deudor en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda tributaria o deuda procedente de otros ingresos de Derecho público no tributarios, los intereses que se hayan causado o se causen hasta la fecha del ingreso en la Tesorería Municipal y las costas del procedimiento, con respeto siempre al principio de proporcionalidad.
- 2.** En el embargo se guardará el orden siguiente:
 - a)** Dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.
 - b)** Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.
 - c)** Sueldos, salarios y pensiones.
 - d)** Bienes inmuebles.
 - e)** Intereses, rentas y frutos de toda especie.
 - f)** Establecimientos mercantiles o industriales.
 - g)** Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades.
 - h)** Bienes muebles y semovientes.
 - i)** Créditos, efectos, valores y derechos realizables a largo plazo.
- 3.** Siguiendo el orden anterior, se embargarán sucesivamente los bienes o derechos conocidos en ese momento por la Administración Tributaria hasta que se presuma cubierta la deuda; se dejará para el último lugar, aquellos para cuya traba sea necesaria la entrada en el domicilio del obligado tributario.

A solicitud del obligado tributario se podrá alterar el orden de embargo si los bienes que señale garantizan con la misma eficacia y prontitud el cobro de la deuda que los que preferentemente deban ser trabados y no se causare con ello perjuicio a tercero.
- 4.** No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables por las leyes ni aquellos otros respecto de los que se presuma que el coste de su realización pudiera exceder del importe que normalmente podría obtenerse en su enajenación.

Artículo 122.- Embargo de bienes o derechos en poder de terceros.

- 1.** Cuando la Administración tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores u otros bienes entregados o confiados a una determinada oficina de una entidad de crédito u otra persona o entidad depositaria, podrá disponer su embargo en la cuantía que proceda, sin necesidad de precisar los datos identificativos y la situación de cada cuenta, depósito u operación existentes en la referida oficina. Tratándose de valores, si de la información suministrada por la persona o entidad depositaria en el momento del embargo, se deduce que los existentes no son homogéneos o que su valor excede del importe señalado en el apartado 1 del artículo anterior, se concretarán por la Tesorera Municipal los que hayan de quedar trabados.
- 2.** Cuando los fondos o valores se encuentren depositados en cuentas a nombre de varios titulares sólo se embargará la parte correspondiente al obligado tributario. A estos efectos, en el caso de cuentas de titularidad indistinta con solidaridad activa frente al depositario o de titularidad conjunta mancomunada, el saldo se presumirá dividido en partes iguales, salvo que se pruebe una titularidad material diferente.
- 3.** Cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el cobro de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones a que se refiere la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto del importe de dicha cuenta correspondiente al sueldo, salario o pensión de que se trate, considerándose como tal el último importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto.

Artículo 123.- Ejecución del embargo.

- 1.** Todo obligado al pago de una deuda deberá manifestar, cuando la Administración Tributaria así lo requiera, bienes y derechos integrantes de su patrimonio en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda tributaria, de acuerdo con el orden previsto en el apartado 2 del artículo 118 de esta Ordenanza.
- 2.** Los órganos de recaudación desarrollarán las actuaciones materiales necesarias para la ejecución de los actos que se dicten en el curso del procedimiento de apremio. Si el sujeto pasivo, obligado tributario u obligado al pago no cumpliera las resoluciones o requerimientos que al efecto se dictaren por los órganos de recaudación, éstos podrán proceder, previo apercibimiento, a la ejecución subsidiaria de los mismos, mediante acuerdo del órgano competente.
- 3.** Cuando en el ejercicio de estas facultades o en el desarrollo del procedimiento de apremio sea necesario entrar en el domicilio del afectado, o efectuar registros en el mismo, la Administración Tributaria deberá obtener el consentimiento de aquél o, en su defecto, la oportuna autorización judicial.
- 4.** Las diligencias extendidas en el ejercicio de sus funciones recaudatorias a lo largo del procedimiento de apremio por funcionarios que desempeñen puestos de trabajo en

órganos de recaudación, tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

5. Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario para el ejercicio de la gestión recaudatoria.
6. Cada actuación de embargo se documentará en diligencia, que se notificará a la persona con la que se entienda dicha actuación.
Hecho el embargo, se notificará al obligado tributario y, en su caso, al tercero titular, poseedor o depositario de los bienes si no se hubiesen realizado con ellos las actuaciones, así como al cónyuge del obligado tributario cuando sean gananciales los bienes embargados y a los condueños o cotitulares de los mismos.
7. Si los bienes embargados fueren inscribibles en un registro público, la Administración Tributaria tendrá derecho a que se practique anotación preventiva de embargo en el registro correspondiente, conforme a mandamiento expedido por funcionario del órgano competente, con el mismo valor que si se tratara de mandamiento judicial de embargo. La anotación preventiva así practicada no alterará la prelación que para el cobro de los créditos tributarios establece la Ley General Tributaria.
8. Cuando se embarguen bienes muebles, la Administración Tributaria podrá disponer su depósito en la forma que se determine reglamentariamente.

Artículo 124.- Suspensión del procedimiento de apremio.

1. El procedimiento de apremio se suspenderá en la forma y con los requisitos previstos en la Ley General Tributaria.
2. Se suspenderá inmediatamente el procedimiento de apremio, sin necesidad de prestar garantía, cuando el interesado demuestre que se ha producido en su perjuicio error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda, o bien que la deuda ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida o que ha prescrito el derecho a exigir el pago.

Artículo 125.- Interposición de tercerías.

1. Cuando un tercero pretenda el levantamiento del embargo por entender que le pertenece el dominio de los bienes o derechos embargados o cuando un tercero considere que tiene derecho a ser reintegrado de su crédito con preferencia a la Administración Tributaria, formulará reclamación de tercería ante el Alcalde - Presidente.
2. Tratándose de una reclamación por tercería de dominio, se suspenderá el procedimiento de apremio en lo que se refiere a los bienes controvertidos, una vez que se hayan tomado las medidas de aseguramiento que procedan, sin perjuicio de que se pueda

continuar dicho procedimiento sobre el resto de los bienes o derechos del obligado al pago que sean susceptibles de embargo hasta quedar satisfecha la deuda, en cuyo caso se dejará sin efecto el embargo sobre los bienes objeto de la reclamación sin que ello suponga reconocimiento alguno de la titularidad del reclamante.

3. Si la tercería fuera de mejor derecho, proseguirá el procedimiento hasta la realización de los bienes y el producto obtenido se consignará en depósito a resultas de la tercería.

Artículo 126.- Enajenación de los bienes embargados.

1. La enajenación de los bienes embargados se llevará a efecto mediante subasta, concurso o adjudicación directa.
2. El procedimiento de apremio podrá concluir con la adjudicación a la Administración de los bienes embargados cuando no lleguen a enajenarse por el procedimiento regulado en la presente Ordenanza.
El importe por el que se adjudicarán dichos bienes será el débito perseguido, sin que exceda del 75 por 100 de la valoración que sirvió de tipo inicial en el procedimiento de enajenación.
3. En cualquier momento anterior al de la adjudicación de bienes se podrán liberar los bienes embargados pagando la deuda tributaria y las costas del procedimiento de apremio.

Artículo 127.- Oposición a la vía de apremio.

1. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:
 - a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
 - b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
 - c) Falta de notificación de la liquidación.
 - d) Anulación de la liquidación.
 - e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.
2. La falta de notificación de la providencia de apremio será motivo de impugnación de los actos que se produzcan en el curso del procedimiento de apremio.

CAPÍTULO XV Procedimiento de inspección

Artículo 128.- Objeto.

Con la finalidad de procurar el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones de sus tributos y precios públicos, este Ayuntamiento, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4.1 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece el Servicio de Inspección de Tributos, que se regirá por la Ley General Tributaria, por el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, por las leyes reguladoras de los distintos tributos, y los Reglamentos propios de los distintos tributos, por la presente Ordenanza y por las disposiciones que las complementen y desarrollen.

En todo caso, tendrá carácter supletorio la Ley del Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, en cuanto no sea directamente aplicable, y las demás disposiciones generales del Derecho Administrativo.

CAPÍTULO XVI**Derechos y garantías en el procedimiento sancionador****Artículo 129.- Presunción de buena fe.**

1. La actuación de los contribuyentes se presume realizada de buena fe.
2. Corresponde a la Administración Tributaria la prueba de que concurren las circunstancias que determinan la culpabilidad del infractor en la comisión de infracciones tributarias.

Artículo 130.- Procedimiento separado.

1. La imposición de sanciones tributarias se realizará mediante un expediente distinto o independiente del instruido para la comprobación e investigación de la situación tributaria del sujeto infractor, en el que se dará en todo caso audiencia al interesado.
2. Cuando en el procedimiento sancionador vayan a ser tenidos en cuenta datos, pruebas o circunstancias que obren o hayan sido obtenidos en el expediente instruido en las actuaciones de comprobación o investigación de la situación tributaria del sujeto infractor o responsable, aquéllos deberán incorporarse formalmente al expediente sancionador antes del trámite de audiencia correspondiente a este último.
3. El plazo máximo de resolución del expediente sancionador será de seis meses.
4. El acto de imposición de sanción podrá ser objeto de recurso o reclamación independiente, si bien, en el supuesto de que el contribuyente impugne también la cuota tributaria, se acumularán ambos recursos o reclamaciones.

Artículo 131.- Suspensión de la ejecución de las sanciones.

La ejecución de las sanciones tributarias quedará automáticamente suspendida sin necesidad de aportar garantía, por la presentación en tiempo y forma del recurso o reclamación que contra aquéllas proceda y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.

CAPÍTULO XVII

Ejecución forzosa

Artículo 132. Ejecución Forzosa.

- 1.** A efectos de respetar el principio de proporcionalidad entre importe de la deuda y medios utilizados para su cobro, cuando sea necesario proceder a la ejecución forzosa de los bienes y derechos del deudor, por deudas inferiores a 600,01 euros, con carácter general sólo se ordenarán las actuaciones de embargo siguientes:
 - a) Deudas de cuantía inferior a 150 euros:
 - Embargo de dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.
 - b) Deudas de cuantía comprendida entre 150 euros y 600 euros:
 - Embargo de dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.
 - Créditos, valores y derechos realizables en el acto, o a corto plazo.
 - Sueldos, salarios y pensiones.

- 2.** A los efectos de determinar la cuantía a que se refiere el punto anterior, se computará el importe principal de todas las deudas de una persona obligada que queden pendientes de pago y siempre que estas se hayan incluido en un expediente de apremio.

- 3.** Cuando el resultado de las actuaciones de embargo referidas en el punto 1 sea negativo, se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable si no existen responsables solidarios o subsidiarios.

- 4.** Cuando la cuantía total de la deuda de un contribuyente sea superior a 600 euros, se podrá ordenar el embargo de los bienes y derechos previstos en el artículo 169 de la Ley General Tributaria, preservando el orden establecido en el mencionado precepto y respetando los principios de eficacia, proporcionalidad y limitación de costes indirectos.

- 5.** No obstante lo previsto en el punto 4, con carácter general cuando se hubiera de embargar un bien cuyo valor es muy superior a la cuantía de la deuda, atendiendo a criterios de eficiencia y eficacia, así como al principio de proporcionalidad esta no se ejecutará si la deuda no supera el 10% del valor del bien, una vez deducidas las cargas vigentes.

- 6.** Sin perjuicio del criterio general reflejado en los apartados anteriores a solicitud del deudor se podrá alterar el orden de embargo si los bienes que designa garantizan con la misma eficacia el cobro de la deuda que aquellos otros bienes que preferentemente hubieran de ser trabados.

CAPÍTULO XVIII

Créditos incobrables

Artículo 133. Situación de Insolvencia.

- 1.** Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de gestión recaudatoria por resultar fallidos los obligados al pago, o por concurrir en los bienes conocidos del deudor circunstancias que los hacen inembargables. Se considerarán fallidos aquellos obligados al pago respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables para el cobro del débito. En particular, se estimará que no existen bienes o derechos embargables cuando los poseídos por el obligado al pago no hubiesen sido adjudicados al Ayuntamiento de conformidad con lo que se establece en el artículo 109 del Reglamento General de Recaudación. Asimismo, se considerará fallido por insolvencia parcial el deudor cuyo patrimonio embargable o realizable conocido tan solo alcance a cubrir una parte de la deuda. La declaración de fallido podrá referirse a la insolvencia total o parcial del deudor.
- 2.** Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y responsables, se declaran provisionalmente extinguidas las deudas, en tanto no se rehabiliten en el plazo de prescripción. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo.
- 3.** Si el Jefe de Recaudación conociera de la solvencia sobrevenida del deudor, propondrá la rehabilitación del crédito a la Tesorera. Una vez aprobada, se registrará informáticamente.
- 4.** Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables una vez transcurrido el plazo de pago en voluntaria y efectuadas las pertinentes consultas en las bases de datos de este Ayuntamiento, o a cualquier otro registro (por ejemplo, respecto a informaciones facilitadas por la Dirección General de Tráfico o Dirección General del Catastro sobre nuevas titularidades de bienes, respecto a altas de actividades ejercidas por el deudor, respecto a nuevos derechos de crédito que se hayan reconocido a su favor, etc...) así como otros trámites que por normativa se establezcan.
- 5.** A efectos de declaración de créditos incobrables, el Jefe de Unidad de Recaudación documentará debidamente los expedientes, formulando propuesta que, con la conformidad de la Tesorera, se someterá a fiscalización de la Intervención y aprobación de la Junta de Gobierno Local. En base a los criterios de economía y eficacia en la gestión recaudatoria, se detalla a continuación la documentación a incorporar en los expedientes para la declaración de crédito incobrable, en función de la cuantía de los mismos.

Artículo 134. Créditos a aplicar en la formulación de propuestas de declaración de créditos incobrables.

- 1.** Con la finalidad de conjugar el respeto al principio de legalidad procedimental con el de eficacia administrativa, se establecen los requisitos y condiciones que habrán de verificarse con carácter previo a la propuesta de declaración de créditos incobrables.
- 2.** Las actuaciones a realizar serán diferentes en función de los importes y características de la deuda. Se distinguirán los siguientes supuestos:
 - 2.1** Expedientes por deudas acumuladas por importe inferior a 150 €. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable cuando se documenten mediante informe las actuaciones realizadas, entre las que deben encontrarse:
 - 2.1.1.** La notificación en todos los domicilios que figuren en la base de datos tributaria.
 - 2.1.2.** En los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por ser el deudor desconocido o por resultar ausente, con dos intentos de notificación, la publicación mediante anuncios en el Boletín Oficial correspondiente.
 - 2.1.3.** El embargo de fondos en diferentes entidades bancarias.
 - 2.2.** Expedientes por deudas acumuladas de importe comprendido entre 150 y 600 €. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable cuando se documenten mediante informe las actuaciones realizadas, entre las que deben encontrarse:
 - 2.2.1.** La notificación en todos los domicilios que figuren en la base de datos tributaria.
 - 2.2.2.** En los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por ser el deudor desconocido o por resultar ausente, con dos intentos de notificación, la publicación mediante anuncios en el Boletín Oficial correspondiente.
 - 2.2.3.** El embargo de fondos en diferentes entidades bancarias así como el embargo, con resultado negativo, de sueldos, salarios y pensiones, en el caso de personas físicas.
 - 2.2.4.** El intento de embargo de devoluciones tributarias, a practicar por la AEAT, a partir del importe de deuda que se haya establecido en el convenio correspondiente.
 - 2.3.** Expedientes por deudas acumuladas de importe comprendido entre 600,01 y 2.000 €. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable cuando se documenten mediante informe las actuaciones realizadas, entre las que deben encontrarse:
 - 2.3.1.** La notificación en todos los domicilios que figuren en la base de datos tributaria.
 - 2.3.2.** En los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por ser el deudor desconocido o por resultar ausente, con dos intentos de notificación, la publicación mediante anuncios en el Boletín Oficial correspondiente.

- 2.3.3.** El embargo de fondos en diferentes entidades bancarias así como el embargo, con resultado negativo, de sueldos, salarios y pensiones, en el caso de personas físicas.
 - 2.3.4.** El intento de embargo de devoluciones tributarias, a practicar por la AEAT, a partir del importe de deuda que se haya establecido en el convenio correspondiente.
 - 2.3.5.** Que no figuran bienes inmuebles radicados en el municipio e inscritos a nombre del deudor en el Servicio de Índice Central de los Registros de la Propiedad; o que figurando bienes inscritos a su nombre, el embargo resulta improcedente atendiendo a las cargas existentes y a las nulas posibilidades de enajenación del bien.
 - 2.3.6.** Que no figuran vehículos automóviles inscritos en el Registro administrativo de la Dirección General de Tráfico, u otro tipo de bienes en otros Registros públicos; o que figurando bienes inscritos a su nombre, el embargo resulta improcedente atendiendo a las cargas existentes y a las nulas posibilidades de enajenación del bien. No se exigirá este requisito y podrá tramitarse el fallido y posterior crédito incobrable en el caso de deudores titulares de vehículos automóviles en los que por razón de su antigüedad, marca o modelo pudiera presumirse que su valor actual es insuficiente para obtener un producto positivo en la enajenación, una vez deducidos los costes del procedimiento.
- 2.4.** Expedientes por deudas acumuladas de importe superior a 2.000 €. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable cuando se documenten mediante informe las actuaciones realizadas, entre las que deben encontrarse:
- 2.4.1.** La notificación en todos los domicilios que figuren en la base de datos tributaria.
 - 2.4.2.** En los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por ser el deudor desconocido o por resultar ausente, con dos intentos de notificación, la publicación mediante anuncios en el Boletín Oficial correspondiente.
 - 2.4.3.** El embargo de fondos en diferentes entidades bancarias, así como el embargo, con resultado negativo, de sueldos, salarios y pensiones, en el caso de personas físicas.
 - 2.4.4.** El intento de embargo de devoluciones tributarias, a practicar por la AEAT, a partir del importe de deuda que se haya establecido en el convenio correspondiente.
 - 2.4.5.** Que no figuran bienes inmuebles inscritos a nombre del deudor en el Servicio de Índice Central de los Registros de la Propiedad, y en el Registro de la Propiedad correspondiente al municipio de la imposición; o que figurando bienes inscritos a su nombre, el embargo resulta improcedente atendiendo a las cargas existentes y a las nulas posibilidades de enajenación del bien.
 - 2.4.6.** Que no figuran vehículos automóviles inscritos en el Registro administrativo de la Dirección General de Tráfico, u otro tipo de bienes en otros Registros públicos; o que figurando bienes inscritos a su nombre, el embargo resulta improcedente atendiendo a las cargas existentes y a las nulas posibilidades de enajenación del bien. No se exigirá este requisito y podrá tramitarse el

fallido y posterior crédito incobrable en el caso de deudores titulares de aquellos vehículos automóviles en los que por razón de su antigüedad, marca o modelo pudiera presumirse que su valor actual es insuficiente para obtener un producto positivo en la enajenación, una vez deducidos los costes del procedimiento.

2.4.7. En el caso de personas jurídicas, que se ha solicitado información a la base de datos del Registro Mercantil, para investigar la existencia de otros bienes o derechos embargables.

2.4.8. En el caso de personas jurídicas o de personas físicas con actividad económica, que se ha recibido informe por parte de la Inspección o de la Policía Local relativo a la inexistencia de actividad en el domicilio fiscal situado en el municipio o en la dirección tributaria de la actividad.

3. A efectos de determinar la cuantía a que se refiere los apartados anteriores, se computará el importe principal de todas las deudas de una persona obligada que queden pendientes de pago y siempre que estas se hayan incluido en un expediente de apremio. Se pospondrá la propuesta de crédito incobrable dentro del plazo de prescripción, cuando se considere que el incremento de la cuantía por la posible acumulación de deudas de vencimiento periódico, pueda permitir el intento de embargo de más bienes según lo que se establece en el apartado anterior.

DISPOSICIÓN ADICIONAL:

Los documentos emitidos por los órganos de la administración tributaria municipal, que hayan sido producidos mediante sistemas electrónicos, informáticos y/o telemáticos, podrán sustituir la firma manuscrita por un código de verificación generado electrónicamente que consistirá en un código de barras. Estos documentos tienen la misma validez y eficacia que los generados con firma, teniendo siempre en consideración los preceptos de la Ley 11/2007, de 22 de junio de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

DISPOSICION FINAL.

A la entrada en vigor de la moneda única europea, euro, las cantidades establecidas en pesetas en esta y en cada una de las Ordenanzas pasarán automáticamente a referirse a euros, de acuerdo con la conversión legal de la misma.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 2 de noviembre de 1999 y publicada en el B.O.P. 154, de 22 de diciembre mismo año, entrando el vigor el 1 de enero de 2000.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria celebrada el día 21 de diciembre de 2.010 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 166, del 27 de diciembre de 2010; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2011.

Fue modificada, por segunda vez, con carácter definitivo en sesión plenaria celebrada el día 20 de diciembre de 2.012 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 167, del 31 de

diciembre de 2012; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2013, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por tercera vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 25 de febrero de 2013 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 50, del 19 de abril de 2013; comenzando a regir a partir del 20 de abril de 2013, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por cuarta vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 30 de septiembre de 2013 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 161, del 16 de diciembre de 2013; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2014, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por quinta vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 25 de noviembre de 2013 y su publicación definitiva en el B.O.P.167, del 30 de diciembre de 2013; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2014, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por sexta vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 27 de octubre de 2014 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 161 del 17 de diciembre de 2014; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2015, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por séptima vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 2 de noviembre de 2016 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 155 del 26 de diciembre de 2016; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2017, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por octava vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 26 de diciembre de 2017 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 157 del 29 de diciembre de 2017; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2018, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por novena vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 25 de noviembre de 2019 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 12 del 27 de enero de 2020; comenzando a regir a partir del día siguiente, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por décima vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 25 de julio de 2022 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 114, del 21 de septiembre de 2022; comenzando a regir a partir del 22 de septiembre de 2022, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada por tercera vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 27 de marzo de 2023 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 67, del 02 de junio de 2023; comenzando a regir a partir del 03 de junio de 2023, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Agüimes, a 03 de junio de 2023.

ORDENANZA REGULADORA DEL CANON POR APROVECHAMIENTO URBANÍSTICO EN SUELO RÚSTICO.

Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 4/2017, de 13 de julio y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, este Ayuntamiento establece el canon por Aprovechamiento Urbanístico en Suelo Rústico, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de este canon el aprovechamiento edificatorio en suelo rústico de naturaleza industrial, residencial, turística o de equipamiento.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO.

Están obligados al pago del canon el promotor, que es el titular del derecho a materializar el aprovechamiento tanto si es el propietario el que edifica para sí, como si ha obtenido del propietario el derecho que le faculta.

Artículo 4.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de un porcentaje del 5% sobre el presupuesto total de las obras a ejecutar, salvo en asentamiento rural donde será del 1%.

Artículo 5.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago del canon.

Artículo 6.- DEVENGO.

Se devenga el canon y nace la obligación de contribuir, en el momento de otorgamiento de la licencia urbanística una vez obtenida la previa calificación territorial.

El pago en periodo voluntario del canon deberá hacerse en los siguientes plazos:

Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de mes posterior o, si éste no fuera hábil hasta el inmediato hábil siguiente.

Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

El día siguiente al del vencimiento del plazo en periodo voluntario se iniciará el periodo ejecutivo. El cobro del canon en fase ejecutiva, tal y como se prevé en el artículo 2 del Real decreto 939/2005, de 29 de julio para la gestión recaudatoria de los recursos de naturaleza pública, se efectuará por el procedimiento de apremio regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en el propio Reglamento General de Recaudación.

Artículo 7.- DESTINO.

Las cantidades ingresadas en concepto de canon de aprovechamiento urbanístico, no serán de libre disposición sino que se trata de recursos afectados, que estarán destinados a alguna o algunas de las finalidades recogidas en el artículo 233.3 del decreto 183/2004, de

21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión y Ejecución del Sistema de planeamiento de Canarias.

Artículo 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que por ley correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La misma fue aprobada, con carácter definitivo en sesión plenaria del 24 de noviembre de 2008 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 157, del 8 de diciembre de 2008; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2009, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada por segunda vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 26 de diciembre de 2017 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 157, del 29 de diciembre de 2017; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2018, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Agüimes, a 31 de diciembre de 2017.

TA.01.- SACA DE ARENA Y DE OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

Artículo. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 20 del Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se establece en este Término Municipal, la tasa por la saca de arenas y de otros materiales de construcción de terrenos de dominio público local. Serán objeto de esta exacción: Los aprovechamientos especiales de saca de arenas y de otros materiales de construcción de bienes de uso público municipal.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

Artículo. 2º. Hecho imponible.- Está constituido por la realización de los aprovechamientos señalados en el artículo anterior y la obligación de contribuir nace por la misma realización del aprovechamiento.

Artículo. 3º.- Sujeto pasivo.- Están solidariamente obligados a su pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la correspondiente autorización municipal.
- b) Las personas o entidades en cuyo beneficio o por cuya cuenta se verifique la extracción.
- c) Quienes materialmente realicen la extracción o transporten los materiales extraídos.

BASE DE GRAVAMEN.

Artículo. 4º.- Se tomará como base de la presente exacción el volumen de metros cúbicos de los materiales extraídos o que deban extraerse.

TARIFAS

Artículo. 5º.- La tarifa a aplicar será la siguiente:

1.- Por cada m3. o fracción de arena, grava y/o piedras.	1,96 euros/m3.
2.- Por cada m3. o fracción de arcillas, cales o tierra.	1,65 euros/m3.

EXENCIONES.

Artículo. 6º.- Estarán exentos: El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional, según el art. 21.2 del citado Texto Refundido.

NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo. 7º.- La exacción se considerará devengada desde que se otorgue la oportuna autorización y en todo caso desde que se inicie el aprovechamiento con o sin la oportuna licencia, debiendo hacer efectivo el importe de la tasa en la Caja Municipal al retirar la autorización y aquellos otros que no la tengan desde que se les notifique el correspondiente requerimiento.

Artículo. 8º.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán presentar en el Ayuntamiento solicitud detallada del volumen y naturaleza de los materiales a extraer, lugar exacto de donde se obtendrán, procedimiento a utilizar para ello y fechas en que se efectuarán las sacas.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo. 9º.- Constituyen casos especiales de infracción, calificados de:

a) Simple infracción:

La extracción en lugares distintos a los autorizados.

La extracción por procedimientos o métodos diferentes a los autorizados

La extracción en fechas no autorizadas.

b) Defraudación:

La extracción de materiales sin autorización municipal.

La extracción de materiales distintos a los autorizados.

La extracción en cantidad superior a la autorizada.

Artículo. 10º.- En materia de infracciones y su correspondiente sanción, se estará a cuanto establece las disposiciones vigentes.

Artículo.11º.- La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas y no prescritas.

Artículo.12º.- En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a cuanto establece la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento y las disposiciones vigentes en la materia.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 2 de noviembre de 1998 y publicada en el B.O.P. 152, de 21 de diciembre mismo año, entrando el vigor el 1º de enero de 1999.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria del 18 de octubre de 2004 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 152, del 8 de diciembre de 2004; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2005, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Agüimes, a 20 de diciembre de 2004.

TA.02.- OCUPACIÓN DEL SUBSUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

Artículo. 1.- Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 20 del Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se establece en este Término Municipal, la tasa por la ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local.

Artículo. 2.- Constituyen el objeto de esta exacción las ocupaciones del subsuelo de terrenos de uso público con:

a) Tuberías y cables.

b) Depósitos de combustibles.

c) Transformadores eléctricos.

d) Otras formas o instalaciones análogas.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

Artículo. 3.

1.- Hecho imponible.- Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2.- Obligación de contribuir.- La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera sin la oportuna autorización.

3.- Sujeto pasivo.- Están obligados al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
- b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el subsuelo de terrenos de uso público.
- c) Subsidiariamente todas aquellas personas naturales o jurídicas o comunidades sin personalidad a quienes beneficie el aprovechamiento.

BASES Y TARIFAS.

Artículo. 4.- Se tomará como base para fijar la presente Tasa el valor de la superficie ocupada que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece una única categoría de calles.

Artículo. 5.

1.- La expresada exacción municipal, se regulará por la siguiente

TARIFA:

CONCEPTO	UD. DE ADEUDO	EUROS AL AÑO.
a) Tuberías.	metro lineal	0,63
b) Aparatos para limpieza y/o arreglo de vehículos.	cada uno	17,76
c) Depósitos de cualquier clase.	m3.	6,57
d) Transformadores eléctricos.	cada uno	17,44
e) Pozo negro, fosa séptica, etc.	cada uno	19,07

2.- Según establece en el apartado c) del art. 24.1 del indicado Texto Refundido, para aquellas empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, esta Tasa y sólo ésta, se fijará en **el uno y medio por ciento** de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal, que será compatible con las demás tasas, precios e impuestos que procedan.

EXENCIONES.

Artículo. 6.- Estarán exentos: El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional, según el art. 21.2 del citado Texto Refundido.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

Artículo. 7.- Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo. 8.

- 1.- Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por edictos en la forma acostumbrada en la localidad.
- 2.- Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo. 9.- Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo. 10.- Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo. 11.- Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir de pago anual.

Artículo. 12.- Devolución de tasas.- Si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

RESPONSABILIDAD.

Artículo. 13.- Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Artículo. 14.- Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio regulado en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento y demás disposiciones vigentes.

PARTIDAS FALLIDAS.

Artículo. 15.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION.

Artículo. 16.- Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamiento que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza Fiscal General y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 2 de noviembre de 1998 y publicada en el B.O.P. 152, de 21 de diciembre mismo año, entrando el vigor el 1º de enero de 1999.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria del 18 de octubre de 2004 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 152, del 8 de diciembre de 2004; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2005, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Agüimes, a 20 de diciembre de 2004.

TA.03.- APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO CUALQUIER REMOCIÓN DE PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

Artículo. 1.- Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 20 del Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se establece en este Término Municipal, **la tasa** por la apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

Artículo. 2.

- 1.- Están obligados al pago las personas o entidades que a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos, si procedió sin la oportuna autorización.
- 2.- Asimismo están obligados al pago las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, aun cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas.

BASES Y TARIFAS.

Artículo. 3.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza es la detallada en la siguiente **TARIFA:**

CONCEPTO	EUROS
a) Por cada cala o zanja que se autorice para obras de reparación de edificios, por cada metro lineal	1,08
b) Por cada cala o zanja que se autorice para obras de inspección y reparación de conducciones de aguas, de alcantarillado, etc. por metro lineal	1,30
c) Por cada remoción de pavimento o aceras con fines no expresados en los conceptos anteriores, por metro cuadrado	2,38
d) Por cada día que exceda del permiso concedido abonará el 50% de las cuotas fijadas	

Artículo. 4.- CONSTITUCION DE FIANZAS.- Previamente a la concesión de la licencia deberá abonar en concepto de fianza las cantidades que a continuación se indican:

4.1.- Para instalación de acometidas al alcantarillado:

- a) En calles pavimentadas 400,00 euros.
- b) En calles sin pavimentar..... 350,00 euros.

4.2.- Para instalación de acometidas a la red del servicio de abasto de agua:

- a) En calles pavimentadas..... 375,00 euros
- b) En calles sin pavimentar..... 300,00 euros.

4.3.- Para instalación de cualesquiera otros servicios:

- a) En calles pavimentadas..... 350,00 euros
- b) En calles sin pavimentar....., 300,00 euros.

4.4.- Devolución de fianzas. - A solicitud del interesado procederá la devolución de la fianza a que se refiere este artículo, una vez que el técnico municipal haya comprobado la correcta ejecución de la obra; siempre que esté dentro de los cuatro años siguientes a la fecha de terminación de la obra.

Artículo. 5.- DETERIORO DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL.- Cuando por realización de zanjales o cualquier otro tipo de obras se produjeran daños o deterioro del dominio público local el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al pago total de los gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños fueren irreparables, la Entidad Local será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o deteriorados.

Artículo. 6.- Estarán exentos: El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional, según el art. 21.2 del citado Texto Refundido.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo. 7.

- 1.-** Con el fin de garantizar en todo caso los derechos de la administración, toda solicitud de licencia para ser admitida a trámite deberá ir acompañada del justificante previo de esta tasa.
- 2.-** La liquidación se practicará en base a los datos formulados por el interesado.
- 3.-** El depósito provisional no causará derecho alguno y no faculta para realizar las obras, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia.
- 4.-** La liquidación, practicada conforme a las normas anteriores, se elevará a definitiva una vez recaiga resolución sobre concesión de la licencia.
- 5.-** Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren treinta días sin haber comenzado las obras. Una vez iniciadas éstas, deberán seguir sin interrupción.
- 6.-** Cuando no se trate de obras de apertura de calicatas para conexión de agua, la reparación del pavimento o terreno removido será, en todo caso, del exclusivo cargo y cuenta de quien se haya beneficiado de los mismos. Y si la fianza constituida no fuere suficiente para cubrir el coste de las obras el interesado abonará la diferencia conforme a la cuenta que formule el Técnico Municipal.
- 7.-** En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios Municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zangas y nueva reposición del pavimento.

Artículo.8.- La defraudación que se cometa en la materia regulada en la presente Ordenanza será sancionada según corresponda en cada caso, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General vigente y demás disposiciones vigentes en la materia.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 2 de noviembre de 1998 y publicada en el B.O.P. 152, de 21 de diciembre mismo año, entrando el vigor el 1º de enero de 1999.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria del 26 de octubre de 2.009 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 161, del 18 de diciembre de 2009; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2010, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por segunda vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 27 de octubre de 2014 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 161, del 17 de diciembre de 2014; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2015, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Agüimes, 31 de diciembre de 2.014.

TA.04.- OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

Artículo. 1.- Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los

arts. 15 a 20 del Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se establece en este Término Municipal, **la tasa** por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo. 2.- El objeto de esta autorización estará constituido por la ocupación del suelo y vuelo de terrenos de uso público:

- a) Mercancías, escombros, materiales de construcción o cualesquiera otros materiales análogos.
- b) Vallas, andamios u otras instalaciones análogas para la protección de la vía pública de los otros colindantes.
- c) Puntales y asnillas.
- d) Contenedores, los que además de las obligaciones fiscales deberán cumplir los establecidos en la correspondiente Ordenanza con normas sobre policía y buen gobierno sobre los mismos y demás normas y Bandos que le sean aplicables.
- e) Por el cierre de la calle con camiones, grúas y cualesquiera otros motivados por construcciones o similares.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

Artículo. 3.

- 1.- Hecho imponible.-** La realización de cualesquiera de los aprovechamientos señalados por los precedentes artículos.
- 2.-** La obligación de contribuir nacerá por la concesión de la licencia correspondiente, o desde la fecha de iniciación de aprovechamiento, cuando ésta no se haya solicitado.
- 3.- Sujeto pasivo.-** Están solidariamente obligadas al pago las personas siguientes:
 - a) Titulares de las respectivas licencias.
 - b) Propietarios de los inmuebles en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.
 - c) Que realicen los aprovechamientos.
 - d) Los propietarios de los contenedores.

Artículo. 4.- La presente tasa es compatible con las de licencias urbanísticas, apertura de calicatas o zanjas; así como cualesquiera otras.

BASES Y TARIFAS.

Artículo. 5.- Constituye la base de esta exacción la superficie en metros cuadrados ocupada, de terrenos de uso público, y el número de puntales, en relación con el tiempo de duración del aprovechamiento.

Artículo. 6.- Se tomará como base para fijar la presente Tasa el valor del mercado de la superficie ocupada por mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se establecerá según el catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen DOS categorías de calles:

- 1ª. Aquellas cuyos solares colindantes estén en vías pavimentadas.
- 2ª. Aquellas cuyos solares colindantes estén en vías no pavimentadas.

Artículo. 7.1 .- La cuantía de la tasa, fijada en euros, se regulará de acuerdo con la siguiente **TARIFA:**

CONCEPTOS	UNI - DA D	CATEGORÍA 1 ^a HASTA UNA SEMANA DE DURACION	CATEGORÍA 2 ^a HASTA UNA SEMANA DE DURACIÓN
		EUROS	EUROS
1.1.—Ocupación o reserva de vía pública o terrenos de público con mercancías o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, comprendidos las vagonetas o contenedores metálicos. Por m2. o fracción.	m2.	3,15	3,00
1.2.- Por cada semana o fracción que exceda de lo indicado en apartado precedente.	M2.	2,6	2,45
2.1.—Ocupación de la vía pública o terrenos de público con materiales de construcción, escombros, vagones para recogida o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos. Por m2. o fracción.	m2.	3,10	2,80
2.2.- Por cada semana o fracción que exceda de lo indicado en apartado precedente.	m2.	2,50	2,45
3.1- Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramiento, puntales, andamios sean o no para obras y otras instalaciones análogas. Por m2. o fracción.	m2.	3,10	2,50
3.2.- .- Por cada semana o fracción que exceda de lo indicado en apartado precedente. Por cada m2. o fracción.	m2.	2,70	2,45
3.4.- Por el cierre de calles, con camiones, grúas y otros:			
De 7 a las 13 horas.		16,00	10,40
De 13 a 20 horas.		15,60	10,40
De 7 a las 20 horas		31,20	20,80
Por cada día completo (24 horas)		62,40	41,60
3.5.- A las viviendas autoconstruidas se les eximirán del pago de las tasas correspondientes en este artículo durante la primera semana de ocupación. Si la ocupación excede de dicho período abonarán las tasas que correspondan.			

2.- La liquidación de la tasa se realizará simultáneamente con la de obtención de la correspondiente licencia de obras, tal como dispone el art. 3.1 de la Ordenanza Fiscal nº TS.03 del Otorgamiento de Licencias Urbanísticas exigidas por la Ley del Suelo, y se aplicará inicialmente para su cálculo: un tercio del tiempo de ejecución de la obra, según proyecto, por la superficie obtenida resultante de multiplicar un metro de ancho por el largo de la fachada. A la terminación de la obra se realizará la liquidación definitiva teniendo en cuenta el tiempo y superficie realmente ocupada, según información obtenida del propio afectado, de la Oficina Técnica y/o de la Policía Local, quienes al menos con carácter trimestral deberán informar sobre la evolución de la ocupación.

Para el resto de solicitudes por ocupación de la vía públicas se liquidarán tal como dispone la presente ordenanza, o sea, desde que conceda la licencia de ocupación y en todo caso desde que se inicie ésta, terminando el período en el momento en que se comunique, por el sujeto pasivo, el cese de la ocupación de la vía pública y previa comprobación que realice la Policía Local.

EXENCIONES.

Artículo. 8.

- 1.- Estarán exentos:** El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional, según el art. 21.2 del citado Texto Refundido.
- 2.-** Estarán exento del pago de esta tasa las obras a que se refiere el art. 7.1 apartados 2.1 y 3.01, siempre que no rebase la semana.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

Artículo. 9.- Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 10.- Las cuotas correspondientes serán satisfechas por cada aprovechamiento solicitado, en cualquier entidad bancaria, o medio autorizado por el Ayuntamiento.

Artículo 11.- Si por causas no imputables al obligado al pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procedería la devolución del importe que corresponda.

Artículo. 12.- Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, y conforme a la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones aplicables.

RESPONSABILIDAD.

Artículo. 13.- Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

PARTIDAS FALLIDAS.

Artículo. 14.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN.

Artículo. 15.- Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza Fiscal General y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 2 de noviembre de 1998 y publicada en el B.O.P. 152, de 21 de diciembre mismo año, entrando el vigor el 1º de enero de 1999.

Fue modificada por segunda vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 26 de octubre de 2.009 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 161, del 18 de diciembre de 2009; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2010, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por tercera vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 27 de octubre de 2014 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 161, del 17 de diciembre de 2014; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2015, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada por cuarta vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 27 de marzo de 2023 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 67, del 02 de junio de 2023; comenzando a regir a partir del 03 de junio de 2023, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Agüimes, a 03 de junio de 2023.

TA.05.- ENTRADAS DE VEHÍCULOS DESDE LA VIA PÚBLICA Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

Artículo. 1º.- Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 20 del Texto Refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se establece en este Término Municipal, **la tasa** por entradas de vehículos desde la vía pública y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo. 2º.- Será objeto de la exacción:

- a) El uso del dominio público mediante la entrada o paso de vehículos en los edificios y solares.
- b) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías a solicitud de Entidades, Empresas o particulares.
- c) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para situado de vehículos de alquiler de viajeros y de mercancías o para el servicio de Entidades o particulares.
- d) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para principio o final de línea de servicios regulares o discrecionales de viajeros.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

Artículo. 3º.

1.-Hecho imponible.- Está constituido por la realización sobre la vía o terrenos de uso público de cualquiera de los aprovechamientos enumerados en el art. 2º de esta Ordenanza y la obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido, o desde que el mismo se inicie, si se hiciera sin la oportuna autorización.

2.- Sujeto pasivo.- Están solidariamente obligados al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.
- b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallen establecidos las entradas o pasos de carruajes.
- c) Las Empresas, Entidades o particulares beneficiarios de los aprovechamientos enumerados en los apartados b), c) y d) del art. 2º de esta Ordenanza.

BASES Y TARIFAS.
Artículo. 4º.- La exacción de esta tasa se regulará por las siguientes:

T A R I F A S		IMPORTE AÑO EUROS
1.- Por cada entrada de vehículos desde la vía :		
1. 1	Por vado permanente las 24 horas del día, para uso privado.	23,10
1. 2.	Por ídem, ídem, en edificios comunitarios, por cada plaza de garaje.	11,60
2.- Por cada entrada en garajes o locales para la guarda, venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, etc.		
2. 1	Garajes o locales de superficie no superior a 400 m2.	75,10
2. 2	Garajes o locales de superficie de 401 m2. a 1.000 m2.	155,15
2. 3	Garajes o locales de superficie de más de 1.000 m2.	188,30
3.- Por cada entrada en locales comerciales, industrias u obras para la carga y descarga de mercancías:		
3. 1	Por cada entrada de las reseñadas en este apartado.	100,50
4.- Por reserva de aparcamiento para carga y descarga de industrias, talleres, almacenes, comercios y otros, durante ocho horas diarias, en días laborales:		
4. 1	Hasta 10 metros lineales.	78,10
4. 2	Por cada metro lineal o fracción que exceda.	15,10
5.- Por reserva de aparcamiento o espacio permanente:		
5. 1	Por cada reserva de espacio permanente hasta 10 metros lineales.	311,85
5. 2	Por cada metro lineal o fracción que exceda.	31,20
6.- Por reserva de aparcamiento para vehículos de alquiler sin conductor, incluyendo los vehículos de compraventa:		
6. 1	Por cada establecimiento, hasta un máximo de 20 mt lineales.	477,00

6. 2	Por cada metro lineal o fracción que exceda.	25,40
<p>Nota: Las entradas a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 si rebasan los 5 mt. lineales tendrán, sobre las cuotas indicadas, un recargo del 20 por 100 por cada metro lineal o fracción que exceda.</p>		

Artículo. 5º.

- 1.- Las exacciones objeto de la presente Ordenanza serán devengadas al autorizarse alguno de los aprovechamientos objeto de la misma, o desde que se inicie este, si se procedió sin la necesaria autorización y luego anualmente.
- 2.- Las Entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido.
- 3.- También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos desde que el hecho se produzca hasta el último día del mes natural siguiente al en que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago de la exacción.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán, por cada aprovechamiento, prorrateándose en los casos de alta o baja por trimestre.

El titular del vado deberá presentar junto con la solicitud de la baja una declaración jurada en la que afirme que no está haciendo uso del aprovechamiento.

- 4.- Cuando se solicite autorización para el cambio de titularidad de alguno de los aprovechamientos reseñados en esta Ordenanza, se concederá ésta una vez que se acredite que el anterior titular está al corriente de pago de las tasas devengadas.
- 5.- Podrán estacionar en los vados de los garajes individuales aquellos vehículos cuyas matrículas coincidan con las que figuren en la placa del vado correspondiente, o en la autorización escrita, expedida por el Sr. Alcalde, que deberán exhibir en los vehículos estacionados, sin que tengan éstos que pagar reserva de vía, sino solamente el importe que corresponda por la tasa del vado. Caso de no cumplir estos requisitos serán motivos de sanción.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo. 6º.- Estarán exentos:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional, según el art. 21.2 del citado Texto Refundido.
- b) Las paradas obligatorias para vehículos de servicio público y las reservas establecidas con carácter general para la mejor ordenación del tránsito urbano.
- c) Los vados que utilicen exclusivamente los vehículos de minusválidos, con movilidad reducida, entendiéndose por tal los que no puedan valerse por sí mismo, debiendo presentar para su concesión informe médico acreditativo, dicha solicitud será aplicable para la vivienda en la que conste empadronado.

Artículo. 7º.- Bonificaciones.

Las industrias y cualquiera otros radicados en el Polígono Industrial de Arinaga tendrán una bonificación del 100 por 100 de la cuota anual, mientras exista la Entidad Administrativa de Conservación del citado Polígono, que le será reconocida a partir de la autorización del vado correspondiente.

Artículo. 8º.

- 1.-** Se formará un padrón de las personas sujetas al pago del derecho o tasa que aprobado en principio por el Ayuntamiento, se anunciará al público por quince días en el Boletín Oficial de la Provincia, a los efectos de reclamaciones.
- 2.-** El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIONES.

Artículo. 9º.- Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionadas de acuerdo la Ley General Tributaria y por las disposiciones que la complementen o desarrollen; todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 2 de noviembre de 1998 y publicada en el B.O.P. 152, de 21 de diciembre mismo año, entrando el vigor el 1º de enero de 1999.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria celebrada el día 21 de diciembre de 2.010 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 166, del 27 de diciembre de 2010; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2011, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por tercera vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 27 de octubre de 2014 y su publicación definitiva en el B.O.P núm. 161, del 17 de diciembre de 2014; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2015, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por cuarta vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 26 de diciembre de 2017 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 157, del 29 de diciembre de 2017; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2018, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111

de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Agüimes, a 31 de diciembre de 2017.

TA.06.-PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

Artículo. 1.- Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 20 del Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se establece en este Término Municipal, **la tasa** por portadas, escaparates y vitrinas.

Artículo. 2.- Constituye el objeto de esta Tasa el aprovechamiento especial de la vía pública mediante la colocación o instalación de portadas, escaparates y vitrinas.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

Artículo. 3.

- 1.- Hecho imponible.-** Está constituido por la realización del aprovechamiento de la vía pública enumerado en los artículos anteriores.
- 2.-** La obligación de contribuir nace desde el momento en que se realice el aprovechamiento.
- 3.- Sujeto pasivo.-** Están obligados al pago de esta Tasa las personas naturales o jurídicas, propietarios de los inmuebles en que se hallen colocadas o instaladas las portadas, escaparates y vitrinas, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

EXENCIONES.

Artículo.4.- Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y las Entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional, según el art. 21.2 del citado Texto.

BASES Y TARIFAS.

Artículo. 5.- Se tomará como base para fijar la presente Tasa el valor del mercado de la superficie ocupada por portadas, escaparates y vitrinas, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece una UNICA categoría de calles.

Artículo. 6.- La tarifa que se aplicará será la siguiente:

Conceptos	Por cada m2. o fracción. Euros
A) Portadas	3,60
B) Escaparates	3,60
B)Vitrinas	3,60

Artículo. 7.

- 1.-** Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.
- 2.-** Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo. 8.- Las bajas deberá cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo. 9.- Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo. 10.- Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualesquiera que sea su importe, es decir de pago anual.

Artículo. 11.- Si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo. 12.- Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio regulado en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento y demás disposiciones vigentes de aplicación.

RESPONSABILIDAD.

Artículo. 13.- Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes

municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

PARTIDAS FALLIDAS.

Artículo. 14.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN.

Artículo. 15.- Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 2 de noviembre de 1998 y publicada en el B.O.P. 152, de 21 de diciembre mismo año, entrando el vigor el 1º de enero de 1999.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesiones plenarias del 26 de setiembre de 2005 y 28 de noviembre del mismo año y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 156, del 7 de diciembre de 2005; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2006, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Agüimes, a 19 de diciembre de 2005.

TA.07.- TENDIDOS, TUBERIAS Y GALERIAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGIA ELECTRICA, AGUA O CUALQUIER OTRO FLUIDO INCLUIDOS POSTES PARA LINEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, RIELES, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE VIAS PUBLICAS O VUELEN SOBRE LA MISMA.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

Artículo. 1.- Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 20 del Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se establece en este Término Municipal, **la tasa** por tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua o cualquier otro fluido incluidos postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas o vuelen sobre la misma.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

Artículo. 2

1.- Hecho imponible.- Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

- 2.- Obligación de contribuir.-** La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aún sin la oportuna autorización.
- 3.- Sujeto pasivo.-** Están obligados al pago:
- Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
 - Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.
- 4.- Conciertos y convenios.-** Se podrá por el Ayuntamiento realizar la contratación del servicio por cualquiera de los medios y siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley de Contratos del Sector público, facultándose al Alcalde para la firma del concierto o convenio correspondiente, en el que entre otros condicionantes, se fijarán las tarifas a aplicar y el canon a recibir por este Ayuntamiento como contraprestación de la gestión del servicio contratado.

EXENCIONES.

Artículo. 3.- Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y las Entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional, según el art. 21.2 del citado Texto.

BASES Y TARIFAS.

Artículo. 4.- Se tomará como base de la presente exacción:

- 1.-** En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:
- Por ocupación directa del suelo:** el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
 - Por ocupación directa del vuelo:** el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.
 - Por ocupación del subsuelo:** el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
- 2.-** En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.
- 3.-** En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Artículo. 5.

- 1.-** Se tomará como base para fijar la presente Tasa el valor del mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

2.- Clasificación del Municipio.- A los efectos de la aplicación de la tasa regulada en esta Ordenanza se clasifica este Municipio en dos categorías:

Primera categoría.- Comprende Agüimes-casco; Cruce de Arinaga; Arinaga; Carretera de Las Palmas a Mogán C-812; y zonas turísticas de Vargas, Edén, El Oasis y cualquiera otra que acuerde el Ayuntamiento en el futuro.

Segunda categoría.- Comprende el resto del Municipio no incluido en el apartado anterior.

Artículo. 6. La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente **TARIFA:**

CONCEPTOS	UNIDAD DE ADEUDO	CATEGORÍA 1ª Al año (€)	CATEGORÍA 2ª Al año (€)
1.- Postes de hierro, madera o análogos.	Cada uno	3,75	3,35
2.-Cables, conductos y/o tuberías.	ml.	1,65	1,08
3.-Palomillas.	Cada una	0,22	0,16
4.-Cajas de amarre, de distribución o registro.	Cada una	0,33	0,27
5.-Básculas, cada una, por m ² . o fracción.	m ²	3,68	2,81
6.-Por cada aparato o máquina para la expedición o venta de cigarrillos, refrescos o similares. Por cada m ² . o fracción	m ²	28,20	26,37
7.-Por ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos para suministro de gasolina o cualquier otro producto. Por cada y m ² . o fracción	m ²	30,70	29,30
8.-Por cualquier máquina o aparato no especificado en los aparatos anteriores. Por cada y m ² . o fracción	m ²	30,28	28,12
9.-Por ocupación del vuelo o suelo de la vía pública con anuncios, letreros o pancartas . Por m ² . o fracción	m ²	61,65	59,48
10.-Por la ocupación de terrenos públicos y de uso público con vallas publicitarias . Por m ² . o fracción	m ²	59,48	58,40
11.-Por cada cajero automático situado en la fachada de un inmueble, de uso exclusivo de entidades bancarias.	Cada uno	548,32	405,56

12.-Por cada cajero automático situado en la fachada de un inmueble para adquisición de películas de video, o de cualquier otro producto legalizado en el mercado, ya sea en régimen de compra o alquiler.	Cada uno	365,55	293,08
13.-Por cada ventanilla instalada en las fachadas de los inmuebles para venta de productos legalizados en el mercado y no detallados en apartados anteriores.	Cada uno	365,55	293,08
14.-Por cada máquina recreativa o cualquier otra cuyo funcionamiento dependa del uso de monedas, tanto para adultos como para menores.	Cada uno	183,85	147,08
15.- Grúas utilizadas en la construcción, cuyo brazo ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre o fracción.	Por cada una	778,68	702,98
Las cuantías que corresponda abonar a la grúa por la ocupación del vuelo son compatibles con las que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública. El abono de esta tasa no exime de la obligación de obtener la autorización municipal.			

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

Artículo. 7.- Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo. 8.

- 1.-** Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.
- 2.-** Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo. 9.- Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo. 10.- Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a

notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo. 11.- Si por causas no imputables al obligado al pago de la Tasa, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo. 12.- Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio regulado en la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones que sean de aplicación.

RESPONSABILIDAD.

Artículo. 13.- Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

PARTIDAS FALLIDAS.

Artículo. 14.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN.

Artículo. 15.- Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 2 de noviembre de 1998 y publicada en el B.O.P. 152, de 21 de diciembre mismo año, entrando el vigor el 1º de enero de 1999.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria celebrada el día 21 de diciembre de 2.010 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 166, del 27 de diciembre

de 2010; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2011, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Agüimes, a 30 de diciembre de 2010

TA.08.-OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

Artículo 1.- Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 del Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se establece en este Término Municipal, la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, máquinas expendedoras y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Artículo 2.- El objeto de la presente exacción está constituido por la ocupación con carácter no permanente de la vía pública y bienes de uso público por mesas, sillas, máquinas expendedoras y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

Artículo 3

- 1.- Hecho imponible.-** La ocupación con carácter no permanente de la vía pública o bienes de uso público con alguno o algunos de los elementos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza.
- 2.- Obligación de contribuir.-** La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal.
- 3.- Sujeto pasivo.-** Están solidariamente obligados al pago de la Tasa:
 - a) Los titulares de las respectivas licencias municipales.
 - b) Los beneficiarios de los aprovechamientos regulados por la presente Ordenanza.
 - c) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.
 - d) Las personas o Entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 4

1.- Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional, según el artículo 21.2 del citado Texto.

BASES Y TARIFAS.

Artículo 5.- Se tomará como base de gravamen la superficie ocupada por los elementos que constituye el objeto de esta Ordenanza, y como unidad de adeudo el metro cuadrado.

Artículo 6.- Se tomará como base para fijar la presente Tasa el valor del mercado de la superficie ocupada por mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación. De acuerdo con el mismo se establece una UNICA categoría de calles. Para las máquinas expendedoras que se instalen en edificios públicos se establecerán dos categorías

Artículo 7.- La expresada exacción municipal, se regulará con las siguientes TARIFAS:

1.-

Licencias o permisos	Categoría calle	Euros/Trimestre	Euros/Año
Mesas y sillas (por cada mesa con hasta cuatro sillas).	Única	33,00€	80,0€

2.-

Licencias o permisos	Euros/año
Por la ocupación de edificios públicos de 1ª categoría con máquinas expendedoras	3 7 5 , 0 0
Por la ocupación de edificios públicos de 2ª categoría con máquinas expendedoras	1 5 0 , 0 0

Se adjunta como anexo en esta Ordenanza el listado de edificios según categorías, clasificadas por la intensidad de uso de público.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Artículo 8.- Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualesquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso. Las licencias se entenderán caducadas sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su terminación. A toda solicitud podrá exigírsele un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9.- Terminada la actividad el interesado deberá comunicar al Ayuntamiento el cese de la misma para su baja en padrón, caso contrario continuará aplicándose la tasa.

Artículo 10.- Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio regulado en la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones que sean de aplicación.

RESPONSABILIDAD.

Artículo 11.- Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el sujeto pasivo o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

PARTIDAS FALLIDAS.

Artículo 12.- Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizarán el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION.

Artículo. 13.- Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 2 de noviembre de 1998 y publicada en el B.O.P. 152, de 21 de diciembre mismo año, entrando el vigor el 1º de enero de 1999.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria del 24 de septiembre de 2007 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 151, del 21 de noviembre de 2007; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2008, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

La misma fue modificada, por segunda vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 25 de noviembre de 2013 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 167, del 30 de diciembre de 2013; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2014, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada por tercera vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 26 de diciembre de 2017 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 157, del 29 de diciembre de 2017; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2018, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Agüimes, a 31 de diciembre de 2017

ANEXO**MAYOR INTENSIDAD DE USUARIOS**

Centro de Igualdad	C/ Sol, nº 9
Sede Central del Ayuntamiento de Agüimes	C/ Dr. Joaquín Artiles, nº 1
Centro de Interpretación del Casco Histórico	Plaza de San Antón, s/n
Juzgado de Paz de Agüimes	C/ Tarajal, nº 6
Escuela de Música	C/ Moral, nº 6
Casa de la Cultura de Agüimes y Teatro Municipal e instalaciones de la Tele	Plaza de Santo Domingo, s/n
Museo de Historia de Agüimes	C/ Juan Alvarado y Saz, nº 42
Piscina Municipal de Agüimes	C/ La Viñuela
Pabellón Municipal	C/ La Gomera
Nuevo Edificio Ayuntamiento	C/ Barbuzano, nº 18, esq. C/ Acebuche
Casa de la Cultura de Arinaga	Avd. de Polizón, nº 34
Pabellón cubierto	C/ Alcalá Galiano
Almacén Municipal de Obras y Servicios	Avd. de Ansite, nº 1
Casa de la Cultura del Cruce de Arinaga	Avd. de Ansite, nº 117
Oficinas Municipales del Cruce de Arinaga	Avd. de Ansite, nº 115
Biblioteca del Cruce de Arinaga	C/ Beletén, nº 18
Centro de Hidroterapias	C/ Tirma, nº 54
Pabellón cubierto.	C/ Tirma

MENOR INTENSIDAD DE USUARIOS

Agencia de Empleo y Desarrollo Local	C/ Juan Melián Alvarado, nº 4
Velatorio de Agüimes	C/ El Cardón, nº 4
Centro de Mayores de Arinaga	C/ López de Hoces, nº 63, Esq. Magallanes
Velatorio del Playa de Arinaga	C/ Garcia de Toledo, s/n
Velatorio del Cruce de Arinaga	C/ Garajonay, s/n
Espacio Joven	Avd. de Ansite, nº 111
Casa de la Cultura de Las Rosas	C/ Falla, nº 8
Velatorio de Montaña Los Vélez	C/ Gladiolo, s/n

Casa de la Cultura de Montaña Los Vélez	C/ Azucena, nº 8
Pabellón deportivo	C/ Azahar, nº 4
Local Social del Polígono Residencial de Arinaga	C/ Tabona, nº 8

TA.09.- POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

Artículo. 1.- Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 20 del Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se establece en este Término Municipal, **la tasa** por la instalación de quioscos en la vía pública.

Artículo. 2.- Será objeto de esta Tasa la ocupación de la vía pública con pequeñas construcciones o instalaciones para el ejercicio de actividades comerciales, industriales, de propaganda, proselitismo de cualquier clase o análogas.

Artículo. 3.- La presente Tasa es independiente y compatible con cualquier otra Tasa, Licencia o autorización que se exija con arreglo a derecho.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

Artículo. 4.

- 1.- Hecho imponible.-** Está constituido por el aprovechamiento especial indicado en el artículo segundo.
- 2. Obligación de contribuir.-** La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la autorización o desde que se realice el aprovechamiento aunque se hiciera sin la correspondiente autorización.
- 3. Sujeto pasivo.-** Se hallan solidariamente obligadas al pago:
 - a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la licencia.
 - b) El titular de la industria que se ejerza en el quiosco.
 - c) La persona que regente la actividad que se desarrolle en el quiosco.
 - d) Las personas o entidades a cuyo favor se realice la propaganda o proselitismo.

EXENCIONES.

Artículo. 5.- Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y las Entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional, según el art. 21.2 del citado Texto.

BASES Y TARIFAS.

Artículo. 6.- Se tomará como base para fijar la presente Tasa el valor del mercado de la superficie ocupada por el quiosco que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece: ÚNICA categoría de calles:

Artículo. 7.- La cuantía de la Tasa será de acuerdo con la siguiente **TARIFA:**

CLASE DE INSTALACIÓN	CATEGORÍA DE CALLES	AL TRIMESTRE. POR M2. Euros
A) Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, etc.	Única	56,25
B) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expendeduría de tabaco, lotería, chucherías, etc.	Única	56,25
C) Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos propios de temporada y no determinados expresamente en otro epígrafe de esta Ordenanza, con un mínimo de diez metros cuadrados.	Única	56,25
D) Quioscos de masa frita	Única	56,25
E) Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos.	Única	56,25
F) Quioscos dedicados a la venta de flores	Única	56,25
G) Quioscos dedicados a la venta y otros artículos no incluidos en otro epígrafe de esta Ordenanza.	Única	56,25

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

Artículo. 8.- Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo. 9.- Las cuotas exigibles por esta exacción tendrán carácter **trimestral** irreducible.

Artículo. 10.- La presente se considerará devengada al otorgarse la licencia o al ocuparse la vía pública sin ella, y, posteriormente el día 1º de los períodos sucesivos.

Artículo. 11.- La primera cuota anual se abonará al recogerse el título de la autorización

Artículo. 12.- Si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo. 13.- Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio regulado en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento y demás disposiciones de aplicación.

Artículo. 14.- Al cesar en el aprovechamiento, cualquiera que sea la causa que lo motive, los titulares vienen obligados a comunicar a la Administración municipal la oportuna declaración de baja, antes de finalizar el plazo en que se produzca la misma.

RESPONSABILIDAD.

Artículo. 15.- Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

PARTIDAS FALLIDAS.

Artículo. 16.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento, en el vigente Reglamento General de Recaudación y demás normas de aplicación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN.

Artículo. 17.- Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 2 de noviembre de 1998 y publicada en el B.O.P. 152, de 21 de diciembre mismo año, entrando el vigor el 1º de enero de 1999.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria del 18 de octubre de 2004 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 152, del 8 de diciembre de 2004; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2005, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Agüimes, a 20 de diciembre de 2004.

TA.10.- INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

Artículo 1.- Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 del Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se establece en este Término Municipal, **la tasa** por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes.

Artículo 2.- El objeto de la presente autorización está constituido por la ocupación, de la vía u otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el ARTÍCULO 1 ò desarrollo en una u otros de las actividades en el mismo señaladas.

Artículo 3- Los titulares de estas autorizaciones deberán además cumplir ineludiblemente lo establecido en la Ordenanza correspondiente de policía y buen gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.

OBLIGACIONES DE CONTRIBUIR.

Artículo 4.

- 1.- Hecho imponible.-** La realización en la vía pública o bienes de uso público municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el artículo primero.
- 2.-** La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento, o actividad aunque lo fuere sin licencia.
- 3.-Sujeto pasivo.-** La persona titular de la Licencia municipal, o la que realice el aprovechamiento, o actividad.

EXENCIONES.

Artículo 5.- Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y las Entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de

comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional, según el ARTÍCULO 21.2 del citado Texto.

BASES Y TARIFAS.

Artículo 6.- La base de la presente exacción estará constituida por la superficie ocupada o por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

Artículo 7.- Se tomará como base para fijar la presente Tasa el valor del mercado de la superficie ocupada por la colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece una UNICA categoría de calles.

Artículo 8.- Las cantidades a aplicar por los derechos de licencia serán las fijadas en el cuadro:

TABLA

- a) Aquellas personas que realicen actividades durante todo el año o parte de él, pueden solicitar el establecimiento de conciertos o convenios.
- b) Se faculta al Sr. Concejales delegado del área de festejos para suscribir con los particulares que así lo deseen conciertos o convenios puntuales con motivo de las fiestas que se celebren en el Municipio.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

Artículo 9.- Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración municipal previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

Excepcionalmente, en el caso de Ferias, Mercados y Fiestas, convocados o patrocinados por esta Corporación podrán ser satisfechos, directamente al personal encargado de su recaudación. También podrán subastarse los puestos siempre que las tarifas estén por encima de las indicadas anteriormente.

Artículo 10.- Si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 11.- Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza deberán tenerla consigo para exhibirlas a petición de cualquier Autoridad, Agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.

Artículo 12.- Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio regulado en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento y demás disposiciones de aplicación.

RESPONSABILIDAD.

Artículo 13.- Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes

municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro de coste total.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 14.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN.

Artículo 15.- Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada con carácter definitivo en sesión plenaria del 26 de octubre de 2.009 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 161, del 18 de diciembre de 2009.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria celebrada el día 21 de diciembre de 2.010 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm.19, del 9 de febrero de 2011; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2011.

Fue modificada, por segunda vez, con carácter definitivo en sesión plenaria celebrada el día 20 de diciembre de 2.012 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm.167, del 31 de diciembre de 2012; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2013, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por tercera vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 30 de septiembre de 2013 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 161, del 16 de diciembre de 2013; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2014, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por cuarta vez, con carácter definitivo en sesión plenaria celebrada el día 25 de noviembre de 2.013 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm.167, del 30 de diciembre de 2013; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2013, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y

arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por quinta vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 27 de octubre de 2014 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 161, del 17 de diciembre de 2014; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2015, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por sexta vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 25 de noviembre de 2019 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 12 del 27 de enero de 2020; comenzando a regir a partir del día siguiente, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Agüimes, a 27 de enero de 2020.

TA.11.- REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL.

(Anulada parcialmente en lo relativo a telefonía móvil por la ST TSJC núm. 452/2012 procedimiento ordinario NIG 3500020320100000058 de 23 de noviembre de 2012)

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20 y 24.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible

- 1.** Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público

para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.
3. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija, telefonía móvil y otros medios de comunicación, que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal.
4. El pago de la tasa regulada en esta Ordenanza supone la exclusión expresa de la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, necesarios para la prestación de los servicios de suministros de interés general.

Artículo 3.- Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los de abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía (fija o móvil) y otros análogos, así como también las empresas que explotan la red de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado.

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.
3. También serán sujetos pasivos de la tasa las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 noviembre, general de telecomunicaciones.
4. Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable lo que se prevé en los apartados anteriores, están sujetas a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la Ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 4.- Sucesores y responsables

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:
 - a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.
 - b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarios de la operación.
3. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.
4. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados anteriores se exigirán a los sucesores de aquéllas, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.
5. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades siguientes:
 - a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.
 - b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.
 - c) Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

6. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria:
 - a) los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:
 - Cuando se han cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.
 - En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran tomado medidas causantes de la falta de pago.
 - b) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad.
7. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5. - Servicio de telefonía móvil - Base imponible y cuota tributaria

1. Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por parte de los servicios de telefonía móvil, que precisan utilizar la red de telefonía fija instalada en este Municipio, se aplicarán las siguientes fórmulas de cálculo:

- a) Base imponible

La base imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil se calcula:

$$BI = Cmf * Nt + (NH * Cmm)$$

Siendo:

Cmf = consumo telefónico medio estimado, en líneas de telefonía fija, por llamadas procedentes de teléfonos móviles. Su importe para el ejercicio 2011 es de 50,00 euros/ línea.

Nt = Número de teléfonos fijos instalados en el Municipio asciende a 12.206.

NH = 95% del número de habitantes empadronados en el Municipio, que asciende a 27.478.

Cmm = Consumo medio telefónico, estimado por teléfono móvil por llamadas de móvil a móvil. Su importe para 2011 es de 263,00 euros/línea.

b) Cuota básica

La cuota básica global se determina aplicando el 1,4 por 100 a la base imponible:

$$QB = 1,4\% \text{ s/ BI}$$

$$\text{Cuota tributaria/operador} = CE * QB$$

Siendo:

CE = coeficiente atribuible a cada operador, según su cuota de participación en el mercado, incluyendo las modalidades de postpago y prepago.

El valor de la cuota básica (QB) para 2011 es de 109.718,20 euros.

c) Imputación por operador

Para 2011 el valor de CE y la cuota trimestral a satisfacer por cada operador son los siguientes:

Operadores	CE	Cuota
Movistar (Telefónica Móviles España, SAU)	47,99%	13163,44 euros/trimestre
Vodafone	31,91%	8752,77 euros/trimestre
Orange (France Telecom España, SA)	17,12%	4695,94 euros/trimestre
Yoigo (Sfera Móviles, SA)	1,39%	381,27 euros/trimestre
Otros	1,59%	436,13 euros/trimestre

Las cuotas trimestrales a satisfacer por los operadores relacionados son la cuarta parte del importe que resulta de aplicar el coeficiente CE a la cuota básica establecida en el apartado b) de este artículo.

A efectos de determinar el coeficiente CE, los sujetos pasivos podrán probar ante el ayuntamiento que el coeficiente real de participación en el ejercicio anterior al de devengo de la tasa ha sido inferior. En este caso, las autoliquidaciones trimestrales se ajustarán aplicando el coeficiente acreditado por el obligado tributario.

La cuota de participación de mercado correspondiente a cada operador es la última publicada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en sus Informes anuales.

2. El cuadro anterior se actualizará según los datos que ofrece para cada ejercicio el Informe Anual de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 6.- Otros servicios diferentes de la telefonía móvil – Base imponible y cuota tributaria

- 1.** Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza.
- 2.** Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que deba abonar al titular de la red, por el uso de la misma.
- 3.** A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquéllos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.
A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:
 - a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.
 - b) Servicios prestados a los consumidores necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces en la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.
 - c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministrado-ras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.
 - d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios utilizados en la prestación del suministro o servicio.
 - e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.
- 4.** No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.
- 5.** No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:
 - a) Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.
 - b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a menos que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.
 - c) Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.
 - d) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.
 - e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

6. Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza, son compatibles con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas sean sujetos pasivos.
7. La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible definida en este artículo.

Artículo 7.- Periodo impositivo y devengo de la tasa

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:
 - a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.
 - b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.
2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:
 - a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.
 - b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.
3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 8.- Régimen de declaración y de ingreso – Servicios de telefonía móvil

1. Las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil relacionadas en el artículo 5 de esta Ordenanza deberán presentar la autoliquidación y efectuar el ingreso de la cuarta parte resultante de lo que establece dicho artículo en los meses de abril, julio, octubre y diciembre.
2. Otras empresas prestadoras de servicios de telefonía móvil presentarán su declaración en base a los parámetros establecidos en el artículo 5 y teniendo en cuenta el período de prestación efectiva de los servicios durante el año 2011.
3. Una vez concluido el ejercicio 2011 los sujetos pasivos que probaran, en base de datos oficiales, que su participación en este período hubiera diferido del porcentaje aplicado a efectos del cómputo de la tasa regulada en la presente ordenanza, podrán solicitar la regularización procedente.

Artículo 9.- Régimen de declaración e ingreso – Otros servicios

1. Respecto a los servicios de suministro regulados en el artículo 6º de esta Ordenanza, se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general, comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente así como la fecha de finalización.
2. Se podrá presentar la declaración final el último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior a cada trimestre natural. Se presentará al Ayuntamiento una autoliquidación para cada tipo de su-ministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 6.3 de esta Ordenanza. La especificación referida al concepto previsto en la letra c) del mencionado artículo, incluirá la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peaje.

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) del mencionado artículo 6.3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.

3. Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha a los titula-res de las redes con el fin de justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 6.2 de la presen-te Ordenanza. Esta acreditación se acompañará de la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada.
4. Se expedirá un documento de ingreso para el interesado, que le permitirá satisfacer la cuota en los lugares y plazos de pago que se indiquen.

Por razones de coste y eficacia, cuando de la declaración trimestral de los ingresos brutos se derive una liquidación de cuota inferior a 6 euros, se acumulará a la siguiente.

5. La presentación de las autoliquidaciones después del plazo fijado en el punto 2 de este artículo comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley General Tributaria.
6. La empresa “Telefónica de España, S.A.U.”, a la cual cedió Telefónica, S.A. los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación del 1,9 % de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento.
Las restantes empresas del “Grupo Telefónica”, están sujetas al pago de la tasa regulada en esta ordenanza. En particular, Telefónica Móviles España, S.A. está sujeta a la tasa, en los términos regulados en el artículo 5 de la presente ordenanza.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.
2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo

con lo que se prevé en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributarias, aprobado por Real Decreto 1065/2007 y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los ingresos de derecho Público municipales.

3. La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se pueda practicar la liquidación de esta tasa constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

Disposición adicional 1ª - Actualización de los parámetros del artículo 5º.

Las ordenanzas fiscales de los ejercicios futuros podrán modificar el valor de los parámetros Cmf, Cmm, NH, Nt, NH si así procede.

Si no se modifica la presente ordenanza, continuarán siendo de aplicación los parámetros establecidos para el ejercicio 2010.

Si la presente ordenanza debe ser aplicada después de 2010, las referencias a este año, contenidas en los artículos 5 y 8, deben entenderse realizadas respecto a cada uno de los ejercicios en que se aplique la ordenanza.

Disposición adicional 2ª. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquéllas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Disposición final.

1. La presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada con carácter definitivo en sesión plenaria del 26 de octubre de 2009 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 161, del 18 de diciembre de 2009.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria celebrada el día 21 de diciembre de 2010 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm.19, del 9 de febrero de 2011; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2011, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Agüimes, a 11 de febrero de 2011.

TS.01.- TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA LOCAL. EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS.

Artículo 1.

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 del Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se establece en este Término Municipal, **la tasa** por expedición de documentos.

Artículo 2. OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

- 1.- El hecho imponible es la actividad municipal desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.
- 2.- La obligación de contribuir nace en el momento de presentación de la solicitud que inicie el servicio, exigiéndose en todos los casos el depósito previo; salvo que provenga de actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero que redunde en su beneficio, en tal caso las tasas serán abonadas, previamente, a la entrega de la documentación correspondiente.
- 3.- No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija una cuota público por este Ayuntamiento.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de un expediente.

Artículo 4.- BASES Y TARIFAS

Constituirá la base de la presente exacción la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir.

LA TARIFA a aplicar por tramitación completa será la siguiente:

Nº	Descripción del servicio	Importe(€)
1	Bastanteos de poderes. Por cada uno.	39,00
2	Certificaciones sobre documentos del archivo municipal:	
	a) De documentos con hasta 5 años de antigüedad:	
	a.1) El primer folio.	6,00
	a.2) Por cada folio que siga al primero.	1,80
	b) De documentos con más de 5 años de antigüedad:	
	b.1) El primer folio.	7,40
	b.2) Por cada folio que siga al primero.	1,90
3	Información urbanística:	
	a) Por cada escrito sobre información urbanística, con excepción de los correspondientes a viviendas autoconstruidas.	75,70
	b) Por cada certificación de no estar incurso en expedientes de disciplina urbanística	24,70

4	Fotocopias de documentos:	
	a) De tamaño folio, por cada una	0,40
	b) De doble folio, por cada una	0,80
56	Fotocopias de documentos del archivo municipal con antigüedad de hasta 5 años:	
	a) De tamaño folio.	3,70
	b) De doble folio	7,50
6	Fotocopias de documentos del archivo municipal con antigüedad superior a 5 años:	
	a) De tamaño folio.	5,00
	b) De doble folio	8,25
7	Copias de planos:	
	a) DIN-A-0	5,00
	b) DIN-A-1	4,00
	c) DIN-A-2	3,00
	d) DIN-A-3	2,00
8	Por cada expediente de declaración de ruina de fincas urbanas.	113,00

Artículo 6.

La presente tasa es compatible con las correspondientes a las CONCESIONES Y LICENCIAS que se soliciten.

Artículo 7. EXENCIONES.

1.- Estarán exentos de la tasa regulada en esta Ordenanza:

- a) Las personas acogidas a la Beneficencia Municipal.
- b) Los documentos expedidos a instancia de autoridades civiles, militares o judiciales, para surtir efecto en actuaciones de oficio.
- c) Las autorizaciones a menores para concertar contratos laborales.
- d) Las actuaciones inherentes a los servicios públicos de comunicaciones y a los que interesen a la seguridad y defensa nacional.
- e) Las certificaciones que sean solicitadas por los estudiantes, con motivo de la cumplimentación de las matrículas o solicitud de becas.
- f) Las certificaciones que sean solicitadas por las entidades deportivas radicadas en este Municipio, con motivo de la realización de actividades deportivas.
- g) Las certificaciones que sean solicitadas por los centros educativos de este Municipio, para los viajes que organicen en grupos con escolares.

2.- Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Artículo 8.

Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo su resultado.

Artículo 9.

En todo lo no previsto se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones vigentes en la materia.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 18 de diciembre de 1989 y publicada en el B.O.P. Anexo 155, de 27 del mismo mes, entrando el vigor el 1º de enero de 1990.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria del 24 de septiembre de 2007 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 151, del 21 de noviembre de 2007; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2008.

Fue modificada, por segunda vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 20 de diciembre de 2012 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 167, del 31 de diciembre de 2012; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2013, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por tercera vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 25 de febrero de 2013 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 50, del 19 de abril de 2013; comenzando a regir a partir del 20 de abril de 2013, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por cuarta vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 27 de octubre de 2014 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 161, del 17 de diciembre de 2014; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2015, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por quinta vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 26 de noviembre de 2018 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 156, del 28 de diciembre de 2018; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2019, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y

111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.
Agüimes, a 31 de diciembre de 2.018.

TS.02.- OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

Artículo.1.- Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 20 y concordantes de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, Reguladora de las

Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/98, de 13 de julio, se establece en este Término Municipal, **la tasa** por otorgamiento de licencias o autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler.

Artículo. 2.- La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de licencias y autorizaciones referidas en el art. 1, constituye el objeto de la presente exacción.

Artículo. 3.- La tasa a que se refiere esta Ordenanza comprende los conceptos, relativos a las licencias de auto-taxis y demás vehículos ligeros de alquiler, que a continuación se relacionan:

- a) Concesión, expedición y registro de licencias y autorizaciones administrativas.
- b) Uso y explotación de licencias y autorizaciones.
- c) Sustitución de vehículos.
- d) Revisión de vehículos.
- e) Transmisión de licencias.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

Artículo. 4.- La obligación de contribuir nace:

- a) Por la concesión, expedición y registro de la licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en auto-taxis y demás vehículos de alquiler de las clases A, B y C del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles ligeros.
- b) Por el uso y explotación de las licencias de dichas clases A, B y C.
- c) Por la aplicación de las licencias a otro vehículo por sustitución del anterior.
- d) Por revisión de vehículos.
- e) Por transmisión de licencias.

SUJETO PASIVO.

Artículo. 5.- Están obligados al pago de la tasa las personas o entidades a cuyo favor se realicen las prestaciones objeto de esta tasa.

BASES Y TARIFAS.

Artículo. 6.- La tarifa a aplicar, por cada una de las autorizaciones o concesiones, será la siguiente:

A	Concesión ordinaria licencia para vehículos-taxi para servicios públicos de viajeros.	3.000,00
B	Concesión ordinaria de licencia para triciclos, furgones o camiones.	560,00
C	Concesión ordinaria de licencia para líneas de transportes urbanos.	2.868,00

D	Concesiones de licencias por traspasos:	
	a) Para vehículos del apartado A):	
	1.-Por fallecimiento o jubilación del titular a favor de su esposa e hijos.	260,00
	2.-Por cualesquiera otras motivaciones.	7.100,00
	b) Para vehículos del apartado B):	
	1.-Por fallecimiento del titular a favor de su esposa e hijos.	149,00
	2.-Por cualesquiera otras motivaciones.	2.130,00
	c) Para las concesiones del apartado C):	
	1.-Por fallecimiento del titular a favor de su esposa o hijos.	1.491,00
	2.-Por otras motivaciones.	2.983,00
E	Revisión anual ordinaria: De los vehículos detallados en los apartados anteriores. Tasa anual.	45,00
F	Por sustitución de vehículos a contaminantes: De los indicados en los apartados anteriores.	149,00
G	Por expedición del permiso municipal de conducir.	75,00
H	Por revisión quinquenal del permiso municipal de conducir.	60,00

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

Artículo. 7.- Las cuotas correspondientes al epígrafe A) de la anterior Tarifa, se satisfarán en el momento de concederse las Licencias, sin perjuicio de que en el momento de solicitarlas pueda la Administración Municipal exigir una provisión de fondos.

Si la Licencia no fuese concedida vendrá obligado el solicitante a satisfacer el 50 por ciento de la Tasa.

Artículo. 8.- Respecto al epígrafe B) se confeccionará el oportuno Padrón; la inclusión y baja en el mismo será automática y por el hecho mismo de la concesión o retirada de la Licencia, lo que se notificará al interesado. Anualmente se anunciará, oportunamente, el cobro de las cuotas sin que sea obligación hacer una notificación o requerimiento personal. Los interesados tienen obligación de comunicar a la Administración Municipal las modificaciones que se produzcan en los datos que consten en tal Padrón.

Artículo. 9.- Las cuotas periódicas anuales son compatibles con la inspección técnica de vehículos a que hace referencia el RD. 2344/85, de 20 de noviembre.

Artículo. 10.- Para conceder estas licencias habrá que cumplir los requisitos que señalan el RD.763/79, de 16 de marzo por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en automóviles Ligeros y el RD.2025/84, de 17 de octubre.

Artículo. 11.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

EXENCIONES.

Artículo. 12.

- 1.-** Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.
- 2.** Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN.

Artículo. 13.- Se considerarán defraudadores de la Tasa que regula la presente Ordenanza las personas que realicen las actividades señaladas en el art. 1. aunque no sea en forma reiterada y habitual sin haber obtenido la correspondiente autorización, aunque la tuvieran solicitada y en trámite.

PARTIDAS FALLIDAS.

Artículo. 14.- Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 18 de diciembre de 1989 y publicada en el B.O.P. Anexo 155, de 27 del mismo mes, entrando el vigor el 1º de enero de 1990.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria del 24 de septiembre de 2007 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 151, del 21 de noviembre de 2007; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2008, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada por tercera vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 26 de diciembre de 2017 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 157, del 29 de diciembre de 2017; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2018, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111

de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por cuarta vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 25 de noviembre de 2019 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 12 del 27 de enero de 2020; comenzando a regir a partir del día siguiente, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Agüimes, a 27 de enero de 2020.

TS.03.- POR INTERVENCIÓN A TRAVÉS DE ACTOS AUTORIZATORIOS Y COMUNICACIONES PREVIAS EXIGIDAS POR LA LEY DEL SUELO.

Artículo 1.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos. 15 a 20 del Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se establece en este Término Municipal, la tasa por intervención a través de actos autorizatorios y comunicaciones previas exigidas por la legislación del suelo.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia o comunicación previa del interesado para instalaciones, construcciones y obras de toda clase, demoliciones, movimientos de tierras, parcelaciones, y reparcelaciones, demarcaciones de alineaciones y rasantes, cerramientos, corta de árboles, colocación de carteles, así como ocupación de viviendas y locales, cambio de uso de los mismos, modificación de estructura y/o aspecto exterior de las edificaciones ya existentes; vertederos y rellenos; obras de instalación, ampliación o reforma de viviendas, locales de negocio e industrias; obras en el cementerio, colocación de nichos y panteones, incluida colocación de lápidas; alcantarillas particulares, acometida a las públicas y construcción de pozos negros; obras de fontanería; instalaciones eléctricas, su ampliación y/o modificación en viviendas y edificios urbanos; obras menores; todos los actos que señalen los Planes de Ordenación, normas subsidiarias y, en general cualesquiera otros actos u obras de naturaleza análoga; así como sus prórrogas. Esta tasa es compatible con el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras establecido en el Artículo 59.2 del citado Texto Refundido.

Artículo 3.- DEVENGO

1. La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, o la comunicación previa del interesado que inicie el expediente, que no se tramitará mientras no se haya efectuado el pago de la tasa correspondiente; o con la incoación del oportuno expediente, de oficio, por la Administración para aquellos que realicen o ejecuten cualquier instalación, construcción u obra, sin haber obtenido la correspondiente licencia, y sin perjuicio de la imposición de sanción o adopción de las medidas que procedan.
2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 4.- SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo de la tasa es toda persona física o jurídica beneficiaria de la concesión de la licencia.

Artículo 5.- Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas solicitantes de la respectiva licencia y los ejecutantes de las instalaciones, construcciones u obras, cuando se hubiera procedido sin la preceptiva licencia.

Artículo 6.- En todo caso y según el Artículo 42 Ley General Tributaria serán sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 7.- Responden solidariamente con los sujetos pasivos los propietarios o poseedores, así como los arrendatarios, en su caso, de los inmuebles en los que se realicen las instalaciones, construcciones y obras, siempre que unas y otras hayan sido llevadas a cabo con su conformidad expresa o tácita y sin abuso de derecho.

Artículo 8.- BASES.

Se tomará como base de la presente exacción, en general, el coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación, con las excepciones siguientes:

- a) En las obras de demolición, la cantidad de metros cuadrados en cada planta o plantas a demoler.
- b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado o relleno de solares, los metros cúbicos de tierra a remover.
- c) En las parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones, segregaciones, etc., la superficie expresada en metros cuadrados objeto de tales operaciones.
- d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes, los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.
- e) En las autorizaciones para ocupar, habitar o alquilar viviendas o locales de cualquier clase sean éstos cubiertos o descubiertos, la capacidad en metros cuadrados.
- f) En las prórrogas de expedientes ya liquidados por la presente Ordenanza, la cuota satisfecha en el expediente originario corregido por los módulos de coste de obra vigente en cada momento.
- g) En las obras menores, la unidad de obra.
- h) En las colocaciones de muestras comerciales, la unidad de muestra.
- i) En los cerramientos de solares, los metros lineales de valla, cualquiera que sea la naturaleza de la misma.
- j) En los cambios de uso, la superficie objeto del cambio, medida en metros cuadrados.
- k) En la corta de árboles, la unidad natural.

Artículo 9.

Para la determinación de la base se tendrá en cuenta, en aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras, construcciones o instalaciones, el presupuesto presentado por los interesados, incluidos en los mismos honorarios de redacción de proyecto y dirección de obra, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial respectivo. En otro caso, será determinado por los técnicos municipales en atención a las obras, construcciones o instalaciones objeto de licencia. Todo ello se entenderá sin perjuicio de la comprobación municipal para la práctica de la liquidación definitiva, a la vista de las obras efectivamente realizadas y del importe de las mismas.

Artículo 10.

Se considerarán obras menores:

- a) Los que no afecten a la estructura, muros de carga, escaleras, ascensores, fachadas y otros elementos esenciales de la construcción, así como las obras e instalaciones que se realicen en el interior de los locales y viviendas, siempre y cuando el presupuesto de las mismas no exceda de 4.500,00€.
- b) Cualesquiera otras que consideren como tales los correspondientes acuerdos municipales.

Artículo 11.

En las licencias de primera ocupación de viviendas y locales, la base de gravamen será la unidad de los mismos. A estos efectos se entenderá por superficie de las mismas la útil.

Artículo 12.- TARIFAS.

Las tarifas a aplicar por cada licencia que deba expedirse serán las siguientes:

A) ZONAS.- Para la aplicación de las tarifas se clasifica el Municipio en dos zonas:

- 1ª.** Que comprende Agüimes-casco; Cruce de Arinaga; Arinaga; Carretera de Las Palmas a Mogán C-812; Montaña los Vélez, Las Rosas, Temisas y zonas turísticas de Vargas, Edén, El Oasis y cualquiera otra que acuerde el Ayuntamiento en el futuro.
- 2ª.** Que comprende el resto del Municipio, no incluido en el apartado anterior.

B) TARIFAS:

Descripción	ZONA 1ª Euros	ZONA 2ª Euros
a) Licencias de obras con presupuesto superior a 4.500 euros y con independencia del ICIO, abonarán sobre el coste real y efectivo de las obras, el porcentaje siguiente:	0,20%	0,20%
b) Cerramiento de solares, vallados, cobertizos y cualquiera otros incluidos como tales, pagarán según el presupuesto de las mismas, el	2,40%	2,10%
Mínimo a satisfacer por este concepto.	78,00 €	73,00 €
c) Apertura de puertas, ventanas, pequeñas reformas interiores y cualquiera otras no incluidas en los apartados anteriores, pagarán según el presupuesto el	2,40%	2,10%
Mínimo a satisfacer por este concepto.	78,00 €	73,00 €
c-1) Instalación de plantas fotovoltaicas: abonarán esta tasa de acuerdo a las siguientes fórmulas de cálculo:		
1) En suelo urbano	1,94€/kWp	
2) En suelo rústico con aprovechamiento de suelo	1,74€/kWp	
3) En suelo rústico sin aprovechamiento de suelo	1,84€/kWp	
c-2) Instalación de parques eólicos :abonarán esta tasa de acuerdo a las siguientes fórmulas de cálculo:		

1) En suelo urbano		
I) Para autoconsumo particular	900€/MW.	
II) Para autoconsumo asociados	975€/MW.	
III) Conexión a red	1.500€/MW.	
IV) Repotenciación	750€/MW.	
2) En suelo no urbano		
I) Para autoconsumo particular	800€/MW.	
II) Para autoconsumo asociados	875€/MW.	
III) Conexión a red	1.400€/MW.	
IV) Repotenciación	700€/MW.	
d) Prórrogas y/o nuevas licencias:		
d.1) En obras mayores: Las nuevas licencias, por caducidad de la anterior, abonarán sobre las tasas y/o del ICIO actualizados el	15,00%	15,00%
La prórroga de licencia de obras, abonará por cada una y año.	130,00€	120,00€
d.2) En obras menores: La prórroga de licencia de obras, abonará por cada una.	83,00 €	78,00 €
e) Por movimientos de tierra tales como desmontes, extracciones, explanaciones, excavaciones y terraplenados, salvo que los mismos estén programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización aprobado o autorizado, por m3 de tierras o áridos a remover o extraer, pagará la cantidad de...	2,60 €/m3.	
f) Por cada segregación de fincas:		
f.1) Por certificado de posibilidad de segregación	75,70 €	
f.2) Por cada vivienda o local de hasta 200 m2. de superficie.	78,00 €	
f.3) Por cada dúplex.	83,00 €	
f.4) Por cada vivienda o local de más de 200 m2. de superficie.	124,00 €	
Descripción	ZONA 1 ^a	ZONA 2 ^a
Importe		
f.5) Por cada solar edificable hasta 200 m2 de superficie.	72,00 €	
f.6) Por cada solar edificable de más de 200 m2. de superficie.	114,00 €	

f.7) Por cada finca rústica hasta 10.000 m2. de superficie.	124,00 €
f.8) Por cada finca rústica de más de 10.000 m2. de superficie.	206,00 €
g) Licencia para colocación de carteles y vallas de propaganda y similares que no estén en locales cerrados, por cada m2. o fracción.	47,00 €
h) Licencia para instalación de grúas en obras, por cada una	
h.1. Con duración máxima de un año	304,00 €
h.2. Por cada año o fracción que exceda del 1º	294,00 €
i) Los cambios de titularidad de expedientes de licencias de obras, por cada uno	76,00 €
k) Si la alineación o rasante no está vinculada a proyecto de edificación la cuota tributaria será:	
a) Hasta 10 metros lineales de fachada.	53,00 €
b) Por cada metro lineal de fachada, o fracción que exceda.	5,30 €
l) Verificación de declaración responsable”..- La verificación de la declaración responsable de la primera utilización y ocupación, abonarán el importe total de la tasa según se indica:	
l.1. Por cada vivienda:	
Hasta 150 m2 de edificación.	85,00 €
De 150 a 300 m2. de edificación.	130,00 €
De más de 300 m2. de edificación.	165,00 €
l.2. Por cada vivienda con proyecto municipal de autoconstrucción:	
Hasta 150 m2 de edificación.	110,00 €
De 150 a 300 m2. de edificación.	163,00 €
l.3. Por cada local industrial, comercial o de otros usos:	
Hasta 200 m2. de edificación	108,00 €
De 200 a 500 m2. de edificación.	270,00 €
De 500 a 1.000 m2. de edificación.	541,00 €
De 1.000 a 5000 m2. de edificación.	825,00 €
De más de 5.000 m2. de edificación.	1.092,00 €
Notas: 1.- Cuando por infracciones urbanísticas o cualesquiera otras causas sea preciso realizar una segunda o más visitas de comprobación, con sus informes técnicos correspondientes, previo a la concesión de la licencia, la tarifa de la tasa correspondiente a este apartado l) se incrementará en el 50 por 100 por cada visita que realice.	

2.- En viviendas.- Por la expedición sólo de la cédula de habitabilidad: 72 €/cada una, siempre que previamente hayan obtenido la licencia de 1ª ocupación.

3.- Para la expedición de cualesquiera de los documentos reseñados en el apartado I) anterior deberá previamente cumplir con lo indicado en el ARTÍCULO 24 de esta Ordenanza y presentar el justificante de haber abonado las tasas de la liquidación correspondiente.

Artículo 13.

1.- El presupuesto mínimo para la liquidación de las tasas será calculado teniendo en cuenta los metros cuadrados a construir y aplicando los módulos siguientes:

Descripción de los módulos	€/m ²
a) En viviendas unifamiliares y de autoconstrucción hasta dos	483,10
b) En dúplex, chalets y edificios de viviendas de más de dos.	487,60
c) En industrias, almacenes y locales	340,20
d) En instalaciones agropecuarias y sus anexos:	
d. 1.- Invernaderos.	6,00
d. 2.- Cuartos de aperos, estanques y otros anexos de instalaciones agropecuarias	210,00

2.- Si el presupuesto que figura unido al proyecto de obras es mayor que el que resulte de los módulos anteriores se tendrá en cuenta este y no aquellos; y si fuere menos, prevalecerá los módulos del punto anterior.

En el caso de que el presupuesto que presente para la liquidación de tasas esté desfasado se tendrá en cuenta el presupuesto que confeccione el Técnico Municipal.

3.- No obstante, la liquidación de tasas de las obras que se realicen en el Polígono Industrial de Arinaga, se obtendrá del presupuesto real actualizado de ejecución material de las obras.

4.- En las viviendas unifamiliares y de autoconstrucción hasta dos, se calculará la liquidación de las tasas correspondientes a los sótanos y semisótanos de las mismas aplicándose el módulo del apartado c) anterior.

5. En la instalación de parques eólicos por todos los elementos necesarios para la captación de energía que figuren en el proyecto y carezcan de identidad propia respecto a la instalación realizada, se gravará el coste según lo previsto en el ARTÍCULO 4 de la Ordenanza reguladora IM.04 del Impuesto sobre Construcciones, instalaciones y obras.

Artículo 14.- Compensación déficit plazas de garajes.- Aquellas autorizaciones para la construcción de edificios en las que no se cumpla lo dispuesto en el Artículo 30 de las Normas del vigente de Plan General de Ordenación, se estará a lo dispuesto en el Artículo 99 de la Ordenanza Fiscal General.

En el caso que no se realice la obra procederá la devolución del canon, previa solicitud del interesado, y comprobación por el técnico municipal.

Artículo 15. EXENCIONES.

- 1.-** Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y las entidades locales por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.
- 2.-** Las obras menores consistentes en:
 1. Obras que se realicen en el interior de inmuebles que consistan en sustitución de pavimentos y azulejos, renovación de revestimientos y pintados de paramentos, cambios de carpinterías, y cambios de aparatos sanitarios y reparación o sustitución de instalaciones de fontanería, saneamiento o electricidad. Estas actuaciones no pueden modificar la distribución interior del inmueble.
 2. En el suelo urbano, elevación de muros de cerramiento ya existentes, hasta la máxima permitida por la Ordenanza, esto es, con altura de fábrica de 1,50 metros y hasta 2,50 metros con material permeable a vista. Se prohíbe el remate de cerramientos con elementos tales como vidrio, espinos, filos y puntas.
 3. Limpieza y desbroce de terrenos, de la capa superficial del mismo sin modificar el perfil topográfico natural.
 4. Revoco, enfoscado, pintura, renovación por deterioro, humedades o cualquier otra causa, cambio o sustitución de los materiales de acabado (aplacados, chapados etc.) por otros de la misma naturaleza, en fachada de inmuebles.
 5. Colocación y/o sustitución de carpintería exterior por otra de igual o similar material en fachadas, sin modificación de huecos.
 6. Impermeabilización, sustitución y/o reparación de pavimento, y elevación de pretilas hasta la altura permitida por la ordenanza urbanística.
 7. Colocación de cajas de contadores de suministros en fachadas.
 8. Vallado de solares.
 9. Pequeñas obras de instalación de agua de riego, que no precisan de presupuesto elevado y con una cuantía no superior a 600,00 euros, y con escasa repercusión en el ambiente urbano, rural y natural.
- 3.-** Salvo los supuestos del número anterior, no se admitirá en materia de tasas beneficio tributario alguno.

Artículo 16.- DESESTIMIENTO Y CADUCIDAD

En tanto no se haya adoptado el acuerdo municipal sobre concesión de licencia, el interesado podrá renunciar expresamente a ella, debiendo abonar el 50 por 100 de lo que correspondería pagar de haberse concedido dicha licencia, en compensación por los gastos originados en la tramitación del expediente.

Artículo 17. Todas las licencias que se concedan, llevarán fijados un plazo para terminación de las obras. Cumplido el plazo sin haber terminado las obras deberán solicitar la prórroga correspondiente.

Artículo 18. La caducidad de la licencia no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la tasa ingresada, salvo que la caducidad fuera por hecho imputable a la Administración Municipal.

Artículo 19.- NORMAS DE GESTIÓN.

La exacción se considerará devengada cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el Artículo 4º de esta Ordenanza.

Artículo 20. Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras deberán ingresar, con carácter provisional, el importe correspondiente a la cuota del proyecto presentado.

Artículo 21. La placa en donde conste la licencia cuando se precise, o la licencia y las cartas de pago o fotocopias de unas y otros, obrarán en el lugar de las obras mientras éstas duren, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la Autoridad Municipal, quienes, en ningún caso, podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Artículo 22. Las construcciones, instalaciones y obras que para su ejecución requieran utilización de vía pública o terrenos de uso público para el depósito de mercancías, escombros, materiales de construcción, así como para las que por precepto de la Ordenanza de construcción sea obligatoria la colocación de andamios, vallas, puntales o asnillas, se exigirá el pago de la tasa correspondiente a estos conceptos liquidándose conjuntamente a la concesión de la licencia urbanística.

Artículo 23. Todas las liquidaciones tendrán carácter provisional hasta una vez terminadas las obras y sean comprobadas por la Administración Municipal las efectivamente realizadas. A la vista de la comprobación se practicará la liquidación definitiva que podrá o no coincidir con la provisional, requiriéndose al interesado para su abono o reintegro de la diferencia que resulte.

Artículo 24. Las tasas correspondientes a las licencias de obras se abonarán anticipadamente en el momento de presentar la solicitud a trámite.

Artículo 25. La presente Tasa es compatible con la ocupación de terrenos de dominio público o de apertura de establecimientos.

Artículo 26.- INFRACCIONES Y DEFRAUDACIONES

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 18 de diciembre de 1989 y publicada en el B.O.P. Anexo 155, de 27 del mismo mes, entrando el vigor el 1º de enero de 1990.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria celebrada el día 28 de noviembre de 2.011 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 159, del 12 de diciembre de 2011; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2012

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria celebrada el día 20 de diciembre de 2.012 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 167, del 31 de diciembre de 2012; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2013, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por tercera vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 27 de octubre de 2014 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 161, del 17 de diciembre de 2014; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2015, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por cuarta vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 26 de diciembre de 2016 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 157, del 30 de diciembre de 2016; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2017, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por quinta vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 24 de Abril de 2017 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 80, del 5 de Julio de 2017; comenzando a regir a partir del 5 de julio de 2017, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por sexta vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 26 de diciembre de 2017 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 157, del 29 de diciembre de 2017; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2018, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por séptima vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 26 de noviembre de 2018 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 156, del 28 de diciembre de 2018; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2019, conforme a lo previsto en el

art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Agüimes, a 31 de diciembre de 2018.

TS.04.- POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1. OBJETO DE LA EXACCION

- 1.-** Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 y concordantes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se establece en este Término Municipal, **la tasa** por otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos o comunicación previa mediante declaración responsable de las que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil, industrial, etc. comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refiere el Impuesto sobre Actividades Económicas y los establecimientos o locales en que, aún sin desarrollares aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que proporcionen beneficios o aprovechamientos.
- 2.-** Dentro de esta Tasa se contempla los servicios realizados por los técnicos municipales para la calificación de la actividad de objeto de esta Ordenanza.

Artículo 2.

En aclaración a la base anterior, se establece que han de considerarse como independientes y expresamente comprendidos en aquélla, entre otros establecimientos o locales:

- a) Las profesiones, siempre que su estudio, despacho, clínica y, en general lugar de trabajo esté fuera de su domicilio habitual.
- b) Los establecimientos o locales situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependan y destinados exclusivamente a la venta de géneros o efectos procedentes de los mismos, aunque tales establecimientos o locales estén exentos de pago de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- c) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos radicantes en este término municipal y provisto de licencia, con los que no se comuniquen.
- d) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos cuyo domicilio social radique fuera de este término municipal.
- e) Las oficinas, despachos, locales y establecimientos que, estando exceptuados de la obligación de proveerse de licencia de apertura y del pago de los derechos correspondientes a ella por disposiciones anteriores, quedasen sujetos por nueva disposición.
- f) Las estaciones transformadoras de corriente que se considerarán como individualidad distinta de las centrales productoras.
- g) Las máquinas recreativas y de azar, sea cual fuere el lugar donde estén colocadas; de estarlo en locales que ya posean licencia se considerarán una ampliación que presume una mayor afluencia de personas y espacios en relación con las mismas.
- h) La exhibición de películas por el sistema "video" con las mismas circunstancias y causas que el anterior.
- i) Los quioscos en la vía pública.
- j) En general cualquier actividad sujeta a Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 3.

- 1.-** Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, de comprobación, verificación, investigación e inspección del ejercicio de actividades en este Término Municipal, sujetas a la obligación de comunicación previa mediante declaración responsable o solicitud de licencia de apertura, con el objeto de procurar que las mismas se adecuen a las disposiciones legales vigentes de aplicación. Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la presentación de la declaración responsable o solicitud de licencia por el sujeto pasivo o como consecuencia de la actuación inspectora, ya se realice ésta por la Policía Local o el Servicio competente, en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no hayan sido declaradas o que no estén plenamente amparadas por la declaración realizada o licencia concedida.
- 2.-** A los efectos de esta exacción, tendrán la condición de establecimiento a verificar, aquéllos en los que concurra alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Las primeras instalaciones.
 - b) Los traslados de locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia por causas de obras de mejoras o reforma de locales de origen, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.

- c) Los traspasos, cambios de nombre, cambios del titular del local y cambios del titular de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas sin variar la actividad que viniera desarrollándose.
- d) Las variaciones de razón social, de sociedades o compañías, salvo que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieran impuestas por disposición de las autoridades competentes, o que tratándose de sociedades o compañías no anónimas estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o más socios.
- e) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre ni el titular ni el local.
- f) Las ampliaciones de actividad presumiéndose su existencia cuando se realice, además de la originaria, alguna otra actividad según las Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales, Industriales, Profesionales y Artistas y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- g) Sustituciones de maquinarias así como cualquier otro tipo de variación que sufra la actividad.

3.- A efectos de esta exacción no se considerará como ampliación de actividad la simple ampliación de la superficie de los locales a no ser que con ello se origine una nueva calificación de la actividad conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1.961 y siempre que se conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la primera Licencia.

Artículo 4.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el ARTÍCULO 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 5.- OBLIGACIONES DE CONTRIBUIR.

La obligación de contribuir nacerá con la utilización del servicio y recaerá sobre el peticionario de la licencia o de la declaración responsable desde que se realizan las actividades si posteriormente pudieran legalizarse.

Artículo 6.-

Las solicitudes de licencia o declaración responsable deberán formularse con anterioridad a la apertura de los establecimientos o locales de que se trate o, en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares cuando, debiendo estar provistos de licencia o verificación de la actividad comunicada tales establecimientos o locales carezcan de ella, por no formular en tiempo oportuno la correspondiente solicitud.

La existencia de un establecimiento abierto, sin tener la debida licencia o verificación de la actividad comunicada, determinará la inmediata actuación de la inspección fiscal que, tras levantar la oportuna acta, pondrá los hechos en conocimiento inmediato de la Alcaldía, para la adopción de las medidas de cierre, si así procediere, y sin perjuicio de las actuaciones de carácter fiscal.

Artículo 7.- TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES

Las solicitudes de licencia de apertura o presentación de la declaración responsable se formularán mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento y se presentarán en el Registro del mismo, acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de derechos. Se admitirán y tramitarán, conjuntamente, las licencias de obras y apertura de establecimientos o presentación de la declaración responsable cuando aquellos tengan como fin específico el desarrollo de la actividad que en la licencia de apertura o declaración responsable se solicita.

Artículo 8.

En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- a) Cuando se produjere acuerdo denegatorio de la licencia solicitada o resultado denegatorio de la actividad de verificación de la comunicación previa, ordenará el cierre del establecimiento en el plazo de ocho días, y comprobado el hecho del cierre, se incoarán de oficio, en su caso, los trámites para la devolución del 50 por ciento de la tasa sí, con carácter provisional se hubiere satisfecho; siempre y cuando no se haya producido la apertura del negocio.
- b) En tanto no se haya adoptado el acuerdo relativo a la concesión de la licencia o a la verificación de la actividad comunicada, podrá renunciarse expresamente a la misma, ya por causa o conveniencias particulares o porque figure en el expediente algún informe técnico desfavorable a la concesión, quedando entonces reducida la liquidación de tasas al 50 por ciento. Pero en todo caso se perderá absolutamente el derecho a la devolución de cualquier cantidad cuando se hubiera llevado a cabo la apertura del establecimiento o local sin la expresada autorización o verificación.

Artículo 9.- BASES DE LIQUIDACIÓN Las tasas se liquidarán con arreglo a lo regulado en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 10.

Las liquidaciones se ajustaran a las bases siguientes:

1. Cuando se fijen expresamente en las Ordenanzas, tarifas, bases, cuotas o bases especiales determinadas, se liquidarán las tasas con arreglo a ellas.
2. Cuando no se fijen expresamente en la ordenanza tarifas, bases, cuotas o bases especiales determinadas, se liquidarán las tasas tomando como base la cuota de tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.
3. Cuando no se tribute por el Impuesto sobre Actividades Económicas, ya sea porque se trate de una actividad exenta del pago de la misma, y porque se tribute mediante otro sistema o modalidad, la cuota a satisfacer será el 25 por ciento de la renta catastral del local.
4. Para los casos de ampliación de actividades y siempre que la actividad ampliada sea similar a la que venía desarrollándose, se liquidarán las tasas tomando como base la diferencia entre los que corresponda a la licencia o a la verificación de la actividad comunicada anterior con arreglo a la tarifa contributiva actual y los correspondientes a la ampliación habida, siendo como mínimo la cuota a satisfacer de ochenta y seis euros con cincuenta y dos céntimos (86,52 €).

5. Los establecimientos que después de haber obtenido Licencia de Apertura o verificación de la actividad comunicada cambien de apartado sin cambiar de epígrafe dentro del mismo grupo según lo establecido en las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, no necesitan proveerse de nueva Licencia siempre que conserven los mismos elementos tributarios y que la nueva actividad no dé lugar a la calificación de la misma conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.
6. En el caso de que una vez acordada la concesión de licencia o verificación de la actividad comunicada varíen los establecimientos de tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas sin variar de grupo y pase a otro epígrafe de clase superior, se liquidarán las tasas que correspondan a la diferencia entre una y otra cuota.
7. Tratándose de locales en que ejerza más de un comercio o industria, y por tanto estén sujetos al pago de varias licencias o declaraciones responsables, se tomará como base para liquidar las sumas de todas las cuotas que se satisfagan, deducidas o recargadas en la forma establecida por la Hacienda del Estado para estos casos, conforme a la siguiente escala:
 - 100 por 100 de la total deuda tributaria anual del Impuesto sobre Actividades Económicas por actividad principal.
 - 50 por 100 de la total deuda tributaria anual del Impuesto sobre Actividades Económicas de la segunda actividad.
 - 25 por 100 de la total deuda tributaria anual del Impuesto sobre Actividades Económicas de la tercera y ulteriores actividades.

La importancia de las actividades se graduará de acuerdo con la importancia de sus cuotas.

Sin embargo, cuando el ejercicio de más de un comercio o industria se realice en el mismo local, pero por distintos titulares, estará obligado cada uno de éstos a proveerse independientemente de la correspondiente licencia lo presentación de declaración responsable y posterior verificación de la actividad comunicada, y se liquidarán las tasas que por cada uno corresponden, procediéndose de igual modo cuando se trate de establecimientos en los que, ejerciéndose en dos o más actividades, esté limitado por las disposiciones vigentes el funcionamiento de alguna o algunas de ellas, solamente en los días festivos, así como también cuando se trate de actividades para las que procedería conceder licencia de apertura con diferente plazo de duración, en cuyo caso se liquidarán independientemente las licencias respectivas.

8. Tratándose de establecimientos en que se ejerzan industrias cuya tributación tenga por base el consumo de caballos de vapor, se tomará como cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas, que ha de servir de base para fijar la correspondiente a los caballos de vapor nominales o fracción de ellos instalados en la industria o a los elementos de trabajo que se precisen para la tributación industrial.
9. Cuando para el ejercicio de determinadas actividades (almacenistas de carbones, importadores y exportadores, etc.) se requiera autorización de algún organismo oficial, y éste exija a su vez para conceder tal autorización haberse dado previamente de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, se liquidarán con carácter provisional, al formularse la solicitud de licencia o comunicación previa, las tasas que en el epígrafe de la base de esta ordenanza se fijan para los locales destinados a las reuniones de los Concejos de Administración de Sociedades o Compañías Mercantiles, sin perjuicio de la

obligación que contraen los interesados de satisfacer las cuotas que resulten en la liquidación definitiva que se ha de practicar por la licencia de apertura del establecimiento o local de que se trate, una vez obtenida la exigida autorización oficial para el ejercicio de la actividad correspondiente, si bien se han de deducir de esta liquidación las tasas que provisionalmente se hubieren satisfecho, aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto al figurado al solicitar el alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Los interesados a quienes concierna lo dispuesto en el párrafo anterior están obligados a dar cuenta a la Administración Municipal del momento en que les sea concedida la citada autorización oficial, dentro del plazo de un mes de obtenida, considerándose como defraudadores a quienes incumplan tal obligación y recargándose, en tal caso, la liquidación definitiva que se practique con una multa de defraudación, equivalente al duplo de la cantidad que aquélla arroje.

10. Cuando antes de iniciarse la actividad correspondiente a los fines que se persiguen al crearse, las sociedades o compañías mercantiles necesiten designar un domicilio a los solos efectos previstos por el Código de Comercio; de señalarlo en escritura pública de constitución, deberán hacer constar el carácter provisional de ese domicilio al formular la solicitud de licencia de apertura o comunicación previa del local, tarifada en el epígrafe de la base de esta ordenanza, para que las cuotas que por ésta satisfagan puedan ser tenidas en cuenta y deducirlas en la liquidación que se habrá de practicar por la nueva licencia de apertura o comunicación previa del local, tarifada en el epígrafe de la base de esta ordenanza, para que las cuotas que por esta licencia satisfagan puedan ser tenidas en cuenta y deducirlas en la liquidación que se habrá de practicar por la nueva licencia de apertura que habrá de proveerse antes de iniciarse su correspondiente actividad, haciéndose, igualmente, esta deducción aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto del figurado en la primera solicitud de licencia o comunicación previa.

Artículo 11. TARIFAS

1.- Por la apertura de la actividad.- Para la percepción de los derechos correspondientes se tendrá en cuenta la ubicación y superficie del local è igualmente si la actividad es o no considerada por la Ley como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas; de acuerdo con lo cual se realizará la liquidación teniendo en cuenta los distintos bloques, que en urbana será la superficie construida y en rústica la superficie total destinada a la actividad o explotación, que serán acumulables para la aplicación de la siguiente **TARIFA:**

	Hasta 50 m2.	De 50 a 100 m2	De 100 a 500 m2.	De 500 m2 o más.
A) Actividades INOCUAS Y CLASIFICADAS SOMETIDAS AL RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN PREVIA:				
a) En zona urbana. Euros/m2.	3,79	3,25	2,44	1,65
b) Fuera de zona urbana. Euros/m2.	3,25	2,76	2,11	1,46
B) Actividades CLASIFICADAS SOMETIDAS A LICENCIA				

a) En zona urbana. Euros/m2.	7,57	6,49	4,87	3,3
b) Fuera de zona urbana. Euros/m2.	6,49	5,51	4,22	2,92
C) En instalaciones de PARQUES EÓLICOS				
a) en suelo URBANO				
I) Para autoconsumo particular	825€/MW.			
II) Para autoconsumo asociados	900€/MW.			
III) Para Conexión a Red	1.250€/MW			
IV) Para repotenciación	675€/MW.			
b) en suelo NO URBANO				
I) Para autoconsumo particular	725€/MW.			
II) Para autoconsumo asociados	800€/MW.			
III) Para Conexión a Red	1.150€/MW.			
IV) Para repotenciación	625€/MW.			
D) En instalaciones de PLANTAS FOTOVOLTAICAS				
a) En suelo URBANO	1,5€/KWp			
b) En suelo RÚSTICO con APROVECHAMIENTO de SUELO	1,3€/KWp			
c) En suelo RÚSTICO sin APROVECHAMIENTO de SUELO	1,4€/KWp			
Definiciones y conceptos:				
Autoconsumo particular: Parque eólico cuyo objetivo es la alimentación de un único usuario sin conexión a red.				
Autoconsumo asociado: Parque eólico cuyo objetivo es la alimentación de varios usuarios sin conexión a red.				
Conexión a red: Parque eólico conectado a la red de distribución de energía eléctrica				
Repotenciación: Parque eólico existente cuyo objetivo es el aumento de producción de energía.				
Regla de aplicación de la tasa para estas instalaciones:				
En el supuesto de que la instalación de parque albergue más de una opción de las anteriores, se calculará las tasas según al más restrictiva.				

<u>E) Las actividades relacionadas con los juegos de azar, como Bingos, Casinos y salas de máquinas recreativas.</u>	20,44 €/m ²			
<u>F) Locales destinados a garajes particulares sujetos a licencia de apertura:</u>				
a) Hasta 10 plazas.	567,79 €			
a) De 11 a 25 plazas.	1.703,36 €			
b) De 26 a 50 plazas.	3.406,73 €			
c) De más de 50 plazas.	6.813,45 €			
e) Los garajes de uso particular, sin que rebasen tres plazas y que no constituyan comunidad de propietarios, quedan exonerados de la obligación de licencia de apertura.				
G) Bancos, casa de banca, cajas de ahorros, por su primer establecimiento en el Municipio	3.406,73 €			
Sucursales de los mismos, se fija de la cuota anterior el	75%			
H) Sociedades, compañías de seguros o reaseguros, por su primer establecimiento en el Municipio, se fija una cuota de:	1.703,36 €			
Sucursales de los mismos, se fija de la cuota anterior, el:	75%			
<u>I) Actividades agropecuarias y similares.</u>				
	Hasta 50 m2.	De 50 a 100 m2.	De 100 a 500 m2	De 500 m2. o más
I.1.- Actividades agropecuarias, no consideradas por la Ley como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas-				
a) Edificaciones (almacenes, cuartos, ordeñadoras, etc.)	1,35	1,00	0,75	0,50
b) Instalaciones (invernaderos, cobertizos, corrales, etc.)	0,05	0,04	0,01	0,01
I.2.- Actividades agropecuarias molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.				
a) Edificaciones (almacenes, cuartos, ordeñadoras, etc.)	1,45	1,10	0,85	0,60
b) Instalaciones (invernaderos, cobertizos, corrales, etc.)	0,06	0,05	0,02	0,02
En este apartado el importe mínimo a satisfacer será de 300,00 euros. El industrial, agricultor o ganadero, deberá acreditar en la documentación aportada y en la visita técnica que es una actividad agrícola o ganadera.				

J) Las ampliaciones de industrias devengarán la parte que corresponda de la superficie a ampliar con aplicación de las tarifas de los apartados anteriores.

K) Los cambios de titularidad de las licencias de apertura, sin variar la actividad, abonarán el 20 por 100 de la licencia o comunicación previa.

L) Los cambios de titularidad de garajes privados de comunidades de vecinos en edificios comunitarios abonarán 77,44 euros por cada uno.

M) Cuando el solicitante de la Licencia de Apertura o comunicación previa inste sucesivamente que el Técnico Municipal gire visitas de comprobación y éste compruebe que a pesar de tales sucesivos requerimientos no se han adoptado las medidas correctoras propuestas, la tasa liquidada por la apertura se verá incrementada en 52,50 € por cada visita de comprobación que exceda de dos, incluyéndose tales incrementos en el importe de la cuota girada o practicada inicialmente.

En tal caso el importe de las sucesivas visitas que se giren, se comunicarán al interesado al aprobar la liquidación definitiva de la Tasa, en el Decreto por el que se conceda la Licencia de Apertura y antes de retirar la misma.

N) Por los servicios del técnico municipal, a solicitud del interesado, para comprobaciones o visitas de medición de ruidos y cualquier otro inherentes a la actividad abonarán por cada visita la cantidad de 52,50 euros.

O) Por la instalación de aerogeneradores y similares se abonará, además de las cantidades que procedan según los apartados anteriores de este artículo, el tipo de gravamen correspondiente, según el ARTÍCULO 4 de la ordenanza que regula el Impuesto municipal de construcciones, Instalaciones y obras (I.M. 04), en todos aquellos elementos necesarios para la captación de energía que figuren en el proyecto para el que se solicita la licencia de obras y carezcan de singularidad o identidad propia respecto de la instalación realizada.

2.- Por la calificación de la actividad:

1) Cuota mínima hasta 100 m2.	388,50 euros
2) Por cada m2 o fracción que excede de 100 m2:	
a) En zonas industriales:	2,05 euros
b) En el resto del Municipio:	1,78 euros
3) Fiestas, bailes y conciertos:	
a) hasta 100 personas.	42,00 euros
b) De 101 a 250 personas.	63,00 euros
c) De 251 a 500 personas.	81,90 euros
d) De 501 a 1.000 personas.	123,90 euros
e) de 1001 a 5000 personas.	204,75 euros
f) Más de 5000 personas.	246,75 euros
4) Eventos deportivos:	
a) Pruebas atléticas.	15,75 euros
b) Pruebas motociclistas y ciclistas.	42,00 euros
c) Pruebas automovilísticas.	81,90 euros

d) Pruebas hípicas.	81,90 euros
e) Pruebas mixtas	81,90 euros
5) Juegos Recreativos y Atracciones de Feria.	
a) Tiradas al plato.	42,00 euros
6) Por visitas de comprobación a instancia de parte.	52,50 euros
7) Por solicitud, a instancia de parte, de reapertura de expediente o nuevo informe, cuando hallándose la actividad calificada, se propongan medidas correctoras alternativas	81,90 euros

Artículo 12. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

- 1.- Estarán exentos: El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.
- 2.- Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Artículo 13.

Serán requisitos necesarios para que pueda concederse cualquier clase de exención o bonificación en el pago de las tasas:

1. Que en los casos de transmisión se hubiera expedido licencia de apertura o comprobación posterior en supuestos de comunicación previa a nombre del antecesor en el ejercicio de la actividad de que se trate, o se hubieran satisfecho por el mismo las tasas provisionales.
2. Que también en los casos de transmisión se acredite la comunidad en el ejercicio de la actividad de que se trate por medio de alta y baja simultáneamente en el Impuesto sobre Actividades Económicas en el mismo ejercicio o en el consecutivo.

Artículo 14.- INFRACCIONES Y DEFRAUDACION.

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 18 de diciembre de 1989 y publicada en el B.O.P. Anexo 155, de 27 del mismo mes, entrando el vigor el 1º de enero de 1990.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria celebrada el día 28 de noviembre de 2.011 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 159, del 12 de diciembre de 2011; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2012.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria celebrada el día 20 de diciembre de 2.012 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 167, del 31 de diciembre de 2012; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2013, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria celebrada el día 26 de diciembre de 2.016 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 157, del 30 de diciembre de 2016; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2017, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria celebrada el día 24 de Abril de 2.017 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 80, del 5 de julio de 2017; comenzando a regir a partir del 5 de julio de 2017, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria celebrada el día 26 de diciembre de 2017 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 157, del 29 de diciembre de 2017; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2018, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Agüimes, a 31 de diciembre de 2017.

TS.05.- POR ASISTENCIA Y ESTANCIA EN LA RESIDENCIA DE MAYORES.

Artículo 1º.-

Ejercitando la facultad recocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se establece en este Término Municipal, la tasa por asistencia y estancia en la residencia de mayores, conforme al artículo 20.4 ñ) de la misma Ley.

Artículo 2º.-

El objeto de la presente Ordenanza es establecer las cuotas de admisión y de permanencia en la Residencia de Mayores de este Municipio, en las que se debe tener en cuenta para su ingreso el marco de baremación de admisiones que viene regulado en el Decreto 236/1998, de 18 de diciembre, de la Consejería Bienestar Social del Gobierno de Canarias, por el que se regulan las condiciones de acceso y los criterios para el pago del servicio en centros de alojamiento y estancia para personas mayores, públicos y privados, con participación de la Comunidad Autónoma en su financiación.

Artículo 3º.-

El hecho imponible está constituido por la prestación del servicio de asistencia y/o estancia en la residencia de mayores de aquellas personas que hayan sido seleccionadas para su ingreso por el propio Ayuntamiento de Agüimes, a estos efectos no constituirá el mismo cuando las plazas estén ocupadas en virtud de convenio administrativo suscrito por el Ayuntamiento de Agüimes y cualquier otra Administración Pública.

Artículo 4º.-

Sujeto pasivo. Están obligadas al pago de la tasa las personas que ocupan plaza en la Residencia de Mayores, tanto en régimen de alojamiento como de centro de día. Asimismo están obligados al pago subsidiariamente los familiares conforme a los artículos 142 y siguientes del Código Civil.

Artículo 5º.- LA CUOTA TRIBUTARIA:

a) Internos.

La cuota en régimen de internado ordinaria será de 29,59 euros por día, en régimen ordinario y de 39,45 euros por día, para personas asistidas y/o dependientes.

b) Centro de Estancia Diurna.

Para aquellas personas que no utilicen en servicio diario completo se establecen las siguientes cuotas:

- | | |
|-------------------------------------|-----------------------|
| 1.- Por cada desayuno y/o merienda. | 22,14 euros diarios. |
| 2.- Por cada almuerzo y/o cena. | 3,3,21 euros diarios. |
| 3.- Por atención personal. | 6,6,43 euros diarios. |

Artículo 6º.- ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

- 1.- La obligación de contribuir nace en el momento del ingreso en la residencia y al inicio de la prestación del servicio del centro de día.
- 2.- El pago de la cuota mensual se realizará antes del día 5 de cada mes, para lo que será requisito obligatorio domiciliar su pago en entidad bancaria.
- 3.- El importe de la cuota será el que resulte del coste del servicio, menos las bonificaciones o exenciones que en su caso le correspondan a la persona usuaria.
- 4.- La persona usuaria del servicio aportará el 75% del total de su pensión/es, sin que en ningún caso pueda exceder del 100% del coste del servicio. Si la pensión no alcanzare para cubrir el total de la cuota y la persona usuaria es titular de un bien/es inmuebles podrá, si a su derecho le conviene, acordar con el Ayuntamiento el pago del servicio mediante la constitución de un legado ante Notario de sus bienes inmuebles a favor del Ayuntamiento.
En su caso, el resto hasta completar el total de la tasa, se abonará por su representante y/o sus familiares, o sus herederos.
- 5.- La aportación de las personas usuarias será destinada al mantenimiento de los servicios y costes generales de la Residencia.

Artículo 7º.- BONIFICACIONES Y EXENCIONES.

- 1.- En el supuesto de que la situación económica del usuario no le permita afrontar abono alguno del coste efectivo del servicio, podrá ser eximido en su totalidad del pago, previa valoración y propuesta de los servicios sociales municipales.
- 2.- Los usuarios del servicio en régimen de día, en el supuesto de que su situación económica no le permita el abono de la totalidad de la cuota tributaria, tendrá derecho a una bonificación hasta el 60% de la cuota, previa valoración y propuesta de los servicios sociales municipales.

Artículo 8º.- CENTRO DE ESTANCIA DIURNA.

Los Centros de Día, son aquellos que, con exclusión del hospedaje, prestan a sus usuarios servicios sociales, asistenciales, culturales, recreativos y de promoción de salud, procurando la realización de actividades tendentes al fomento de la participación personal y de grupo y la inserción de las personas mayores en el medio social, sin desprenderse de su ambiente familiar.

DISPOSICIÓN FINAL.

Que en lo no previsto por esta Ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento y subsidiariamente la ley General Tributaria, y cuantas otras disposiciones sean de general y pertinente aplicación.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 30 de octubre de 2000 y publicada en el B.O.P. Anexo al 156, de 29 de diciembre del mismo año, entrando el vigor el 1º de enero de 2001.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria celebrada el día 21 de diciembre de 2.010 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 166, del 27 de diciembre de 2010; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2011.

La misma fue modificada, por segunda vez, con carácter definitivo en sesión plenaria celebrada el día 20 de diciembre de 2.012 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 167, del 31 de diciembre de 2012; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2013, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

La misma fue modificada, por tercera vez, con carácter definitivo en sesión plenaria celebrada el día 30 de septiembre de 2.013 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 161, del 16 de diciembre de 2013; comenzando a regir a partir del 17 de diciembre de 2013, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

La misma fue modificada, por cuarta vez, con carácter definitivo en sesión plenaria celebrada el día 2 de noviembre de 2016 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 155, del 26 de diciembre de 2016; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2017, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Agüimes, a 26 de diciembre de 2016.

TS.06.- POR ASISTENCIA Y ESTANCIA EN ESCUELAS Y GUARDERIAS INFANTILES MUNICIPALES.

Artículo 1. FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos. 15 a 20 del Texto Refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se establece en este Término Municipal, la tasa por asistencia y estancia en escuelas y guarderías infantiles municipales.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE Y OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

- 1.- El hecho imponible está constituido por la prestación del servicio de asistencia y estancia en escuelas y guarderías infantiles municipales.
- 2.- La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio. Están obligados al pago los padres o tutores bajo cuya tutela se encuentren los niños a los que se le preste los servicios indicados en el apartado anterior.

Artículo 3. BASES Y TARIFAS.

Las tarifas por la prestación de los referidos servicios, que se aplicarán a partir del inicio del curso escolar, son las siguientes:

- 1.- **DERECHOS DE MATRÍCULA.-** Los derechos de matrícula por alumno/a y curso son de: 30,35 euros.
- 2.- **CUOTA MENSUAL.-** La cuota mensual será de 370,00 euros por alumno.
- 3.- **INCREMENTO DE LA CUOTA:** Aquellas personas que vayan a recoger a sus hijos después de la hora de cierre de la escuela deberán abonar la cantidad de 3,90 euros por cada media hora o fracción que exceda a la del referido cierre, cuyo importe resultante deberá ser abonado, a más tardar, con la cuota del mes siguiente. Las familias que tengan dos o más hijos en tales circunstancias abonarán el 50 por 100 de la cantidad indicada.
- 4.- **MATERIAL ESCOLAR.-** Al comienzo del curso escolar deberá abonar cada alumno la cantidad de 28,00 euros, para gastos de material escolar diverso.
- 5.- **SEGURO ESCOLAR.-** Cada alumno abonará al comienzo del curso la cantidad de 9,20 euros por el seguro escolar. Dicha cantidad se incrementará anualmente, conforme al aumento que experimente el I.P.C., y en todo caso igual al que realice la Cía. Aseguradora.

Artículo 4. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1. Se establecen bonificaciones a la cuota, resultando el importe mensual a pagar el establecido en el siguiente cuadro en función de los ingresos y los miembros de la unidad familiar:

Ingresos Brutos Anuales Unidad Familiar (€)		IMPORTE MENSUAL CUOTA (€)	
		Unidad familiar hasta 3 miembros	Unidad familiar de 4 o más miembros
DESDE	HASTA	IMPORTE	IMPORTE
	7.455,14	100,00	90,00
7.456,14	9.318,93	110,00	99,00
9.319,93	11.182,71	120,00	108,00
11.183,71	13.046,50	130,00	117,00
13.047,50	14.910,28	140,00	126,00
14.911,28	16.774,07	150,00	142,50
16.775,07	18.637,85	160,00	152,00
18.638,85	20.501,64	170,00	161,50
20.502,64	22.365,42	180,00	171,00
22.366,42	29.820,56	200,00	190,00
29.821,56	37.275,70	225,00	213,75
37.276,70		250,00	237,50

- 2.-** Aquellas familias que en su unidad familiar tengan más de un hijo matriculado en la escuela infantil, tendrán derecho a una bonificación en cada una de las cuotas mensuales del 10 por ciento.
- 3.-** La no asistencia de un niño/a al centro por vacaciones, viajes, etc., no le exime del pago de la cuota de asistencia.
- 4.-** En caso de inasistencia por enfermedad, se descontarán las siguientes cantidades:
a) A partir del séptimo día: 10,50 euros.
b) A partir del décimo cuarto día: 21,00 euros.
El período se computará por días naturales.
- 5.-** Para la concesión de bonificaciones en la cuota será requisito indispensable que la unidad familiar al completo figure empadronada en este Municipio. Se exceptúan los

casos en que la situación familiar aconseje lo contrario, por razones sociales, humanitarias o de cualquier otra índole, y sobre los que se requerirá informe favorable que, al respecto, emita los Servicios Sociales de este Ayuntamiento.

Artículo 5. ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

Para la admisión y prestación de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento y según el orden de presentación y las circunstancias familiares que concurren, se procederá a su admisión hasta cubrir las vacantes existentes.

Las altas o bajas que se produzcan de alumnos dará motivo a la reducción de las tarifas indicadas en el artículo 4 de esta Ordenanza, en la proporción que corresponda, exceptuándose la cuota de matrícula y de material escolar que serán irreducibles.

Artículo 6. PAGO

- 1.- El pago de la cuota mensual se realizará antes del día 5 de cada mes, para lo que será requisito obligatorio domiciliar su pago en entidad bancaria.
- 2.- El impago de una cuota mensual dará lugar a la baja del alumno, sin perjuicio de la incoación del expediente de apremio correspondiente para hacer efectiva la cantidad adeudada.

Artículo 7.- CAUSAS DE BAJAS.

Serán causas de baja del menor en la Escuela Infantil, las siguientes:

- a) El cumplimiento de la edad de 3 años, salvo casos excepcionales que deberán ser informados por los Servicios Sociales del Ayuntamiento. A estos efectos la fecha de baja será la de finalización del curso.
- b) La petición de los padres o tutores legales, con efectos desde el momento de la petición.
- c) El abandono continuo y no justificado del centro durante diez días consecutivos.
- d) La comprobación de falsedad en los datos o documentos aportados en el momento de la solicitud de admisión o de los que posteriormente sean requeridos.
- e) La ocultación de datos económicos que hubiesen llevado a un cálculo erróneo del precio público aplicable a la tasa del menor admitido.
- f) La negativa, expresa o tácita, a aportar los datos o documentos que se requieran por la Dirección del Centro o los Servicios Sociales del Ayuntamiento.
- g) El mejor derecho a otras solicitudes conforme a lo regulado.

DISPOSICIÓN FINAL.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a cuanto dispone la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones vigentes que le sean de aplicación.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 2 de noviembre de 1998 y publicada en el B.O.P. 152, de 21 de diciembre mismo año, entrando el vigor el 1º de enero de 1999.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria del 24 de noviembre de 2008 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 157, del 8 de diciembre de 2008.

Fue modificada, por segunda vez, con carácter definitivo en sesión plenaria extraordinaria del 10 de septiembre de 2012 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 117, del 14 de septiembre de 2012; comenzando a regir a partir de la fecha de esta publicación, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por tercera vez, con carácter definitivo en sesión plenaria extraordinaria del 26 de diciembre de 2016 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 157, del 30 de diciembre de 2016; comenzando a regir a partir de la fecha de esta publicación, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por cuarta vez, con carácter definitivo en sesión plenaria extraordinaria del 24 de Abril de 2017 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 80, del 5 de Julio de 2017; comenzando a regir a partir de la fecha de esta publicación, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Agüimes, a 26 de julio de 2017.

TS.07.- POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PISCINAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.

Artículo 1. FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO. Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 del Texto Refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se establece en este Término Municipal, la tasa por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones deportivas municipales, que se regirán por la presente Ordenanza.

Artículo 2. OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

1. Están obligados al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza a quienes se le presten los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.
2. En el momento de la inscripción, la persona usuaria facilitará la siguiente documentación:
 1. Formulario de Inscripción completado (será proporcionado en la propia instalación).
 2. Fotocopia del NIF o pasaporte.
 3. Los menores de edad deben presentar además, autorización y número del NIF de padre/madre o tutor/ legal.
 4. Fotocopia del libro de familia para los abonos familiares, que incluyen a los hijos/as solteros/as y menores de 25 años, deberá haber como mínimo un cabeza de familia (padre, madre o tutor/a).
 5. En los abonos de matrimonio o parejas de hecho se deberá presentar fotocopia del libro de familia o certificado legal que lo confirme, certificado de convivencia o pareja de hecho.
 6. Los abonos con descuentos acreditarán dicha situación anualmente a través de la documentación fehaciente en cada caso y que se encuentre en vigor.
 7. En los Abonos especiales, para menores de 65 años, deberán presentar el certificado del Gobierno de Canarias que acredite una discapacidad igual o superior al 33%, surtiendo efecto a partir del mes siguiente.

3. Para domiciliar el pago de cuota deberá entregar el impreso de orden de domiciliación bancaria que se le facilitará en la administración de la instalación, con firma de autorización.

Artículo 3. OBLIGACIÓN DE PAGO.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de las actividades o servicios especificados en el artículo 10 de esta Ordenanza.
2. Al alta como usuario en el servicio deportivo del municipio de Agüimes, se le aplicará un pago único de 10,00 euros en concepto de matrícula. En todo caso, no se admitirá ninguna matrícula si falta alguna documentación necesaria. En el supuesto de pérdida de carnet de acceso se abonará la cantidad de 3,50 euros.
3. Para los pagos por Cajero Automático, TPV virtual o Internet, deberán entregar el justificante del mismo donde se haya inscrito y la validez del recibo.
4. Las devoluciones de las cuotas de abono domiciliadas implicarán el pago de los gastos por devolución por parte de la persona usuaria, procediéndose a la baja automática del abono, además de no permitir en ningún caso esta modalidad de pago en el servicio.
5. El prorrateo de cuota es el cálculo de una parte de la cuota a pagar en función de en qué fecha se realice la inscripción en la actividad o el alta en el abono. La cuota mensual se cobra por adelantado, entre los días 15 y el 25 del mes. Si se inscribe durante la primera quincena del mes, se le cobrará la parte proporcional al resto de días que faltan para fin de mes o la primera quincena. Y si se inscribe durante la segunda quincena se le cobrará la parte proporcional al resto de días que faltan para fin de mes, más la cuota del mes siguiente por adelantado, o la segunda quincena.

Artículo 4.

1. Las inscripciones se podrán realizar cualquier día del mes, siempre y cuando existan plazas disponibles. A partir del día 26 de cada mes, se abrirá un nuevo plazo de inscripciones para la ocupación de plazas vacantes, de aquellas plazas donde no exista lista de espera.
2. Las modificaciones que las personas usuarias deseen realizar un vez efectuado el pago de la actividad se podrán variar siempre y cuando existan plazas libres. De no ser así, no podrá realizarse el cambio hasta la fecha de la renovación. Estos cambios no permitirán devolución económica alguna.
3. Si las plazas ofertadas son menores que la demanda, se adjudicarán por orden de solicitud hasta que se completen. Una vez completado al aforo máximo estipulado, se realizará una lista de reserva, con las prioridades de personas empadronadas en el municipio y orden de inscripción.
4. Existirá una cuota de mantenimiento del abono mensual y de la plaza del cursillo durante una ausencia prolongada y justificada a la instalación, comunicando dicho hecho entre el 15 y el 25 del mes anterior a esa fecha, y durante el periodo de renovación, haciendo efectiva así tanto la renovación del abono como del cursillo, si lo tuviese. Esta cuota tendrá un coste del 60% del total del abono, siendo válida por dos meses al año como máximo. La cuota de mantenimiento se aplicará a todos los miembros pertenecientes al abono (según tipo). Esta cuota no se podrá aplicar a los abonos trimestrales y anuales, ya que tienen descuentos aplicados.

Artículo 5.

1. Podrá inscribirse en los cursos y campañas organizadas por el Ayuntamiento de Agüimes cualquier persona interesada en participar en los mismos, previo pago de la cuota establecida al efecto. Las inscripciones se realizarán en el plazo establecido en las oficinas de atención al público de las instalaciones deportivas municipales.
2. Con carácter general, deberá inscribirse el propio interesado, sea abonado o no. No obstante, una tercera persona autorizada podrá inscribir a una o varias personas
3. El abono del curso será anual, trimestral o mensual según la duración de éste y deberá hacerse efectivo con una semana de antelación a la celebración del mismo. Esta cuota únicamente podrá ser reintegrada en los siguientes supuestos:
 1. El 100 % de la cuota en el supuesto de que el alumno notifique por escrito su intención de no acudir a las clases con menos de cinco días de antelación al inicio del curso o campaña.
 2. El 75 % de la cuota en el supuesto de comunicar la baja durante los cinco primeros días del curso o campaña.
 3. El 50 % de la cuota en el supuesto de que el alumno notifique la baja después de los cinco primeros días y nunca más allá de la mitad de las clases lectivas del curso o campaña.
 4. También se procederá a la devolución del importe de la inscripción en los cursos o actividades inscritos en los siguientes casos: Cuando una actividad no registre el mínimo de inscripciones, quedando anulada la puesta en marcha de la misma.

Artículo 6. DEVOLUCIONES. El importe de la matrícula no se devuelve si se renuncia a continuar con la actividad. Si se renuncia a la actividad una vez abonada la cuota correspondiente, deberá solicitar por escrito en el Ayuntamiento de Agüimes su devolución. Posteriormente se procederá la devolución de la cuota que corresponda a partir del mes siguiente a la presentación de la renuncia, recalculándose las cuotas conforme al módulo en el que en ese momento se estime incluido, procediéndose a desactivar el carnet de acceso.

Artículo 7.

1. Las cuotas no domiciliadas de las diferentes actividades y/o abonos mensuales, trimestrales, semestrales o anuales se renovarán periódicamente entre los días 15 y 25 del mes anterior. Si no fuera así se procederá a la baja automática de la actividad y/o abono.
2. En los pagos domiciliados, las renovaciones serán de manera automática, cargándose en la entidad bancaria el recibo o recibos de la actividad. Si no asiste a la actividad, su plaza estará reservada, y en tanto no comunique lo contrario, por escrito debidamente cumplimentado, se le seguirá cargando la cuota.
3. La devolución del recibo por parte de la entidad bancaria, dará lugar al bloqueo de su acceso al centro deportivo y la baja de la domiciliación. Una vez finalizado el mismo, se le dará la baja en el servicio, y se iniciará los trámites de procedimiento de cobro por vía legal que corresponda por parte del Ayuntamiento de Agüimes.
4. Si el sistema informático le hubiese dado de baja, el usuario debe recordar que pierde su plaza.

5. Para que la baja sea efectiva en los recibos, deberá notificarse por escrito en la administración de la instalación completando el documento de baja entre los días 15 y 25 del mes en curso, llevándose consigo una copia de dicha solicitud, para evitar que el recibo del mes siguiente se le pase a la entidad bancaria. No se devolverán las cuotas de los meses a los que no haya asistido sin haber comunicado la baja. Sólo el usuario o persona con autorización firmada por éste podrán gestionar la baja. No se admitirá ninguna queja o reclamación respecto a las bajas sin el comprobante de baja.

Artículo 8.

1. Son formas de pago válidas a los efectos de esta Ordenanza:
 1. TARJETA DE CRÉDITO/DÉBITO: Se podrá abonar directamente en los lugares establecidos como oficinas de atención al público del servicio deportivo.
 2. RECIBOS C-60: Se genera y recoge en la instalación, a petición del usuario, que posteriormente deberá abonar en cualquiera de las entidades bancarias establecidas por el Ayuntamiento de Agüimes. Una vez retirado el recibo de pago, deberá abonarlo y entregarlo en la administración de la instalación en un plazo no superior a 3 días y siempre antes del día 25 de cada mes. En caso de incumplir dicho plazo se perdería la plaza donde se haya inscrito y la validez del recibo.
 3. DOMICILIACIÓN BANCARIA: Para mayor comodidad, se recomienda realizar los pagos por domiciliación bancaria. Para ello, deberá entregar el impreso de orden de domiciliación bancaria que se le facilitará en la administración de la instalación, con firma de autorización. La misma sólo se podrá realizar cuando se abone o inscriba en alguna instalación, excepto en el Programa de Escuelas Deportivas Municipales.
2. Todas las entradas puntuales al servicio deportivo serán abonadas mediante tarjetas de crédito/débito o recibos C-60.
3. La periodicidad de los pagos bonificados sólo se podrán realizar en las siguientes condiciones y fechas que se indican a continuación:
 1. Anual: De enero a diciembre del mismo año.
 2. Semestral: De enero a junio y de julio a diciembre.
 3. Trimestral: Enero, febrero y marzo/ abril, mayo y junio/ julio, agosto y septiembre/ octubre, noviembre y diciembre.

Artículo 9. Quedan exentos del pago de la cuota por el uso de las instalaciones deportivas en los entrenamientos y partidos oficiales los clubes deportivos del municipio de Agüimes, así como los partidos oficiales y los equipos de veteranos que participen en competiciones de organismos oficiales.

Artículo 10. BASES Y TARIFAS.

1. BASES
 1. El uso de las instalaciones queda limitado a:
 1. El horario establecido para las mismas fijado en la presente ordenanza
 2. La disponibilidad de plazas para cada actividad fijada en la presente ordenanza.
 3. El importe para los no abonados se fija por un periodo de un mes.
 4. Los abonados tendrán preferencia sobre los no abonados en el uso de las instalaciones y servicios

2. Uso Puntual: Se trata de acceder a los diferentes servicios con horario establecido y al precio fijado, y según disponibilidad: piscina, piscina- hidroterapia, fitness y cardiovascular, ciclismo indoor, aerobio, etc. (para abonos incluidos en el apartado 2).iii. (1)

2. TARIFAS

1.TARIFAS MODALIDAD DE ENTRADA PUNTUAL:

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	IMPORTE	
	Abonado	No Abonado
Actividades Dirigidas	--	5,00 €
Sala de Fitness y Cardiovascular	--	5,00 €
Sala de Piscinas: Nado libre, piscina hidroterapia y zona termal (1 hora y media)	--	5,00 €
Gimnasias suaves	--	5,00 €
Ludoteca (máximo dos horas)	--	3,00 €
Bono de 10 usos Ludoteca***	--	20,00 €
Cancha de Pádel / Tenis: Por una hora y media.		5,00 €
BONO TENIS/ PADEL 5 USOS***	20,00 €	
BONO TENIS/ PADEL 10 USOS***	37,50 €	
Tenis (cuota por persona)*	50,00 %	
Padel (cuota por persona)*	50,00 %	
Fútbol 7 sin luz (cuota por persona)**	50,00 %	
Fútbol 7 con luz (cuota por persona)**	50,00 %	
Fútbol 11 sin luz (cuota por persona)**	50,00 %	
Fútbol 11 con luz (cuota por persona)**	50,00 %	
Alquiler de calle de piscina: Por hora	25,00 €	25,00 €
NATACIÓN ESCOLAR: 4 sesiones con transporte o 5 sesiones sin transporte	11,00 €	11,00 €
NATACIÓN ESCOLAR AULA ENCLAVE	16,00 €	16,00 €
NATACIÓN RESPIRO FAMILIAR: Cuota mes por dos días en semana	13,00 €	13,00 €

- * Para Acogerse al Descuento establecido, todos los jugadores deberán ser abonados en el momento de utilizar el servicio.
- ** Para Acogerse al Descuento establecido, el 50% de los jugadores deberán ser abonados en el momento de utilizar el servicio. La cuota a la que se le aplicaría el 50% se corresponde con el cuadro de otras instalaciones municipales.
- *** Los bonos tendrán caducidad a 31 de diciembre del año natural. El bono no es reembolsable.

TIPO DE USUARIOS	CAPACIDAD MÁXIMA	ALQUILER DE CALLE PISCINA (45 MINUTOS)
EMPRESAS	6 €	16,00 €
ASOCIACIONES	6 €	13,00 €
CENTROS ESCOLARES	6 €	7,00 €

MODALIDAD DE ABONO:

El servicio deportivo del Ayuntamiento de Agüimes dispone de un ABONO TOTAL, que permitirá el acceso a todos los servicios deportivos que se ofrecen en la Piscina Municipal de Agüimes, Centro Municipal de Hidroterapia del Cruce de Arinaga y servicio de actividades dirigidas de Playa de Arinaga, además de descuentos en el resto de servicios de pago.

Los diferentes tipos de abonos son los que se describen a continuación:

ABONO ADULTO (De 25 a 64 años): El abono individual adultos, es para aquellas personas con 18 o más años, que buscan un acceso libre al Centro Municipal de Hidroterapia del Cruce de Arinaga, Piscina Municipal de Agüimes y Actividades Dirigidas de Playa de Arinaga, exceptuando los cursillos de natación. En función de la capacidad de la instalación y las necesidades del Servicio, estos beneficios pueden ampliarse a reducirse. Además previa reserva y de forma preferencial puede hacer uso a precio reducido del resto de servicios de la instalación (tenis, pádel, cancha polideportiva, etc.)

ABONO JOVEN. De 4 a 24 años: El Abono joven es para niños/as y jóvenes hasta los 24 años (incluidos), en el que pueden acceder a todas las actividades, incluidas en su programación, siempre teniendo en cuenta la normativa particular de cada espacio deportivo del complejo.

ABONO ESPECIAL. Para jubilados y discapacitados igual o superior al 33%: Dirigido a las personas que acrediten la situación de jubilados y/o superen los 65 años y discapacitados (mínimo 33%). Tendrán un acceso libre a todas las actividades, teniendo en cuenta en todo momento las características de las mismas, y que no supongan impedimento para su edad o discapacidad.

ABONO FAMILIAR (2, 3, 4 o más miembros): Por acudir con toda la familia te premiamos. Está diseñado para familias de 2, 3,4 o más miembros, que podrán disfrutar en familia de todos los servicios adaptados para las edades de cada uno de los miembros de la familia siempre que estén incluidos en los abonos anteriores. Se consideran miembros, padres y/o

madres, parejas de hecho (previa presentación de la documentación que lo acredite) e hijos hasta 25 años inclusive.

ABONO FIN DE SEMANA. A partir de los 4 años: Para los que sólo desean un acceso libre a todos los servicios en fin de semana: sábados, domingos y festivos.

ABONO MATINAL: Dirigido a todas aquellas personas que accedan sólo de lunes a viernes en el horario de entre las 07:00 y las 16:00 horas máxima de salida, además de los fines de semana en todo el horario de apertura. Los Abonados, mayores de edad, podrán acceder a la zona acuática con un menor de edad menor de 4 años de forma gratuita.

PRECIO DEL ABONO TOTAL:

GENERAL	MENSUAL	TRIMESTRAL	SEMESTRAL	ANUAL
ADULTO	32,00 €	82,00 €	157,00 €	276,00 €
JOVEN	26,00 €	66,00 €	128,00 €	225,00 €
ESPECIAL	18,00 €	46,00 €	89,00 €	156,00 €
MATINAL	MENSUAL	TRIMESTRAL	SEMESTRAL	ANUAL
PRECIO ÚNICO	25,00 €	64,00 €	123,00 €	216,00 €
FIN DE SEMANA	MENSUAL	TRIMESTRAL	SEMESTRAL	ANUAL
PRECIO ÚNICO	19,00 €	48,00 €	93,00 €	164,00 €
FAMILIAR	MENSUAL	TRIMESTRAL	SEMESTRAL	ANUAL
FAMILIAR 2	54,40 €	139,00 €	268,00 €	470,00 €
FAMILIAR 3	72,00 €	184,00 €	354,00 €	622,00 €
FAMILIAR 4	89,60 €	228,00 €	441,00 €	774,00 €

PRECIO CURSILLOS:

CURSILLOS ACUÁTICAS. PRECIO MENSUAL			
	1 DÍA	2 DÍAS	3 DÍAS
CURSILLO NATACIÓN			
ABONADOS	2,50 €	4,00 €	6,00 €
NO ABONADOS			
ADULTOS	10,00 €	18,50 €	25,00 €

INFANTIL	7,00 €	15,00 €	20,00 €
JOVEN	8,00 €	16,00 €	22,00 €
ESPECIAL	7,50 €	13,00 €	19,00 €
CURSILLO BEBÉS			
	7,00 €	15,00 €	20,00 €
AQUAGYM			
ABONADOS	2,50 €	4,00 €	6,00 €
NO ABONADOS	11,50 €	16,50 €	21,00 €
EMBARAZADAS			
ABONADAS	2,50 €	4,00 €	6,00 €
NO ABONADAS			
GENERAL	11,00 €	19,00 €	25,00 €
JOVEN	9,50 €	15,00 €	20,50 €
ESPECIAL	7,00 €	13,00 €	19,00 €
AQUASALUD			
ABONADOS	2,50 €	4,00 €	6,00 €
NO ABONADOS			
GENERAL	11,00 €	19,00 €	25,00 €
JOVEN	9,50 €	15,00 €	20,50 €
ESPECIAL	7,00 €	13,00 €	19,00 €

AQUAEROBIC MAYORES +58		
ABONADOS	4,00 €	6,00 €
NO ABONADOS	8,00 €	12,00 €
PERSONALIZADA		
ABONADOS Y NO ABONADOS	108,00 €	160,00 €

CURSILLOS ACTIVIDADES DIRIGIDAS. PRECIOS MENSUALES.

CURSILLOS ACTIVIDADES DIRIGIDAS. PRECIO MENSUAL			
GRUPO 1			
AEROBIC, STEP, GAP, TONIFICACIÓN SPINNING			
	1 DÍA	2 DÍAS	3 DÍAS
NO ABONADOS			
GENERAL	9,00 €	16,50 €	21,00 €
JOVEN	7,00 €	13,00 €	15,50 €

ESPECIAL	4,00 €	8,00 €	10,00 €
GRUPO 2			
ZUMBA, PILATES, BAILES Y AFINES			
NO ABONADOS	1 DÍA	2 DÍAS	3 DÍAS
GENERAL	10,00 €	17,50 €	22,50 €
JOVEN	8,00 €	14,00 €	17,50 €
ESPECIAL	5,00 €	9,00 €	11,50 €
CURSILLOS MUSCULACIÓN			
	5 DÍAS		
NO ABONADOS	-		
GENERAL	27,00 €		
JOVEN	21,50 €		
ESPECIAL	17,00 €		
PREPARACIÓN FÍSICA OPOSITORES			
	2 DÍAS	3 DÍAS	
ABONADOS	8,00 €	12,00 €	
NO ABONADOS	16,00 €	24,00 €	
ENTRENAMIENTO TRAVESÍAS LARGAS DISTANCIAS. PRECIO MENSUAL.			

	2 DÍAS	3 DÍAS
ABONADOS	8,00 €	12,00€

A los usuarios y usuarias que en el momento de la entrada en vigor de esta ordenanza lo sean de la instalación de la piscina municipal de Agüimes considerados en el Grupo Especial por el uso de cursillos de natación, así como los/as de la misma instalación contemplados como “General” y “Joven” en el Grupo 1 de los cursillos de actividades dirigidas, les resultará una cuota igual a añadir sobre la tasa vigente hasta el momento por el mismo servicio, la diferencia entre la tasa establecida hasta ahora y la tasa actual en un 25% en 2018, un 50% en 2019 y un 75% en 2020, debiendo asumir el sujeto pasivo mencionado la totalidad de la tasa en 2021, todo ello sin que medie interrupción en la recepción del servicio.

ACTIVIDAD COMBINADA CENTROS ESCOLARES

PRECIOS NIÑOS/AS		
	ACTIVIDAD PUNTUAL	ACTIVIDAD COMBINADA
CENTROS ESCOLARES	4,50 €	7,00 €

Los clubes deportivos o colectivos del municipio, con mínimo de 10 personas, abonarán la cantidad de 3,00 euros por persona y uso al utilizar los servicios siguientes: zona de aguas, sala de musculación, actividades dirigidas, tenis y pádel.

Normativa de acceso a actividades dirigidas y sala de musculación a menores:

1. De 0 a 13 años no se permite el acceso a las actividades dirigidas ni sala de musculación.
2. De 14 a 15 años se permite el acceso a las actividades dirigidas y sala de musculación con autorización médica y del padre/madre/tutor.
3. A partir de 16 años se permite el acceso a las actividades dirigidas y sala de musculación con autorización del padre/madre/tutor.
4. De 18 años en adelante tienen acceso libre.

2. ESCUELAS DEPORTIVAS MUNICIPALES

Participantes: Podrán participar niños/as con edades comprendidas entre los 6 y 16 años, excepto en la Escuela de Iniciación Pre deportiva que va dirigida específicamente a niños/as de entre 4 y 6 años. Y en Iniciación a la Hípica que será a partir de los 10 años.

Inscripciones: Para realizar las inscripciones deberán entregar completado y firmado el formulario de inscripción, adjuntando la fotocopia del DNI del padre, madre o tutor/a del

niño/a. También deberán aportar autorización con los datos de la persona que se hará cargo, firmada por ambos padres o tutores, para la recogida del menor. Las plazas se adjudicarán por orden de solicitud, teniendo prioridad las personas empadronadas en el municipio de Agüimes. La cuota mensual se cobra por adelantado, entre los días 15 y el 25 del mes. Si se inscribe durante la primera quincena del mes, se le cobrará la parte proporcional al resto de días que faltan para fin de mes. Y si se inscribe durante la segunda quincena se le cobrará la parte proporcional al resto de día que faltan para fin de mes, más la cuota del mes siguiente por adelantado.

Normativa: El número máximo y mínimo de participantes será establecido en función de la modalidad elegida y lugar donde se imparta, siendo necesario en todo caso que se cubran al menos el 50% de las plazas. En caso contrario, la actividad quedará anulada. Ningún grupo comenzará si no hay un mínimo de 8 inscripciones. Se procederá a la devolución del importe de la inscripción, cuando la actividad no registre el mínimo de inscritos, quedando anulada la puesta en marcha. En cualquier caso, se deberá solicitar por escrito, aportando los datos bancarios donde desee que le sea devuelto el importe. Si una vez matriculado/a decidiera no continuar, tiene un plazo de hasta 10 días después de la inscripción en la Escuela Deportiva, para solicitar la devolución del dinero de las cuotas abonadas. Pasado este plazo no tendrá derecho a devolución a la devolución.

TARIFAS

DESCRIPCIÓN DE LA TARIFA	IMPORTE:
A) Escuelas Deportivas Municipales, desde octubre a junio:	
1) Cuota trimestre.....	11,00 €
2) Cuota anual.....	27,00 €
B) Escuelas deportivas específicas, desde octubre a junio	
1) Cuota por mes.....	7,00 €
2) Cuota anual.....	56,00 €
C) Escuelas deportivas municipales, desde julio a agosto :	
1) Cuotas por mes.....	13,00 €
2) Cuotas por curso.....	22,00 €
D) Escuelas deportivas específicas desde julio a agosto:	
1) Cuotas por mes.....	21,00 €
2) Cuotas por curso.....	31,00 €

BONIFICACIONES.

1. En caso de hermanos o alumnos/as, que se inscriban en más de una escuela deportiva, se bonificará un 25 por cien en la segunda y sucesivas escuelas. En este caso se aplicará el descuento en la actividad más económica.

2. Quedan exentos del pago de la cuota los alumnos con necesidades económicas que lo soliciten, previo informe favorable de los servicios sociales.

3. LUDOTECA

Es un lugar cuyo objetivo es fomentar la habilidad del niño, mediante actividades lúdico-recreativas, fomentar la socialización, cooperación y creatividad en trabajos colectivos.

ABONADOS

(i)

TIPOS DE USUARIOS POR MODALIDAD DE PAGO				
NIÑOS (3 a 10 años)	ABONADOS	NIÑOS NO ABONADOS DE PADRES ABONADOS	NIÑOS NO ABONADOS DE PADRES NO ABONADOS	PADRES O NIÑOS CURSILLISTAS
IMPORTE	GRATUITO	1,00 €	3,00 €	2,00 €

(ii)

NO ABONADOS

(ii)

TIPO DE USUARIO	IMPORTE
NIÑOS (3 a 10 años)	3,00 €

(iii)

4. PISCINA DE TEMISAS

DESCRIPCIÓN DE LA TARIFA	IMPORTE
a) Entrada puntual.	2,00 €
b) Bonos de 10 usos.	10,00 €
c) Bono mensual.	20,00 €
d) Bono mensual familiar de 2 miembros.	30,00 €
e) Bono mensual familiar de 3 miembros.	40,00 €
f) Bono mensual familiar de 4 o más miembros.	50,00 €
g) Pensionistas y jubilados, al mes	10,00 €
h) Aquaerobic para mayores, por una sesión por semana, cuota mensual	8,00 €
i) Bonos en período de Semana Santa, por 9 días.	8,00 €
j) Bonos de los sábados y domingos de mayo, al mes	8,00 €

5. OTRAS INSTALACIONES MUNICIPALES:

TIPOS Y PRECIOS SEGÚN DETALLE:

DESCRIPCIÓN DE LA TARIFA	IMPORTE:
A) Raquetas	1,20 €
B) Alquiler de rocódromo	9,00€/mensual; 21,00 €/trimestre, 42,00 €/anual y 2,50 €/puntual.
C) Alquiler polideportivos	10,00 €/hora (cuando el 50% de los usuarios son mayores de 18) 26,00 € por partido (a partir de las 22,30 horas).
D) Campo de fútbol once:	
1) Con alumbrado.	70,00 € por partido.
2) Sin alumbrado.	51,00 € por partido.
E) Campo de fútbol siete:	
1) Con alumbrado.	44,00 € por partido.
2) Sin alumbrado.	32,00 € por partido.
F) Bono en campo futbol siete:	
1) Por 5 usos.	129,00 €
2) Por 10 usos.	227,00 €
H) Alquiler Pista de tenis o pádel:	5,00 €
I) Sala de Musculación de la Banda	10,00 €/mes
K) Alquiler Campo de Béisbol	20,00 €/hora y media

*Los bonos tendrán caducidad a 31 de diciembre del año natural. El bono no es reembolsable.

6. PRECIO MENSUAL ACTIVIDADES DIRIGIDAS PLAYA DE ARINAGA:

	IMPORTE		
	2 DÍAS POR SEMANA	3 DÍAS POR SEMANA	ESPECIAL

AERÓBIC		12,00 €	10,00 €
MANTENIMIENTO		12,00 €	10,00 €
PILATES	17,50 €		9,00 €
CICLISMO INDOOR	15,00 €		

VI (bis). ACTIVIDAD FÍSICA Y SALUD ESPECÍFICA PARA MAYORES DE 55 AÑOS. Cuota anual: **25,00€**

7. CURSILLOS DE CLASES DE PADEL

CLASES DIARIAS:

CLASES	DIARIO (la clase)	BONO 5 CLASES
INDIVIDUALES	20,00 €	80 € + (ENTRADA PUNTUAL PISCINA HIDROTERAPIA)
2 PERSONAS	25,00 €	115 € + (ENTRADA PUNTUAL PISCINA HIDROTERAPIA)
3 PERSONAS	32,00 €	150 € + (ENTRADAS PUNTUAL PISCINA HIDROTERAPIA)

CLASES MENSUALES NIÑOS:

CLASES NIÑOS	1 DÍA semana /Cuota MES /PERS	2 DÍAS en semana/ Cuota MES
3/4 NIÑOS	30 € / POR NIÑO	50 € / POR NIÑO

CLASES MENSUALES ADULTOS:

CLASES ADULTOS	1 DÍA semana / cuota MES / PERS	2 DÍAS semana / Cuota MES/ PERS
2 PERSONAS	45 € /P. PERS.	85 € P. PERS.
3 PERSONAS	38 € / P. PERS.	76 € P. PERS.
4 PERSONAS	30 € / P. PERS.	60 € P. PERS.

CUOTAS CLASES DE PÁDEL ABONADOS CENTRO MUNICIPAL DE HIDROTERAPIA

CLASES DIARIAS:

CLASES	DIARIO	BONO 5 CLASES
INDIVIDUALES	15,00 €	70,00 €

2 PERSONAS	20,00 €	90,00 €
3 PERSONAS	30,00 €	120,00 €

CLASES MENSUALES ADULTOS:

CLASES ADULTOS	1 DÍA semana/ Cuota MES / PERS	2 DÍAS semana /cuota MES/ PERS
2 PERSONAS	40,00 €	70,00 €
3 PERSONAS	30,00 €	60,00 €
4 PERSONAS	25,00 €	50,00 €

Artículo 11. CAMPUS MULTIDEPORTIVO.

El campus multideportivo de verano será impartido en el Centro Municipal de Hidroterapia los meses junio, julio, agosto y septiembre, y cuyas cuotas son las siguientes en función de los servicios contratados.

		TIPOS USUARIOS			
		Abonados o Usuarios		No Abonados o No Usuarios	
		Sin comedor	Con comedor	Sin comedor	Con comedor
Nº de Semanas Contratadas	Descuentos	08:00 a 14:30	08:00 a 16:00	08:00 a 14:30	08:00 a 16:00
1	0%	52,00 €	57,00 €	62,00 €	67,00 €
2	5%	98,80 €	108,30 €	117,80 €	127,30 €
3	10%	140,40 €	153,90 €	167,40 €	180,90 €
4	15%	176,80 €	193,80 €	210,80 €	227,80 €
5 o más	20%	208,00 €	228,00 €	248,00 €	268,00€

b. OTROS SERVICIOS

Recogida temprana:

TIPOS DE USUARIOS	
Recogida temprana 07:00 a 08:00	Abonados o Usuarios

	10 €/semana
--	-------------

TIPOS DE USUARIOS					
		Abonados o Usuarios		No Abonados o No Usuarios	
		Sin comedor	Con comedor	Sin comedor	Con comedor
		08:00 a 14:30	08:00 a 16:00	08:00 a 14:30	08:00 a 16:00
Precio/Día		12,00 €	16,00 €	14,00 €	19,00 €

El servicio se prestará de 7:00 a 8:00 de la mañana. El precio será de 12 € semanales y no se le aplicará descuento en función de las semanas contratadas.

Se establece un precio puntual del servicio, siempre que se esté prestando durante esa semana, con un precio diario de 3,5€.

La contratación de días sueltos con comedor, se tendrán que realizar con dos días de antelación y siempre que exista disponibilidad.

Descuentos por segundo hermano:

Se le aplicará un descuento del 10% al segundo hermano. Este se le aplicará solo en el precio del campus, no en la recogida temprana ni al precio por día puntual, ni al servicio de comedor puntual.

Comedor puntual:

En el caso de usuarios sin el servicio de comedor, podrán contratarlo por 5 € diarios. Estos tendrán que avisar con dos días de antelación.

1. NORMAS GENERALES DEL CAMPUS.

1. Los pagos se tendrán que realizar antes del miércoles de la semana anterior al inicio de la actividad.
2. El Ayuntamiento de Agüimes se reserva el derecho de cancelación del campus en función de la demanda del mismo y de modificar los horarios de los servicios.
3. Existe un límite de plazas que se establecerá en función de la seguridad y a criterio de la instalación.

4. No se podrán realizar devoluciones de los importes si no se realiza la solicitud de cancelación con un mínimo de una semana.

Artículo 12.- OTROS EVENTOS DEPORTIVOS.

1.-Raid Aventura

MODALIDAD PARTICIPACIÓN	CUOTA
Modalidad Aventura	30,00 € / equipo
Modalidad Popular	20,00 € / equipo

2-.Travesía a nado

CATEGORIA	CUOTA
Infantil	5,00 €
Mini, Benjamín y Alevín	2,50 €
Popular	5,00 €
Travesía 1.500 m	10,00 €
Travesía 3.000 m	15,00 €

3-.Travesía Nocturna a Nado

CATEGORIA	CUOTA
Travesía Nocturna	5,00 euros

4-.Carrera Popular Nocturna y Milla Villa de Agüimes

CATEGORIA	CUOTA
Carrera 5.000 m	5,00 euros

5-.Lagartrail

CATEGORIA	CUOTA
Carrera Corta	10,00 €
Carrera Media	15,00 €

Carrera Larga	20,00 €
----------------------	---------

6-.Carrera de la mujer

CATEGORIA	CUOTA
Carrera de la Mujer	5,00 €

Artículo 13.- SERVICIOS NO CONTEMPLADOS.-

Para aquellos servicios que se inicien, cuyas cuotas no figuren contempladas en las tarifas anteriores, se establece una cuota comprendido entre 0,70 y 92,85 euros al mes en función de la actividad deportiva a prestar, fijándose, mediante Decreto de la Alcaldía, la cuota de cada uno de los nuevos servicios, previa propuesta que formule el Concejal del Área correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL. Para lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a cuanto dispone la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones vigentes que le sean de aplicación.

APROBACIÓN Y VIGENCIA. La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 2 de noviembre de 1998 y publicada en el B.O.P. 152, de 21 de diciembre mismo año, entrando el vigor el 1º de enero de 1999.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria celebrada el día 28 de noviembre de 2.011 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 159, del 12 de diciembre de 2011; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2012.

La misma fue modificada, por segunda vez, con carácter definitivo en sesión plenaria celebrada el día 20 de diciembre de 2.012 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 167, del 31 de diciembre de

2012; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2013, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

La misma fue modificada, por tercera vez, con carácter definitivo en sesión plenaria celebrada el día 30 de septiembre de 2.013 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 161, del 16 de diciembre de 2013; comenzando a regir a partir del 17 de diciembre de 2013, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por cuarta vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 27 de octubre de 2014 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 161, del 17 de diciembre de 2014; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2015, conforme a lo previsto en el art. 17.4

del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por quinta vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 26 de diciembre de 2016 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 157, del 30 de diciembre de 2016; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2017, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por sexta vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 26 de diciembre de 2017 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 157, del 29 de diciembre de 2017; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2018, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por séptima vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 26 de noviembre de 2018 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 156, del 28 de diciembre de 2018; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2019, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por octava vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 25 de noviembre de 2019 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 12 del 27 de enero de 2020; comenzando a regir a partir del día siguiente, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

En el BOP de Las Palmas nº18 de 10 de febrero de 2020 publicó una rectificación de error material.

Fue modificada por novena vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 27 de marzo de 2023 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 67, del 02 de junio de 2023; comenzando a regir a partir del 03 de junio de 2023, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Agüimes, a 03 de junio de 2023.

TS.08.- POR SERVICIOS DE ALCANTARILLADO.

Artículo 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se establece en este Término Municipal, la tasa por prestación de alcantarillado.

Artículo 2. OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

1.- Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de esta tasa:

- a) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.
- b) La utilización del servicio de alcantarillado.

2. Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo. Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

Artículo 3.- BASES DE GRAVAMEN

Como base del gravamen se tomará con carácter único cada inmueble, siendo la base de gravamen cada vivienda y cada local.

Artículo 4.-TARIFAS:

1.- La tasa por la autorización de la conexión de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez, conforme se indica a continuación

a) Por cada una de las viviendas de las que se componga un edificio.	70,89 euros
b) Por cada nave o local donde se ejerza actividades industriales y/o comerciales, de hasta 500 m2 de superficie.	148,92 euros
c) Por cada nave o local donde se ejerza actividades industriales y/o comerciales, de 501 hasta 1.000 m2 de superficie.	286,11 euros
d) Por cada nave o local donde se ejerza actividades industriales y/o comerciales, de más 1.000 m2 de superficie.	572,22 euros

2.- La tasa por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se fijará, en función de los metros cúbicos de agua consumidos, según lectura de los contadores efectuada por el Servicio Municipal; y su aplicación conforme a la siguiente **tarifa bimestral:**

Consumo por bloques	Importe Euros
a) <u>Por cada vivienda, nave o local donde se ejerzan actividades industriales y / o comerciales</u>	
Mínimo de mantenimiento del servicio.	0,59
De 1 a 20 m3. Por cada m3.	0,16
De 21 a 30 m3. Por cada m3.	0,20
De 31 a 40 m3. Por cada m3.	0,22
De más de 40 m3. Por cada m3.	0,29
b) <u>Consumos desproporcionados.</u> - Cuando de las lecturas de contadores se detecten consumos superiores al 70% sobre la media de los consumos del último año procederá, previa solicitud del interesado, a la aplicación de esta tarifa.	0,16€/m3

En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

3.- Excepcionalmente, en el caso en que todo el consumo de agua no se vierta a la red de alcantarillado, la tasa de prestación del servicio se fijará en función de la diferencia entre el abasto de agua suministrada y la consumida para la actividad que realice, previo informe de comprobación por el técnico municipal.

Artículo 5. EXENCIONES.

1. Estarán exentos: El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional, según el artículo 21.2 del citado Texto Refundido.
2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Artículo 6.- ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididas por bimestres.

Artículo 7.- PADRÓN

- 1.- Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.
2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8.-BAJAS

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9.- ALTAS

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
- d) Las cuotas exigibles a los sujetos pasivos radicados en el Polígono de Arinaga se liquidarán y recaudarán en los mismos plazos y con idéntico sistema y concesionario que los recibos por suministro de agua potable a domicilio.

Artículo 10.- PARTIDAS FALLIDAS

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11.- INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN.

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 18 de diciembre de 1989 y publicada en el B.O.P. Anexo 155, de 27 del mismo mes, entrando el vigor el 1º de enero de 1990.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria celebrada el día 28 de noviembre de 2.011 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 159, del 12 de diciembre de 2011; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2012.

Fue modificada, por segunda vez, con carácter definitivo en sesión plenaria celebrada el día 20 de diciembre de 2.012 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 167, del 31 de diciembre de 2012; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2013 conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por tercera vez, con carácter definitivo en sesión plenaria celebrada el día 30 de septiembre de 2.013 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 161, del 16 de diciembre de 2013; comenzando a regir a partir del 17 de diciembre de 2013 conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Agüimes, a 31 de diciembre de 2013.

TS.09.-POR SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS Y RESIDUOS SOLIDOS URBANOS.

Artículo 1.- FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se establece en este Término Municipal, la tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Artículo 2.- INTERÉS GENERAL

Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

Artículo 3. – HECHO IMPONIBLE Y OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos generados en las viviendas, alojamientos,

locales, establecimientos o inmuebles en general donde se desarrollen cualquier clase de actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas, de restauración y hospedaje, financieras y/o de servicios.

A estos efectos se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de cualquier clase de elementos o materiales procedentes de la limpieza normal de viviendas o locales donde se desarrollen las actividades descritas en el apartado anterior de este número, excluyéndose de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o aquéllos cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

La prestación del servicio no solo comprenderá la recogida de los residuos sino también las actuaciones relativas a su transporte y tratamiento que incluye su valorización y eliminación.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los derechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades, situaciones y categorías:

1ª.- Viviendas, chalets, bungalows, apartamentos y análogos.

2ª.- Industrias menores de dulcería, confitería, quinielas, timbres, estudios fotográficos, museos, perfumería, videoclub, despacho de profesionales, boutique, gimnasios, grúas, decoración, autoescuela, venta de vehículos, víveres, ultramarinos, entidades bancarias, librerías y similares.

3ª.- Industrias mayores de géneros de punto, bazar, peluquerías, confecciones, excavaciones y transportes, talleres, fundido de escayola, prefabricados, empaquetados, fábrica de hielo, auto repuestos, establecimiento de comestibles, café, bares, floristerías, electrodomésticos, pescaderías, carnicerías, charcuterías, ferreterías, panaderías, zapaterías, tapicerías, farmacias, pisolabis y similares.

4ª.- Industrias de estaciones de servicios sin mini mercados o similares.

5ª.- Industrias mayores de supermercados, autoservicios, congelados, restaurantes, y estaciones de servicios con mini-mercados y similares.

6ª.- Industrias ubicadas en el Polígono Industrial de Arinaga.

2.- La obligación de contribuir, nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3.- Sujetos pasivos. La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Artículo 4. BASES Y TARIFAS.-

1. Las bases de percepción y tipos de gravamen quedarán determinados en la siguiente

TARIFA:

Categoría	CONCEPTO	Euros Bimestre
1ª	Por cada vivienda, bungalow, apartamento, etc., devengará	15,50 €
2ª	Por cada industria devengará	28,05 €
3ª	Por cada industria de esta categoría devengará	59,87 €
4ª	Por cada industria mayor de esta categoría devengará	82,62 €
5ª	Por cada industria mayor de esta categoría, devengará	157,18 €
6ª	Las industrias de esta categoría pagarán con arreglo a los siguientes apartados:	
	a). Según la frecuencia en la recogida	
	1.- Por recogida una vez a la semana	96,90 €
	2.- Por recogida en días alternos	120,51 €
	3.- Por recogida diariamente	144,02 €
	b) Según el volumen de residuos recogidos:	
	1.- De menos de 100 kg a la semana	15,81 €
	2.- De 101 a 300 kg. a la semana	30,80 €
	3.- De 301 a 500 kg. a la semana	62,02 €
	4.- De 501 a 1.000 kg. a la semana	115,01 €
	5.- De 1.001 a 1.500 kg. a la semana	190,54 €
	6.- De 1.501 a 3.000 kg. a la semana	267,19 €
	7.- De 3.001 a 5.000 kg. a la semana	456,55 €
	8.- Más 5.001 kg. a la semana	760,92 €
El límite de generación de basuras para las industrias de la categoría 5ª se fija en 400 kg. diarios.		
Por cada 100 kg. o fracción que exceda del límite fijado en el apartado anterior se incrementará la tarifa en la cantidad de 16,12 euros bimestre.		

2.- Los locales e industrias donde no se esté realizando ninguna actividad económica abonarán la siguiente tarifa por el servicio de recogida de basuras o residuos sólidos urbanos:

1. El local ubicado dentro de la vivienda, que se haya destinado a actividad económica y actualmente no se realice ninguna actividad en el mismo, previa baja de la licencia de apertura, se considera anexo a la vivienda y no tributa.
2. Los locales, diferenciados de las viviendas, ubicados en núcleos urbanos donde no se

- ejerza ninguna actividad abonarán 14,59 € cada bimestre.
3. Las industrias del Polígono Industrial de Arinaga donde no se ejerza ninguna actividad, y hayan solicitado la baja del suministro de agua, abonarán 28,05 € cada bimestre.
 4. Los obligados tributarios tendrán que acreditar que en dichos locales o industrias no se ejerce actividad ninguna, previa comprobación por el Técnico o Policía Municipal.
 5. No abonarán la tarifa de basura aquellos locales ubicados dentro de las viviendas, en los que se haya ejercido una actividad económica y en la actualidad no se realice, previa baja de la licencia de apertura.

Artículo 5.- ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el Boletín Oficial y Tablón de Anuncios Municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Artículo 6.- ALTAS

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se liquidará en tal momento del alta, la Tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

Artículo 7.-DEVENGO

La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará en los mismos plazos y con idéntico sistema que los recibos por suministro de agua potable a domicilio

Artículo 8.- EJECUTIVA

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.- PARTIDAS FALLIDAS

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10. EXENCIONES.

- 1.- Estarán exentos: El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.
- 2.- Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Artículo 11. INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN

- 1.- En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.
- 2.- Los vecinos están obligados a depositar la basura en el contenedor más próximo a su residencia. En caso de no cumplir lo establecido será sancionado conforme a la legislación vigente.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 18 de diciembre de 1989 y publicada en el B.O.P. Anexo 155, de 27 del mismo mes, entrando el vigor el 1º de enero de 1990.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria celebrada el día 28 de noviembre de 2.011 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 159, del 12 de diciembre de 2011; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2012.

Fue modificada, por segunda vez, con carácter definitivo en sesión plenaria celebrada el día 20 de diciembre de 2.012 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 167, del 21 de diciembre de 2012; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2013, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por tercera vez, con carácter definitivo en sesión plenaria celebrada el día 2 de noviembre de 2.016 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 155, del 26 de diciembre de 2016; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2017, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Agüimes, 26 de diciembre de 2016.

TS.10.- POR EL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA

Artículo 1.- FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales,

aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se establece en este Término Municipal, la tasa por servicio de distribución de agua.

Artículo 2.- SERVICIO MUNICIPAL

El abastecimiento de agua potable de este Municipio, es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Artículo 3.- AUTORIZACIÓN

Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o inmueble que permita la lectura del consumo.

Asimismo se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable a Domicilio.

Artículo 4.- OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

La obligación de contribuir, nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

- a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro están o no ocupados por su propietario.
- b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre quienes resulten beneficiados o afectados por el servicio.

En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de la vivienda o local el propietario de esos inmuebles, quién podrá repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 5.- BASES Y TARIFAS

- a) Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del consumo que se registró por la siguiente **TARIFA**:

Conceptos	Importe Euros
<u>CONEXIÓN O CUOTA DE ENGANCHE:</u>	
<u>a) Instalación de cada acometida de agua:</u>	
1.- Por autorización o denegación de cada acometida de agua hasta 2 fincas	67,50
2.- Por ídem. ídem. de 3 a 10 viviendas	198,00
3.- Por ídem. ídem. de 11 a 20 viviendas	370,00
4.- Por ídem. ídem. de más de 20 viviendas	552,00

b) Licencia de instalación de contador:	
1.- Por la autorización para la instalación de cada contador de agua:	
a) Por cada uno en vivienda.	40,50
b) Por cada uno, en local comercial o industrias.	60,00
2.- Cambio de contador.	40,10
3.- Cambio de titularidad del servicio, salvo los cambios entre cotitulares que estarán exentos.	21,90
4.- Cambio de acometidas provisionales a definitivas.	31,50
5.- A solicitud del interesado, reposición del servicio por corte en el mismo.	37,60
MANTENIMIENTO DE CONTADORES:	
Por el mantenimiento, conservación, reparación y/o sustitución de cada contador se aplicará una cuota bimestral de	1,35
CONSUMO:	
A) Cuota fija. Al bimestre.	12,60
B) Variable según consumo:	
b.1.- Consumos domésticos:	
De 1 a 20 m3. Por cada m3.	0,80
De 21 a 30 m3. Por cada m3.	1,40
De 31 a 40 m3. Por cada m3.	2,00
De más de 40 m3. Por cada m3.	2,20
b.2.- Consumos para construcciones:	
Bloque único. Por cada m3.	2,55
b.3.- Consumo industrial:	
Bloque único. Por cada m3.	2,55
b.4.- Consumo Municipal:	
Bloque único. Por cada m3.	1,33
b.5- Consumo de abasto para animales domésticos	
De 1 a 20 m3. Por cada m3.	0,80 €

De 21 a 30 m3. Por cada m3.	1,40 €
De 31 a 40 m3. Por cada m3.	2,00 €
De más de 40 m3. Por cada m3.	2,20 €
C).- Consumos desproporcionados.- Cuando de las lecturas de contadores se detecten consumos superiores al 70% sobre la media de los consumos del último año, se aplicará la tarifa de 1,10 €/m3 al total del volumen de agua consumida, previa solicitud del interesado	

b)

- b) Se establece una bonificación para familias con circunstancias económicas y familiares desfavorecidas en el importe del consumo de agua, basura y alcantarillado, a propuesta de los servicios sociales municipales, de entre el 10% al 30% del importe total de la liquidación del recibo, según la puntuación obtenida en base a los baremos aprobados anualmente por este Ayuntamiento, que se puntuará en atención a las circunstancias económicas y familiares. La puntuación mínima para obtener la bonificación será de 11 puntos y la máxima de 25 puntos, fijándose por intervalos. Dicha bonificación se revisará anualmente, no obstante, el obligado tributario ante cualquier variación de las circunstancias económicas o familiares, deberá ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento, modificándose dicha bonificación en atención a los cambios producidos. Dicha bonificación no es compatible con la establecida en el artículo 13.

Artículo 6.- ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará bimestralmente.

Cualquier otra modificación del período deberá ser previamente acordada por el Ayuntamiento Pleno.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Cuando se produzca el cambio de titular del servicio durante el bimestre, el importe de la prestación del servicio correrá a cargo del nuevo titular.

Artículo 7.- EJECUTIVA

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones vigentes que sean de aplicación.

Artículo 8.- NO RESIDENTES

Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos, este último podrán ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga, precisamente, oficina abierta en este término municipal.

Artículo 9.- PRESTACIÓN DEL SERVICIO

La prestación del servicio se considerará en precario por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 10.- CORTE DEL SUMINISTRO

Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes. Una vez transcurrido un año desde el corte del suministro, si se solicita la conexión se tramitará como alta nueva.

Artículo 11.- SOLICITUD DEL SERVICIO

Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírsele un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 12.- CAMBIO DE TITULAR

Para solicitar el cambio de titularidad en el contador, el obligado tributario tendrá un plazo de tres meses desde la transmisión o modificación del derecho que legitima la titularidad del suministro, sin perjuicio de los plazos establecidos en la Ordenanza Reguladora del Servicio de abastecimiento de agua del municipio de Agüimes.

Transcurrido los plazos señalados se procederá a incoar el correspondiente expediente sancionador, de conformidad con lo previsto en la citada Ordenanza Reguladora del Servicio de abastecimiento de agua del municipio de Agüimes

Artículo 13.- BONIFICACIONES.

1.- Para las viviendas a partir de cinco miembros y para aquellas con viudos/as y separados/as a partir de cuatro miembros, que figuren empadronados en la dirección tributaria, se les bonificará con el 15 por ciento del importe del consumo de agua los solicitantes titulares o inquilinos que aporten el contrato de alquiler en el momento de la solicitud.

2.- Esta bonificación se revisará anualmente.

Artículo 14.- PARTIDAS FALLIDAS

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación, Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15.- INFRACCIONES

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 2 de noviembre de 1998 y publicada en el B.O.P. 152, de 21 de diciembre mismo año, entrando el vigor el 1º de enero de 1999.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria celebrada el día 28 de noviembre de 2.011 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 159, del 12 de diciembre de 2011; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2012.

Fue modificada, por segunda vez, con carácter definitivo en sesión plenaria celebrada el día 20 de diciembre de 2.012 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 167, del 31 de diciembre de 2012; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2013, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por tercera vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 25 de febrero de 2013 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 50, del 19 de abril de 2013; comenzando a regir a partir del 20 de abril de 2013, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por cuarta vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 01 de julio de 2013 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 101, del 09 de agosto de 2013; comenzando a regir a partir del 30 de agosto de 2013, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por quinta vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 30 de septiembre de 2013 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 161, del 16 de diciembre de 2013; comenzando a regir a partir del 17 de diciembre de 2013, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por sexta vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 27 de octubre de 2014 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 161, del 17 de diciembre de 2014; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2015, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por séptima vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 26 de diciembre de 2016 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 157, del 30 de diciembre de 2016; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2017, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por octava vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 26 de diciembre de 2017 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 157, del 29 de diciembre de 2017; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2018, conforme a lo previsto en el art.

17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por novena vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 26 de noviembre de 2018 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 156, del 28 de diciembre de 2018; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2019, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Agüimes, a 31 de diciembre de 2018.

TS.11.- TASAS POR ENSEÑANZAS EN CENTROS DE CULTURA Y EN OTRAS INSTALACIONES MUNICIPALES.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 y concordantes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece **la tasa** por la prestación de los servicios de enseñanzas en centros de cultura y en otras instalaciones municipales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación, por parte de este Ayuntamiento, de los servicios de enseñanzas en centros de cultura y en otras instalaciones municipales.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de los servicios a que se refiere el artículo anterior de esta Ordenanza.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1. La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.
2. La Tarifa de esta tasa será la siguiente:

2.1.- Escuela Municipal de Música y Danza:

Descripción	Euros/mes
Gastos de matrícula por persona y año.	24,50 €
Práctica instrumental. A partir de 7 años por dos horas a la semana *	24,50 €
Canto. A partir de 7 años por dos horas a la semana.	24,50 €
Formación Musical Complementaria. Obligatorio de 7 a 14 años. Por una hora a la semana.	21,50 €

Conjunto instrumental. Por una hora semanal.**	21,50 €
Música y movimiento de 3 a 6 años. Por una hora y media a la semana.	24,50 €
Danza, a partir de 6 años. Por dos horas a la semana. Ultimo nivel por tres horas a la semana.	24,50 €
Coral Juvenil a partir de 6 años. Por dos horas a la semana.	24,50 €
Folclore: timple, guitarra, laúd, bandurria, A partir de 7 años por dos horas a la semana.	24,50 €
Clases de grupo: Orquesta. Por dos horas a la semana.	24,50 €
Teatro infantil. A partir de seis años Por dos horas a la semana.	24,50 €
Clases individuales. Una hora a la semana***	73,00 €

* Las especialidades de piano y percusión se impartirán en un ratio de 2 personas por hora que pueden estar repartidas por criterios pedagógicos en dos clases individuales de 30 minutos. La clase colectiva se impartirá cuando el profesor considere que el alumno ha alcanzado el nivel técnico adecuado para tocar en grupo.

**La clase de conjunto instrumental y de orquesta (1h) tendrá carácter gratuito cuando el alumno acuda a recibir esta especialidad como clase colectiva.

*** El alumno que quiera recibir clases individuales de 60 minutos de duración a la semana deberá abonar el coste total de la clase que asciende a la cantidad de 73,00 €.”

2.2.- Universidad Popular de Agüimes:

Descripción	Euros/mes
a.- Cursos de manualidades, corte y confección, dibujo y pintura, maquillaje, calado, trabajos con hilos, trabajos con madera, encaje de bolillos italiano, cerámica, psicomotricidad, técnicas de estudio, teatro, ludoteca, afianzamiento de la lecto-escritura, técnicas de estudio, construcción de objetos con o sin material reciclado, cocina y repostería. Por cada curso de cuatro horas semanales al mes.	21,00
b.- Cursos de idiomas. Por cada uno de tres horas semanales al mes	26,00
c.- Cursos de manipulador de alimentos (incluido matrícula y material)	11,00
d.- Bailes de salón y bailes latinos. Por cada uno de tres horas semanales al mes.	31,00
e.- Yoga, yoga Chi y Tai-Chi durante dos horas semanales	31,00
CUOTAS BONIFICADAS	
Salvo los talleres de bailes de salón y bailes latinos, yoga, yoga-chi y taichi, se aplicará un descuento en los siguientes casos:	
f.- Si el o la participante -está empadronado/a en el municipio- , es desempleado/a acreditándolo previamente, se le bonificará en cada curso o taller con el	25%

g.- Si el o la participante - está empadronado/a en el municipio- es pensionista con una renta inferior a 1.000 euros mensuales, acreditándolo previamente, se le bonificará en cada curso o taller con el	25%
h.- A los hijos menores de 18 años de padres o tutores que estén desempleados/as o son pensionistas con rentas menores de 1.000 euros, se les aplicará una bonificación en cada curso o taller con el	25%
i.- Los gastos del material necesario para los talleres lo costeará íntegramente el participante y no tienen bonificación.	

2.3.- Igualdad y mayores.

Descripción	Importe
Excursiones.	Importe por excursión y usuario: 6,00 €

2.4.- Cursos y actividades:

Descripción	Importe
1.- SENDERISMO: A realizar en diversos parajes de la Isla de Gran Canaria.	Importe por excursión y usuario: 8,00 €
2.- CURSO DE SOCORRISMO ACUÁTICO Y SALVAMENTO. A realizar en instalaciones municipales.	Importe por alumno: 60,00€
3.- CURSO DE SOPORTE VITAL BÁSICO Y DESFIBRILACIÓN SEMIAUTOMÁTICA EXTERNA (SVB-DESA): A realizar en instalaciones municipales.	Importe por alumno: 50,00€
4.- EXCURSIONES A PARQUE ACUÁTICO.	Importe por excursión y usuario: 10,00 €

3. Cursos no contemplados.

Aquellos cursos, servicios y actividades que se inicien en el ejercicio desde cualquier área municipal, sin que figuren contempladas sus cuotas en las tarifas anteriores, se fijarán éstas por Decreto de la Alcaldía, previa propuesta que formule el Concejal del Área correspondiente.

Artículo 6.- Devengo e ingreso de la tasa.

- 1.** El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación de los servicios o actividades especificados en el artículo anterior.
- 2.** El pago se realizará mediante abono en la entidad bancaria en el plazo y forma que se determine en la matrícula. La falta de pago de la correspondiente tasa conlleva la pérdida del derecho a la prestación del servicio que al interesado le pudiera corresponder.
- 3.** Existe una modalidad de pago denominada “Curso completo”. Todos aquellos alumnos que quieran acogerse a esta modalidad tendrán que abonar la totalidad de las cuotas correspondientes a las mensualidades que dure el curso o taller antes de éste.
- 4.** Una vez ingresada la matrícula por el alumno/a no se devolverá,
- 5.** Para baja de cualquier curso o taller deberá comunicarlo por escrito. En caso de que no se comunique la baja, ni se haya efectuado el pago de la tasa, el interesado perderá el derecho a la prestación del servicio, según lo establecido en el apartado 2 del presente artículo.

Artículo 7.- Infracciones y sanciones.

- 1.-** En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.
- 2.-** La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas y no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a cuanto dispone la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones vigentes que le sean de aplicación.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 2 de noviembre de 1999 y publicada en el B.O.P. 154, de 22 de diciembre mismo año, entrando el vigor el 1º de enero de 2000.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria celebrada el día 21 de diciembre de 2.010 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 166, del 27 de diciembre de 2010; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2011.

Fue modificada, por segunda vez, con carácter definitivo en sesión plenaria celebrada el día 20 de diciembre de 2.012 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 167, del 31 de diciembre de 2012; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2013, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por tercera vez, con carácter definitivo en sesión plenaria celebrada el día 30 de septiembre de 2.013 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 161, del 16 de diciembre de 2013; comenzando a regir a partir del 17 de diciembre de 2013, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por cuarta vez, con carácter definitivo en sesión plenaria celebrada el día 26 de noviembre de 2.018 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 156, del 28 de diciembre de 2018; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2019, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada por quinta vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 27 de marzo de 2023 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 67, del 02 de junio de 2023; comenzando a regir a partir del 03 de junio de 2023, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Agüimes, a 03 de junio de 2023.

TS.12.- TASA POR BIBLIOTECAS MUNICIPALES.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 711985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 20 y concordantes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece **la tasa** por la prestación de servicios en Bibliotecas, museos y otros centros análogos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988..

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación, por parte de este Ayuntamiento, de los servicios prestados por la utilización de medios informáticos, acceso a redes y otros servicios similares en las Bibliotecas municipales y centros análogos.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de los servicios a que se refiere el artículo anterior de esta Ordenanza.

Artículo 4.- Cuota tributaria.

La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las contenidas en el apartado siguiente:

TARIFAS:

Descripción de la tarifa	Importe
a) Por uso de ordenadores. Por cada hora o fracción	1,00 euro
b) Por uso de ordenadores para navegar en redes de Internet o similares. Por cada hora o fracción.	1,00 euro
c) Por uso del Scanner	0,50 euros por hoja

Artículo 6.- Devengo e ingreso de la tasa.

El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación de los servicios o actividades especificados en el artículo anterior.

Artículo 7.- Infracciones y sanciones.

- 1.-** En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.
- 2.-** La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas y no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a cuanto dispone la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones vigentes que le sean de aplicación.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 22 de octubre de 2001 y publicada en el B.O.P. 152, de 19 de diciembre mismo año, entrando el vigor el 1º de enero de 2002.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria del 18 de octubre de 2004 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 152, del 8 de diciembre de 2004; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2005, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Agüimes, a 20 de diciembre de 2004.

TS.13.- TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE RECOGIDA, ALOJAMIENTO, MANUTENCIÓN Y ENTREGA DE PERROS.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza. Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 y concordantes del texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de recogida, alojamiento, manutención y entrega de perros abandonados.

Artículo 2.- Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio de recogida, alojamiento, manutención y entrega del perro.

Artículo 3.- Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyente los dueños de los animales. Se presumirá como tal la persona principal en cuya vivienda se hallen los animales ya sea propietario, arrendatario u ocupante por cualquier otro título de la vivienda o finca en que se encuentren los animales.

Artículo 4.- La cuota tributaria. El sujeto pasivo deberá la cuota tributaria siguiente:

a) Por la recogida de cada animal. La primera vez	35,00 euros
---	-------------

b) Por la recogida de cada animal. La segunda vez y sucesivas.	50,00 euros
b) Por cada día de estancia en el centro de recogida.	2,00 euros

Artículo 5.- Devengo:

1. La tasa por la recogida se devengará desde el momento en que se dé el aviso de recogida.
2. La tasa por la manutención y alojamiento se devengará a partir del ingreso en el centro de recogida.

Artículo 6.- Plazos y formas de pago. Los propietarios o peticionarios habrán de liquidar la tasa y será requisito indispensables que presenten el resguardo acreditativo del pago en el centro de recogida antes de retirar el perro.

Artículo 7.- Infracciones y sanciones tributarias. En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal de este Ayuntamiento y, en su defecto, a lo previsto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la ordenanza Fiscal General, y demás disposiciones vigentes que le sean de aplicación.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La misma fue aprobada, con carácter definitivo en sesiones plenarias del 26 de setiembre de 2005 y 28 de noviembre del mismo año y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 156, del 7 de diciembre de 2005; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2006.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria del 24 de septiembre de 2007 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 151, del 21 de noviembre de 2007; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2008, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Agüimes, a 26 de noviembre de 2007.

TS.14.- TASA POR DERECHOS DE EXAMEN.

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20.4 y 57 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la tasa por Derechos de Examen.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad técnica y administrativa conducente a la selección del personal funcionario y laboral entre quienes soliciten participar en las correspondientes pruebas de acceso o de promoción a los Cuerpos o Escalas de funcionarios de carrera, o a las diferentes categorías de personal laboral fijo convocadas por este Ayuntamiento.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO

Serán sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas que soliciten la inscripción como aspirantes en las pruebas selectivas a las que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4.- DEVENGO.

El devengo de la tasa, se producirá en el momento de la solicitud de inscripción en las pruebas selectivas.

Dicha solicitud de inscripción no se tramitará mientras no se haya hecho efectivo el importe de la tasa, en los términos previstos en el artículo 8 de esta ordenanza.

Artículo 5.- LIQUIDACIÓN E INGRESO.

El pago se efectuará dentro del plazo de presentación de solicitudes, en la forma y lugar que se determine en la correspondiente convocatoria.

Artículo 6.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

1.- Las cuotas a satisfacer por cada uno de los opositores o concursantes se determinan en función del grupo a que corresponde la plaza a cubrir, según los siguientes epígrafes y escalas:

TARIFA	CLASIFICACIÓN	EUROS
Tarifa 1ª	Grupo A - Subgrupo A1	36 €
Tarifa 2ª	Grupo A - Subgrupo A2	30 €
Tarifa 3ª	Grupo B	25 €
Tarifa 4ª	Grupo C - Subgrupo C1 y C2	20 €
Tarifa 6ª	Grupo E – Agrupación Profesional Ley 7/2007 EBEP	10 €

2.- En aquellos procesos selectivos que requiera la realización de pruebas psicotécnicas, físicas, médicas (todas o algunas de ellas) la cuota de la tasa será una única tarifa de 40€.

Artículo 7.- EXENCIONES, BONIFICACIONES Y SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en norma con rango de ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 8.- NORMAS DE GESTIÓN.

1. La tasa regulada en esta ordenanza se exigirá en régimen de liquidación o autoliquidación.

Los sujetos pasivos deberán realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, antes de presentar la correspondiente solicitud de inscripción, no admitiéndose el pago fuera de dicho plazo.

2. A la solicitud de inscripción habrá de acompañarse, en todo caso, copia de la autoliquidación, debidamente ingresada.

En aquellos casos en los que el sujeto pasivo sea una persona que figura como demandante de empleo, con una antigüedad mínima de dos años, referida a la fecha de publicación de la convocatoria de las pruebas selectivas en el Boletín Oficial del Estado, se aplicará una reducción sobre las tarifas contempladas en el artículo seis del 50 por ciento (50 %), debiendo estar acreditada con la solicitud.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad técnica y/o administrativa que constituye el hecho imponible de la tasa no se realice, procederá la devolución del importe correspondiente. Por tanto, no procederá devolución alguna de los derechos de examen en los supuestos de exclusión de las pruebas selectivas por causas imputables al interesado.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.

Para todo lo no expresamente regulado en esta ordenanza, será de aplicación la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 26 de diciembre de 2017 y publicada en el B.O.P. núm. 157, del 29 de diciembre del mismo año, entrando en vigor el 1 de enero de 2018.

Agüimes, a 31 de diciembre de 2017

IM.01.- DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1.-

Utilizando la facultad contenida en el artículo 72 del Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, el tipo gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2. Tipo de Gravamen

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,40 por 100.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el: 0,85 por 100.
3. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores hayan sido objeto de revisión o modificación será:
 - a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana el: 0,46 por 100.
 - b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica el: 0,85 por 100.

4. El tipo de gravamen aplicable a los bienes de características especiales, que son los comprendidos en el artículo 2.7 de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, será del 1,3 por 100, incluyéndose los parques eólicos.

Artículo 3.- Exenciones.

1. **Exenciones.** Están exentos los bienes indicados en el artículo 62.1 y 2 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.
2. Están exentos los bienes inmuebles de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo la cuota líquida correspondiente a la agrupación de sus bienes rústicos, sitios en el Municipio, sea inferior a 10 euros.

Artículo 4.- Bonificaciones.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.
El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.
2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.
3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 del mencionado R.D.L. 2/2004, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de Diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
4. Tendrán derecho a una bonificación del 20 por 100 de la cuota íntegra, los inmuebles con uso catastral predominantemente residencial donde se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol por un periodo de 10 años.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la documentación requerida, surtiendo efectos el ejercicio siguiente al de su solicitud. No se concederán las anteriores bonificaciones cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- Identificación del inmueble.

- Copia de comunicación previa para la instalación del sistema de aprovechamiento de la energía solar cuando no supere 100Kw.

- Copia de la licencia de obra del inmueble o de la instalación de los sistemas concedida por el Ayuntamiento en caso distinto al punto anterior.

- En los casos de aprovechamiento térmico de la energía solar: Fotografía y copia del Boletín de instalación, emitido por empresa autorizada, inscrita en el Registro de instaladores de calefacción y agua caliente sanitaria y climatización, o certificado de técnico competente, debidamente visado.

- En los casos de aprovechamiento eléctrico de la energía solar (paneles fotovoltaicos): fotografía y copia de boletín de instalación eléctrica, emitido por empresa autorizada inscrita en el registro de instaladores de baja tensión o certificado de técnico competente, debidamente visado.

Artículo 5.- Declaraciones y comunicaciones ante el Catastro.

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar declaraciones conducentes a su inscripción en el catastro inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras
2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente en los municipios acogidos mediante ordenanza fiscal al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, las declaraciones a que alude este artículo se entenderán realizadas cuando las circunstancias o las alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, supuesto en el que el sujeto pasivo quedará exento de la obligación de declarar antes mencionada.
3. Este Ayuntamiento atendiendo a lo dispuesto en el párrafo anterior se acoge al procedimiento de Colaboración previsto en el 14 b del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario de obligarse a poner en conocimiento del Catastro inmobiliario los hechos, actos o negocios susceptibles de generar el alta, baja, o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal, en los términos y con las condiciones que se determinen por la Dirección General del Catastro.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 18 de diciembre de 1989 y publicada en el B.O.P. Anexo 155, de 27 del mismo mes, entrando el vigor el 1º de enero de 1990.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria del 26 de septiembre de 2011 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 127, del 3 de octubre de 2011; entrando en vigor desde su publicación y aplicación a partir del 1º de enero de 2012.

Fue modificada, por segunda vez, con carácter definitivo en sesión plenaria celebrada el día 20 de diciembre de 2012 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 167, del 31 de diciembre de 2012; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2013, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por tercera vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 25 de febrero de 2013 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 50, del 19 de abril de 2013; comenzando a regir a partir del 20 de abril de 2013, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por cuarta vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 27 de octubre de 2014 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 161, del 17 de diciembre de 2014; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2015, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por quinta vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 2 de noviembre de 2016 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 155, del 26 de diciembre de 2016; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2017, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por sexta vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 26 de noviembre de 2018 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 156, del 28 de diciembre de 2018; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2019, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por séptima vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 25 de noviembre de 2019 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 12 del 27 de enero de 2020; comenzando a regir a partir del día siguiente, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por octava vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 28 de septiembre de 2020 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 144 del 30 de noviembre de 2020; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2021, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por novena vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 29 de marzo de 2021 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 68 de 07 de junio de 2021; comenzando a regir a partir del 8 de junio de 2021, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por décima vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 26 de julio de 2021 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 153 de 22 de diciembre de 2021; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2022, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada por undécima vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 27 de marzo de 2023 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 67, del 02 de junio de 2023; comenzando a regir a partir del 03 de junio de 2023, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Agüimes, a 03 de junio de 2023.

IM.02.- DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCION MECÁNICA.

Artículo 1.

1.- De conformidad con lo previsto en el art. 95 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicables en este Municipio quedan fijadas conforme a las siguientes **TARIFAS:**

Potencia y clase de vehículo	Importe de la cuota (euros)
A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales.	22,39
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.	52,53
De 12 a 15,99 caballos fiscales.	108,60
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.	157,50
De 20 caballos fiscales en adelante.	191,56
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas.	125,67
De 21 a 50 plazas.	180,33
De más de 50 plazas.	226,68
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil.	64,41
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil.	126,48
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil.	180,53
De más de 9.999 kg. de carga útil.	225,60
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales.	26,86

De 16 a 25 caballos fiscales.	42,24
De más de 25 caballos fiscales.	126,60
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kg. de carga útil.	26,90
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil.	42,28
De más de 2.999 kg. de carga útil.	126,60
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores.	8,00
Motocicletas hasta 125 c.c.	8,00
Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c.	14,00
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	28,00
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	56,00
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	109,00

2. Aquellos vehículos no definidos en el punto anterior tributarán como los del apartado F) Otros vehículos.
- 3.- **Bonificaciones.** Conforme a lo previsto en el art. 95.6, apartado a) del R.D.L. 2/2004 se bonifica con el 75 por 100 de la cuota los vehículos cero emisiones, y con el 50 por 100 a los ECO, clasificados como tal en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico, debiendo presentar para su concesión solicitud acompañada de fotocopia compulsada del documento de circulación del vehículo, donde figuren dichas características. La bonificación surtirá efecto al ejercicio siguiente de la presentación de la solicitud.

Artículo 2.-

El pago del impuesto se acreditará mediante recibo.

Artículo 3.

- 1.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la Oficina Municipal, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, autoliquidación por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas, el Documento Nacional de Identidad y/o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.
- 2.- Los vehículos denominados todoterreno, furgonetas, mixtos y similares serán dados de alta y se les aplicarán las tarifas correspondientes al apartado A) Turismos.

- 3.- A los vehículos del apartado anterior, se le aplicará la tarifa de los apartados B y/o C del art. 1º, siempre que previamente presenten la documentación acreditativa correspondiente sobre cumplimiento de alguno de los siguientes requisitos:
- Que presenten la tarjeta de transportes.
 - Que justifique su finalidad laboral y no puedan obtener la tarjeta de transportes; y
 - Aquellos otros, no clasificados como turismos por Industria, a partir de cuándo le sea exigida la inspección técnica.
- 4.- Por la Oficina Municipal se practicará, en su caso, la liquidación normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4.

- Anualmente se formará un padrón de los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de esta Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de veinte días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y demás formas acostumbradas en la localidad.
- Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo. 5.

- Exenciones.** Están exentos los vehículos señalados en el art. 93 del mencionado R.D.L. 2/2004 a partir de la fecha de presentación de su solicitud en el registro de entrada de este Ayuntamiento y no con carácter retroactivo.
- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 del art. 93 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.
En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 del citado artículo 93, los interesados deberán aportar certificado del grado y clase de minusvalía emitido por el órgano competente en este caso la Comunidad Autónoma, y justificar el destino del vehículo con copia del carnet de conducir del titular y ficha técnica del vehículo, o en caso de reforma la tarjeta de Inspección Técnica de Vehículos en la que consten las características requeridas. Las exenciones concedidas con anterioridad al año 2014 continuarán en vigor.

Artículo. 6.

Aquellos vehículos calificados de históricos se les fijan una bonificación en la cuota del 100 por 100.

Artículo. 7.-

Los titulares de vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de

circulación de vehículo, o de baja de dichos vehículos deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión o inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Artículo. 8.-

En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones vigentes.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 18 de diciembre de 1989 y publicada en el B.O.P. Anexo 155, de 27 del mismo mes, entrando el vigor el 1º de enero de 1990.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria del 26 de octubre de 2.009 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 161, del 18 de diciembre de 2009; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2010, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada por segunda vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 26 de diciembre de 2017 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 157, del 29 de diciembre de 2017; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2018, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada por tercera vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 26 de noviembre de 2018 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 156, del 28 de diciembre de 2018; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2019, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada por cuarta vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 27 de marzo de 2023 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 67, del 02 de junio de 2023; comenzando a regir a partir del 03 de junio de 2023, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Agüimes, a 03 de junio de 2023.

IM.03.- DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

CAPÍTULO I.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 1.

1. Constituye el hecho imponible de este impuesto, el incremento de valor catastral que experimente los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.
2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:
 - a) Transmisiones "mortis causa".
 - b) Declaración formal de herederos "ab intestato".
 - c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
 - d) Enajenación en subasta pública.

- e) Expropiación forzosa.
- f) Expedientes de dominio o actos de notoriedad para inmatricular, reanudar el tracto... de bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad, a menos que se acredite el pago de este impuesto por el título que se alegue.
- g) Cualesquiera otras formas de transmisión de la propiedad.

Artículo 2.

- 1.- Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el declarado apto para urbanizar por el vigente Plan General de Ordenación de la Villa de Agüimes, el urbanizable o asimilado por la legislación autonómica por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la legislación estatal. Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.
2. No están sujetos a este Impuesto los incrementos de valor catastral que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
En consecuencia están sujetos al incremento de valor catastral que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles con independencia de que estén o no contemplados como tales en el catastro o en el padrón de dicho impuesto. También están sujetos a este Impuesto el incremento de valor catastral que experimenten los terrenos integrados en los bienes clasificados de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
3. No estarán sujetas al Impuesto las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.
4. Supuesto de no sujeción por inexistencia de incremento de valor. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.
Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 7º de esta ordenanza.
Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.
Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto

del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 104.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 3.

La actuación en el tiempo del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, no perjudicará a este Ayuntamiento, y el Artículo 104.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, tendrá una aplicación realista sobre la situación de la finca en el momento de la transmisión.

CAPÍTULO II.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor catastral que se manifiesten como consecuencia de:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. A estos efectos, la ordenanza fiscal establecerá los aspectos sustantivos y formales de la exención.
- c) Las transmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

No resultará de aplicación esta exención cuando el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria y evitar la enajenación de la vivienda.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a

la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (RCL 2006, 2123y RCL 2007, 458), del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

La concurrencia de los requisitos previstos anteriormente se acreditará por el transmitente ante la Administración tributaria municipal.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 5.

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor catastral correspondientes cuando la obligación de satisfacer el impuesto recaiga por ministerio de la ley y no por convenio o voluntad de las partes sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.
- b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

Artículo 6.

1. En las transmisiones mortis causa referentes a la vivienda habitual del causante, se considerará como tal la que figure en el padrón de habitantes, salvo prueba en contrario, un trastero y hasta dos plazas de aparcamiento, siempre y cuando se encuentren situados en el mismo edificio y se puede disfrutar de un 95 % de bonificación en la cuota, cuando los adquirentes sean el cónyuge, los descendientes o adoptados o los ascendientes o adoptantes.
2. El disfrute definitivo de esta bonificación queda condicionado al mantenimiento de la adquisición en el patrimonio del adquirente durante los tres años siguientes a la muerte del causante, salvo que muriera el adquirente dentro de este plazo.
3. El obligado tributario en el plazo de seis meses prorrogables por otros seis, contados desde la fecha de devengo del impuesto, debe solicitar la bonificación.

CAPÍTULO III. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 7.

1. Tendrán la condición de sujeto pasivo de este impuesto:
 - a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativo del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, así como las liquidaciones a las que se refiere el ARTÍCULO 35.4 de la vigente Ley General Tributaria.
 - b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate, así como las liquidaciones a las que se refiere el ARTÍCULO 35.4 de la vigente Ley General Tributaria.
2. En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

CAPÍTULO IV. BASE IMPONIBLE.

Artículo 8.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor catastral de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.
2. Para determinar el importe de la base imponible habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:
Valor del terreno en el momento del devengo:

a) Transmisión de terrenos:

El valor del terreno será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles. No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la ponencia, se podrá liquidar provisionalmente el impuesto con arreglo al mismo; en estos casos en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referida a la fecha del devengo. Cuando la fecha del devengo no coincida con la efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrada en un bien inmueble de características especiales, no tenga en el momento del devengo el valor catastral, el Ayuntamiento practicará la liquidación cuando quede determinado dicho valor, refiriéndolo al momento del devengo.

b) Constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio:

El valor base estará constituido por el del terreno calculado en base a lo dispuesto en el apartado a) anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

- 1ª.-** En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor.
- 2ª.-** Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor del terreno, minoriándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor.
- 3ª.-** Si el usufructo se establece a favor de persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor del terreno usufructuado.
- 4ª.-** Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en los números 1, 2 y 3 anteriores se aplicarán sobre el valor del terreno al tiempo de dicha transmisión.
- 5ª.-** Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.
- 6ª.-** El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor de los terrenos sobre los que constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.
- 7ª.-** En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distinto de los de los enumerados en los números 1, 2, 3, 4 y 6 de este apartado y en el siguiente se considerarán como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:
 - Uno.-** El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés legal del dinero fijado que la Ley de Presupuestos Generales del Estado de su renta o pensión anual.
 - Dos.-** Este último, si aquél fuese menor.

a) Constitución y transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o el derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie.

Al valor del terreno conforme a lo dispuesto en el apartado a) anterior se le aplicará el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión, o en su defecto el que resulte de establecer la proporcionalidad entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez constituidas dichas plantas.

b) Expropiación forzosa.

La base vendrá determinada por la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el apartado a) anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3.-Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda conforme a las reglas anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores la reducción que en su caso tenga aprobada este Ayuntamiento, la cual se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción que no podrá ser superior al 60 por 100, será para el primer año del 60%, decreciendo tres puntos porcentuales cada uno de los años siguientes.

El valor catastral reducido no podrá en ningún caso ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

Artículo 9.

El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo anterior, se aplicarán los coeficientes máximos establecidos en el artículo 107.4 del R.D.L 2/2004, según la duración del periodo impositivo.

Artículo 9 bis.

Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2, apartado 4 de esta ordenanza (artículo 104.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004), se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

CAPÍTULO V. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 10.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del: VEINTE POR CIENTO (20 por 100).

CAPÍTULO VI. DEVENGO.

Artículo 11.

1. El impuesto se devenga:

- a) En la fecha de la transmisión cualquiera que sea la forma, modo o título por el que se realice.
 - b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:
- a) En los actos o contratos inter vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
 - b) En las transmisiones por causa de muerte, la fecha de fallecimiento del causante.

Artículo 12.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el contribuyente tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el ARTÍCULO 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.
2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.
3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPÍTULO VII. GESTION DEL IMPUESTO. OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES.

Artículo 13.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración - liquidación según el modelo determinado por el mismo que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente así como la realización de la misma.
2. Dicha declaración - liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:
 - a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
 - b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración - liquidación se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 14.

Simultáneamente a la presentación de la declaración - liquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma, que tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

Artículo 15.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del ARTÍCULO 12 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del ARTÍCULO 6º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico inter vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que trate.

Artículo 16.

Asimismo, los Notarios están obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de último voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 17. GARANTIAS.

Los bienes y derechos transmitidos que darán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades liquidadas.

Artículo 18.

Se utiliza como garantía del pago de este impuesto el contenido del ARTÍCULO 254 de la Ley Hipotecaria (redacción dada por Decreto de 8 de febrero de 1946) en tal sentido se pondrán en conocimiento del Sr. Registrador de la Propiedad, esta imposición y ordenación con el contenido del presente artículo.

Artículo 19.- INSPECCION Y RECAUDACION.-

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 20. INFRACCIONES Y SANCIONES.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 18 de diciembre de 1989 y publicada en el B.O.P. Anexo 155, de 27 del mismo mes, entrando el vigor el 1º de enero de 1990.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesiones plenarias del 2 de octubre de 2006 y 27 de noviembre del mismo año y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 155, del 6 de diciembre de 2006; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2007

Fue modificada, por segunda vez, con carácter definitivo en sesión plenaria celebrada el día 20 de diciembre de 2012 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 167, del 31 de diciembre de 2012; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2013, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por tercera vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 27 de octubre de 2014 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 161, del 17 de diciembre de 2014; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2015, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por cuarta vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 2 de noviembre de 2016 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 155, del 26 de diciembre de 2016; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2017, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por quinta vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 26 de diciembre de 2017 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 157, del 29 de diciembre de 2017; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2018, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por sexta vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 25 de marzo de 2019 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 80, del 3 de julio de 2019; comenzando a regir a partir del 4 de julio de 2019, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por séptima vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 28 de marzo de 2022 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 66, del 1 de junio de 2022; comenzando a regir a partir del 2 de junio de 2022, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Agüimes, a 01 de junio de 2022.

IM.04.- DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1.- HECHO IMPONIBLE.- Constituye el hecho imponible de este impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación ù obra para la que se exige obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Artículo 2.- SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, la personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obras, sean propietarios del inmueble sobre el que realce aquélla, a cuyos efectos tendrá la consideración de dueño quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.
2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones ù obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación ù obra, con presupuesto superior a 4.500 euros, y se entiende por tal a estos efectos el coste de ejecución material.
Forma parte de la base imponible de este impuesto, tratándose de la instalación de parques eólicos el coste de todos los elementos necesarios para la captación de energía que figuren en el proyecto para el que se solicita la licencia de obras y carezcan de singularidad o identidad propia respecto de la instalación realizada.
Los módulos mínimos para valorar el coste de las obras son los indicados en el art. 13.1 y 2 de la Ordenanza de la Tasa de Licencias Urbanísticas.
2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo de gravamen será del DOS coma CUATRO por 100 (2,4%).

Artículo 4.- DEVENGO.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción ù obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5.- BONIFICACIONES

1. Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota del I.C.I.O., las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

La concesión de esta bonificación exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- El sujeto pasivo del impuesto ha de ser el titular de la actividad empresarial que se desarrolle sobre el inmueble objeto de construcción, con independencia de quién sea el propietario del inmueble.
- El inmueble objeto de construcción, instalación u obra debe estar radicado en el término municipal de Agüimes y ha de constituir el centro de trabajo en el que se adoptan las medidas de fomento del empleo.
- La actividad empresarial generada por la construcción, instalación u obra, deberá suponer la nueva creación de al menos once (11) puestos de trabajo
- Los nuevos contratos de trabajo serán a jornada completa y deberán mantenerse junto con el promedio de la plantilla de trabajadores de la empresa al menos durante un año.
- Deberá acreditarse la condición de desempleados del nuevo personal en los seis meses anteriores a su contratación y la inexistencia de relación laboral con la empresa durante los doce meses anteriores a la fecha de contratación.
- En el caso de empresas ya existentes habrá de justificarse documentalmente que en los dos años anteriores no ha habido disminución de plantilla en los centros de trabajo de Agüimes.
- La solicitud de esta bonificación deberá presentarse dentro del plazo del mes siguiente a la solicitud de la licencia de obra. Además, la concurrencia de los requisitos expuestos anteriormente se deberá acreditar dentro del plazo del mes siguiente a la finalización del primer año desde la solicitud de la licencia de apertura. En caso de no quedar debidamente acreditados se exigirá la parte bonificada y sus intereses de demora.

2. Se reconoce una bonificación del 95% para las construcciones, instalaciones y obras en inmuebles de uso residencial que tengan por objeto la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.

Artículo 6.- GESTIÓN.

- 1.- Los interesados, cuando se conceda la licencia preceptiva, o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia, se inicie la construcción, instalación u obra, presentarán en el plazo de 30 días la declaración para el pago de este impuesto, practicándose la liquidación provisional a cuenta determinándose la base imponible en función del art. 13, 1 y 2 de la Ordenanza de la Tasa de Licencias Urbanísticas, cuyo importe deberá ingresar en las arcas municipales.
- 2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas, entendiéndose por realizadas cuando los interesados aporten el certificado final de la obra, visado por el Colegio Oficial correspondiente, o, en su caso, a la fecha de caducidad de la licencia se exigirá el coste real definitivo de la misma, para que el Ayuntamiento, mediante la comprobación oportuna, formule, en su caso, la liquidación definitiva. El plazo para la presentación de dichos documentos será de 30 días a partir de la fecha del certificado final de obras, o en su caso de la caducidad de la licencia.

Artículo 7.- INSPECCION Y RECAUDACION.- La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará al régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 18 de diciembre de 1989 y publicada en el B.O.P. Anexo 155, de 27 del mismo mes, entrando el vigor el 1º de enero de 1990.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria celebrada el día 21 de diciembre de 2.010 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 166, del 27 de diciembre de 2010; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2011, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por tercera vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 27 de octubre de 2014 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 161, del 17 de diciembre de 2014; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2015, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por cuarta vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 24 de abril de 2017 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 80, del 5 de julio de 2017; comenzando a regir a partir del 5 de julio de 2017, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por quinta vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 26 de julio de 2021 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 153, del 22 de diciembre de 2021; comenzando a regir a partir del 23 de diciembre de 2021, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por sexta vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 25 de julio de 2022 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 114, del 21 de septiembre de 2022; comenzando a regir a partir del 22 de septiembre de 2022, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111

de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Agüimes, a 22 de septiembre de 2022.

IM.06.- DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Artículo 1. - Fundamento.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 59, 78 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas, cuya exacción se regirá además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. – Cuota tributaria

- 1. Cuota derivada de tarifas e instrucciones.**- La cuota tributaria mínima será la resultante de aplicar las Tarifas del Impuesto en vigor aprobadas por Real Decreto Legislativo del Gobierno, y de acuerdo con los preceptos contenidos en el R.D.L. 2/2004 antes citado.
- 2. Cuota modificada.**- La cuota obtenida con arreglo al punto anterior, será incrementada mediante la aplicación sobre la misma de un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocio del sujeto pasivo. Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de aplicación del coeficiente a que se refiere este apartado, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades

económicas ejercidas por él y se determinará de acuerdo con lo previsto en el art. 82.1.c) del R.D.L. 2/2004.

Artículo 3. - Coeficiente de situación.

1. A los efectos previstos en el artículo 87 del mencionado R.D.L. 2/2004, las vías públicas de este Municipio se clasifican en las cuatro categorías fiscales previstas en el artículo cuarto de la presente Ordenanza.
2. Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 86 del vigente Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y atendiendo la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se establece la tabla de coeficientes siguiente:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS				
	1ª	2ª	3ª	4ª
Coeficiente de Situación	2,00	1,80	1,50	1,30

Artículo 4.- La clasificación de las calles de esta localidad a efectos de su categoría fiscal para la asignación de los índices a que se refiere el artículo anterior se detallan en el Anexo I que se acompaña a esta Ordenanza.

Artículo 5. Determinación del coeficiente de situación.

El coeficiente aplicable a cualquier local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o, en su defecto, donde esté situado el acceso principal.

En el supuesto que la fachada de a dos calles, el índice aplicable será el correspondiente a la calle que tenga asignado el mayor índice.

Artículo 6. Vías públicas sin asignación de categoría.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes mencionado serán consideradas de la categoría de otras calles que figuren en el índice y se encuentren en el mismo sector, con la excepción de las correspondientes al Polígono Industrial de Arinaga que se incluirán en la categoría 1ª. Y se propone e incluyen en el anexo I a que se refiere el art. 4º las nuevas calles con la clasificación que figura en la relación adjunta.

Artículo 7.- Bonificaciones.

Se aplicarán sobre la cuota del impuesto las siguientes bonificaciones:

- a) Las cooperativas, así como las uniones federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
- b) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurrido cinco años desde la finalización de la exención prevista en el art. 82.1.b) del predicho R.D.L.2/2004.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Con relación a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas respecto de los cuales, a la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, no estando exentos del pago del impuesto, se estuvieran aplicando las bonificaciones en la cuota por inicio de actividad, continuarán aplicándose dichas bonificaciones, en los términos previstos en la anterior Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas, hasta la finalización del correspondiente período de aplicación de la bonificación.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 30 de octubre de 1995 y publicada en el B.O.P. Anexo al 155, de 27 de diciembre mismo año, entrando el vigor el 1º de enero de 1996.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria del 26 de octubre de 2.009 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 161, del 18 de diciembre de 2009; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2010, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Agüimes, a 21 de diciembre de 2009

Anexo I
RELACIÓN DE CALLES POR CATEGORÍAS
Impuesto de actividades económicas.

CL	ABEDUL	1
CL	ALAMO	1
CL	ALICATE	1
CL	ARANDELA	1
AV	BANDA LA	1
CL	CANIGO	1
CL	CINCEL (DEL)	1
CL	CIZALLA (DE LA)	1
CL	DESCONOCIDO	1
CL	DESTORNILLADOR	1
LG	DISEMINADO PARQUE EOLICO	1
CL	DRAGOS LOS	1
CL	FORMON	1
CL	FRAGUA (DE LA)	1
CL	FRESADORA (DE LA)	1
CL	GARLOPA (DE LA)	1
CL	GRAMIL (DEL)	1

CL	HERRAJE (DEL)	1
CL	JUPITER	1
CL	LIJADORA	1
CL	MARTE	1
CL	MARTILLO (DEL)	1
CL	MARTINETE (DEL)	1
CL	MERCURIO	1
CL	MONEIBA	1
CL	NEPTUNO	1
CL	NISPERERO	1
CL	OMBU	1
CL	PALETA	1
CL	PLOMADA	1
CL	PLUTON	1
CL	REGLETA	1
CL	ROBLE	1
CL	RUECA (DE LA)	1
CL	SARGO	1
CL	SERRUCHO	1
AV	SURESTE (DEL)	1
CL	TALADRO	1
CL	TELAR (DEL)	1
CL	TENESOR SEMIDAN	1
CL	TORNILLO	1
CL	TORNO (DEL)	1
CL	TRINCA (DE LA)	1
CL	URANO	1
CL	VENUS	1

	CL	YUNQUE (DEL)	1
CATEGORIA 1ª			
	CL	ACORAN	2
	CL	ADAY	2
	CL	ADEJE	2
	CL	AGACHE	2
	CL	AGARFA	2
	CL	AMADO NERVO	2
	CL	ANCLA DEL	2
	CL	ANZUELO DEL	2
	CL	ARCHIPIELAGO CHINIJO	2
	CL	ARENQUE	2
	CL	ARGONES	2
	CL	ARRORRO	2
	CL	BEETHOVEN	2
	CL	BELINGO	2
	CL	BERCEO	2
	CL	BLAS DE OTERO	2
	CL	BRASIL	2
	CL	BRECA	2
	LG	CADENAS BLANCAS	2
	CL	CARNA DE LA	2
	CL	CESAR VALLEJO	2
	CL	CHACARA	2
	CL	CHOPIN	2
	PS	CIUDADELA DE LA	2
	CL	DALIA	2
	LG	ESCRIBANO	2
	CL	FAMARA	2

PS	FARO (DEL)	2
CL	FASNIA	2
CL	FIJA DE LA	2
CL	FRAY LUIS DE LEON	2
CL	FULA	2
CL	GABRIEL CELAYA	2
CL	GARAJONAY	2
CL	GLORIA FUERTES	2
CL	GRAHAM BELL	2
CL	GUAPIL	2
CL	GUARAPO	2
CL	GUELDE	2
CL	GUIRRE DEL	2
CL	ISLA DE LOBOS	2
CL	ISLA MARGARITA	2
CL	ISORA	2
CL	JAMAICA	2
CL	JERGO	2
CL	JOAQUIN RODRIGO	2
CL	JUAN DE LA CIERVA	2
CL	JUAN RAMON JIMENEZ	2
CL	JUREL	2
CL	LA GLORIA DE TEMISAS	2
CL	LLANOS DE LA GOLETA	2
CL	LONGORON	2
CL	LOPE DE VEGA	2
CL	LUIS ARTILES CASTRO	2
CL	LUIS CERNUDA	2
CL	MARAGA	2
CL	MAXORATA	2

CL	MAYANTIGO	2
CL	MEDREGAL	2
CL	MENDEZ NUÑEZ	2
CL	MERO	2
CL	MORENA	2
CL	MULAN	2
CL	NASAS LAS	2
CL	NEWTON	2
CL	NICARAGUA	2
CL	NUÑEZ IGLESIAS	2
CL	ORDOÑEZ MAPELLI	2
PZ	ORLANDO HERNANDEZ	2
CL	PABLO CASALS	2
CL	PALANGRE DEL	2
CL	PANTANA	2
CL	PEDRO SALINAS	2
CL	PRINCESA MASEQUERA	2
CL	PUERTO RICO	2
CL	RAMON Y CAJAL	2
CL	RAVEL	2
CL	REMO DEL	2
CL	ROGER DE LAURIA	2
CL	ROQUE DEL ESTE	2
CL	ROQUE DEL OESTE	2
CL	ROSALIA DE CASTRO	2
CL	RUBEN DARIO	2
CL	SAL	2
CL	SALEMA	2
CL	SALVADOR EL	2
CL	SAN ANTONIO MARIA CLARET	2

CL	SAN JUAN DE LA CRUZ	2
CL	SATURNO	2
CL	SIRINOQUE	2
CL	TACANDE	2
CL	TAGANANA	2
CL	TAIFA	2
CL	TAMARA	2
CL	TARA	2
CL	TEBERITE	2
CL	TENIQUE	2
CL	TIMON	2
CL	TOMAS A EDISON	2
CL	TOMAS DE IRIARTE	2
CL	TRASERA MEJICO	2
CL	TRASERA ROQUE AGUAYRO	2
CL	UNO EL	2
CL	VERDI	2
CL	VIEJA	2
CL	VIVALDI	2

CATEGORIA 2^a

CATEGORIA 3^a

CL	EL MORAL DE TEMISAS	3
CL	CERNIDERA (DE LA)	3
LG	FINCA AGUACATES	3
CL	MARGARITA	3
CL	SAN JUAN	3
CL	BAIFO DEL	3
CL	BECQUER	3
CL	BOGA	3
LG	CASERIO LOS CORRALILLOS	3

CL	CERNICALO DEL	3
CL	CERVANTES	3
LG	CORRALILLOS LOS	3
LG	DISEMINADO LA CASA BLANCA	3
CL	MONTAÑETA LA	3
CL	MURILLO	3
CL	QUEVEDO	3
CL	SEVERO OCHOA	3
CL	UMBRIA	3

CATEGORIA 4^a

LG	BARROS LOS	4
LG	BIJETE EL	4
LG	CAIDERS LOS	4
LG	DESORROPADA LA	4
LG	ARAÑON EL	4
LG	CAMINO A SARDINA	4
CM	CONDE DEL	4
LG	DISEM BARRANCO GUAYADEQUE	4
LG	DISEMINADO LA JUNQUERA	4
LG	GUANILES LOS	4
BR	HONDO	4
CM	JUAN GRANDE	4
CM	LETREROS LOS	4
LG	LOMO BLANCO	4
LG	LOS OLIVILLOS	4
LG	LLANETES LOS	4
LG	MONTAÑA CABALLO	4
LG	MONTAÑA EL TEHERAL	4
CL	MONTAÑA QUEMADA	4

CL	MUNDILLO EL	4
LG	PESNILES LOS	4
LG	POZO EL SOL	4
LG	TEMISAS	4
LG	TOSCAS LAS	4
LG	BARRANCO DEL ROQUE	4
LG	FLORIDA LA	4

La relación de las calles, barrios y lugares que figuran en el Anexo que ante que antecede han sido publicadas en los Boletines Oficiales de la Provincia núm. Anexo al número 155, de 27 de diciembre de 1995 y 161 de 18 de diciembre de 2009, respectivamente.

PP.01.- PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE RETIRADA DE VEHÍCULOS ABANDONADOS O ESTACIONADOS DEFECTUOSA O ABUSIVAMENTE EN LA VÍA PÚBLICA.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

Artículo 1.- De conformidad con lo previsto en el art. 85 del Código de la Circulación y de acuerdo con el art. 41 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se establece, en este Término Municipal, **una cuota Público** por la prestación del servicio de retirada de vehículos, provocada especialmente por el abandono de éstos en la vía pública o por algunos de los supuestos considerados como perturbadoramente graves para la circulación en zonas urbanas, por su estacionamiento defectuoso o abusivo en la misma y por la custodia de dicho vehículo hasta su recogida por los interesados.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.- El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de retirada de vehículos para todos aquéllos que ordenada su movilización, el conductor o propietario no corrigiera las deficiencias que motivaron la medida y por permanecer un vehículo abandonado en la calle o estacionado defectuosa o

abusivamente en la vía pública. Y su custodia en el Depósito asignado por el Ayuntamiento.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

Artículo 3.- La obligación de contribuir nace por la aplicación del art. 85 del Código de la Circulación, para todos aquellos vehículos que ordenada su movilización por el agente de tráfico, el conductor o propietario no corrigiera las deficiencias que motivaran la medida y por permanecer un vehículo abandonado en la calle por encontrarse estacionado en la vía pública de forma que impida la circulación, constituya un peligro para la misma o la perturbe gravemente.

Podrá ser suspendido el servicio si una vez iniciado el propietario o conductor infractor satisface, en el acto, el importe del precio público y moviliza seguidamente el vehículo objeto de la infracción.

SUJETO PASIVO.

Artículo 4.

- 1.- Son sujetos pasivos, los propietarios de los vehículos retirados que vienen obligados a pagar las tarifas que se señalen con independencia de la multa que corresponda según la infracción cometida.
- 2.- También serán sujetos pasivos contribuyentes los conductores de los vehículos.

RESPONSABLES.

Artículo 5.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén

pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus respectivas actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE.

Artículo 6.- La base imponible viene constituida por el enganche y arrastre de cada uno de los vehículos que sean retirados por los servicios municipales de las vías urbanas, y la estancia y custodia de vehículos en Depósitos Municipales.

Artículo 7.- Se entiende por arrastre el enganche y depósito efectivo del vehículo al depósito que para ello tenga asignado el Ayuntamiento. Y se entiende por suspensión de enganche la interrupción del mismo por cualquier causa legal, y el vehículo no llega a ser trasladado.

Dentro de los precios de arrastre y enganche, se entiende el traslado hasta el Depósito asignado por el Ayuntamiento, no estando incluida la estancia y custodia del vehículo en las instalaciones mencionadas.

T A R I F A S.

Artículo 8.- Las tarifas a aplicar serán las indicadas en los cuadros siguientes:

1. Enganche y arrastre:

DESCRIPCIÓN	POR CADA VEHÍCULO
a.- Vehículos de hasta 3.500 kg. de peso.	40,00 euros
b.- Vehículos de más de 3.500 kg. de peso	115,00 euros
c.- Motos y motocicletas.	40,00 euros
d.- Interrupción de la prestación del servicio (solo enganche).	20,00 euros

2. Estancia y custodia de vehículos:

DESCRIPCIÓN	CUOTA x CADA DIA
a.- Por cada vehículo de hasta 3.500 kg. de peso.	5,00 euros

b.- Por cada vehículo de más de 3.500 kg. de peso.	15,00 euros
c.- Por cada moto o motocicleta	3,00 euros

Artículo 9.

1. No se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.
2. No quedarán sujetos al pago del Precio Público, los vehículos sustraídos, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la correspondiente denuncia formalizada.

NORMAS DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN.

Artículo 10.

- 1.- No serán devueltos los vehículos que hubieran sido objeto de recogida mientras no se haya hecho efectivo el pago de las cuotas que se establecen en esta Ordenanza, salvo que, en el caso de haberse interpuesto reclamación, fuese depositado o afianzado el importe de liquidación de la cuantía y forma previstas en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- 2.- El pago de las liquidaciones del presente precio público no excluye, en modo alguno, el de las sanciones o multas que fuesen procedentes por infracción de las normas de circulación o policía urbana.
- 3.- En caso de embargo y subasta de un vehículo depositado en el Depósito Municipal la liquidación practicada se notificará a la Administración ordenante de la traba para que conste como gastos de la ejecución y adjudicación del vehículo.

Artículo 11.

- 1.- La sanción o multa impuesta por estacionamiento antirreglamentario podrá ser satisfecha voluntariamente por el interesado para la retirada del vehículo. Caso de no satisfacerla, se seguirá el procedimiento general establecido en la materia, con notificaciones reglamentarias, indicación de recursos, etc., conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.
- 2.- El Ayuntamiento procederá a la adjudicación de los vehículos que tenga depositados en los locales o recintos establecidos al efecto de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 14 de Febrero de 1.974, por la que se regula la retirada de la vía pública y el depósito de vehículos automóviles abandonados, y en los artículos 615 y 616 del Código Civil.

Artículo 12.- El Ayuntamiento podrá celebrar concierto para la prestación de este servicio con personas o entidades que presenten suficiente garantía y que se comprometan a prestarlo en las condiciones que se les fijen por la Administración y con sujeción a las cuotas previstas en las tarifas de la presente Ordenanza.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 13.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 18 de diciembre de 1989 y publicada en el B.O.P. Anexo 155, de 27 del mismo mes, entrando el vigor el 1º de enero de 1990.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria celebrada el día 28 de noviembre de 2.011 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 159, del 12 de diciembre de 2011; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2012, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Agüimes, a 14 de diciembre de 2011.

PP.02.- SUMINISTRO DE AGUA DE RIEGO PARA AGRICULTURA.

Artículo 1.- Concepto.- De conformidad con lo previsto en el art. 127, en relación con el 41, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de suministro de agua de riego para agricultura que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Naturaleza.- La contraprestación económica por la prestación del suministro de agua de riego para agricultura, tiene la naturaleza de precio público por ser una

prestación de servicios y realización de actividades objeto de la competencia de esta Entidad y no concurrir en ella ninguna de las circunstancias especificadas en la letra b) del art. 20.1 del R.D.L. 2/2204 antes citado.

Artículo 3.- Obligados al pago.- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien del servicio del suministro prestado por este Ayuntamiento y referido en el artículo anterior.

Artículo 4.- Cuantía.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza se fija como sigue:

Detalle	Importe de la hora de 36 m3.
Agua de riego para la agricultura	25,80€

Artículo 5.- Obligación de pago.- La obligación de pago de este precio público nace desde el momento en que se realice el suministro.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 2 de noviembre de 1999 y publicada en el B.O.P. 154, de 22 de diciembre mismo año, entrando el vigor el 1º de enero de 2000.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria celebrada el día 21 de diciembre de 2.010 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 166, del 27 de diciembre de 2010; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2011, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por tercera vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 27 de octubre de 2014 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 161, del 17 de diciembre de 2014; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2015, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por cuarta vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 2 de noviembre de 2016 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 155, del 26 de diciembre de 2016; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2017, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Agüimes, a 26 de diciembre de 2016

PP.03.- PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.

Artículo 1.- Disposición General.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.1.e), en relación con el artículo 41, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de Ayuda a Domicilio que se registrá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Conceptos.

- a) El Servicio de Ayuda a Domicilio del Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Agüimes, consistirá en la prestación de una serie de atenciones y/o cuidados preferentemente en el domicilio del destinatario, de carácter personal, social, de apoyo psicológico y rehabilitador, dirigidas a personas y/o familias que se halle en situaciones de especial necesidad, facilitando así la permanencia y la autonomía en el medio habitual de convivencia, regulado asimismo en las prestaciones básicas del Plan Concertado (Decreto 5/1999, de 21 de enero) y en el Reglamento Municipal del Servicio de Ayuda a Domicilio.
- b) Las modalidades de la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio serán las siguientes:
- b.1) Actuaciones de carácter doméstico: Se entiende como tales aquellas actividades y tareas que se realicen de forma cotidiana en el hogar referidas a:
1. Preparación y cocinado de alimentos.
 2. Realización de compras domésticas a cuenta del usuario del servicio.
 3. Lavado, planchado, costura de la ropa, siempre y cuando el usuario disponga de los medios técnicos adecuados para ello, así como su orden, compra y otras análogas.
 4. Limpieza de la vivienda, que se adecuará a una actividad de limpieza cotidiana general, salvo casos específicos de necesidad que serán determinadas por el técnico municipal responsable.
 5. Mantenimiento de la vivienda, así como la realización de pequeñas reparaciones y otras tareas que no precisen de la intervención de especialistas.
 6. Cualquier otra actividad necesaria para el normal funcionamiento del domicilio del usuario.
- B.2) Actuaciones de carácter personal: Engloban todas aquellas actividades que se dirigen al usuario del servicio cuando éste no pueda realizarlas por sí mismo:
1. Aseo personal, con el objeto de mantener la higiene personal.
 2. Ayuda o apoyo a la movilidad dentro del hogar, ayuda para la ingestión de medicamento prescritos, levantar de la cama y acostar. Queda terminantemente prohibido realizar curas de cualquier tipo, así como administrar medicamentos por vía intramuscular, intravenosa o similares.
- B.3) Actuaciones de carácter educativo: Son aquellas que están dirigidas a fomentar hábitos de conducta y adquisición de habilidades básicas:
1. Organización económica y familiar.
 2. Planificación de higiene familiar.
 3. Formación de hábitos de convivencia.
 4. Apoyo a la integración y socialización.
- B.4) Actuaciones de carácter rehabilitador: Son aquellas actividades que requieren la intervención técnico-profesional, formativas y de apoyo psicosocial, dirigidas al desarrollo de las capacidades personales y la integración del usuario en su unidad convivencial.
- B.5) Actuaciones de carácter social:
1. Asesoramiento, seguimiento y tratamiento social.
 2. Atención técnico-profesional para desarrollar las capacidades personales.
 3. Intervención en el proceso educativo y de promoción de hábitos personales y sociales.

Artículo 3.- Obligación de pago.

La obligación de contribuir nace en el momento en que al solicitante se le concede el Servicio de Ayuda a Domicilio, mediante resolución y notificación.

Artículo 4.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos los usuarios que reciben la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

Artículo 5.- Precios por prestación del servicio.

Se tomarán como base la determinación de las cuotas que resulten de la aplicación del siguiente baremo:

A) Para determinar la participación del usuario en el coste del Servicio de Ayuda a Domicilio se establece un baremo en base a la renta per cápita mensual (RPM), la cual se obtiene sumando todos los ingresos mensuales (por cualquier concepto) que obtengan todos y cada uno de los miembros que conviven con el usuario (incluso los del propio usuario) y dividiendo el total por el número de miembros, o en el caso de que el usuario viva sólo, por 1,5. Sobre la RPM se aplicará el porcentaje que se establece en la siguiente tabla:

RPM (Renta per Cápita Mensual) Salario Mínimo Interprofesional (SMI) vigente.	% precio/hora que aporta el usuario	€/hora
0,00 a 0,50 SMI = 0,00 € a 316,65 €	0	0,00
+ 0,51 a 0,65 SMI = 316,66 € a 411,65 €	5	0,58
+ 0,66 a 0,80 SMI = 411,66 € a 506,65 €	10	1,15
+ 0,81 a 1,10 SMI = 506,65 € a 696,63 €	20	2,31
+ 1,11 a 1,40 SMI = 696,64 € a 886,62 €	30	3,46
+ 1,41 a 1,70 SMI = 886,63 € a 1.076,61 €	60	6,92
+ 1,71 a 2,00 SMI = 1.076,62€ a 1.266,60 €	80	9,22
+ 2,01 SMI = 1.266,61 €	100	11,53

B)

B) El importe definitivo mensual se obtiene multiplicando el precio/hora en vigor en cada momento, por el número de horas del servicio prestados al usuario en cada mes.

C) Este baremo se revisará anualmente en base al Salario Mínimo Interprofesional (SMI) vigente

D) Este Ayuntamiento una vez estudiada y valorada la situación social, económica y familiar del usuario, determinará la cantidad que tendrá que aportar mensualmente, teniendo en cuenta los criterios establecidos en este artículo.

Artículo 6.- No obligados.

No están obligados al pago del precio público, aquellos usuarios cuyos ingresos económicos de la Unidad convivencial, no superen la cuantía de la Prestación No Contributiva y/o sólo

cuenten con pensiones económicas mínimas o asistenciales de procedencia Estatal o Autonómica.

Artículo 7.- Notificación.

Se notificará al solicitante, mediante resolución expresa, la concesión del servicio de ayuda a domicilio, indicándosele en la notificación la cuantía a aportar por la prestación del servicio.

Artículo 8.- Forma de pago.

1. El importe del precio público se abonará por mes vencido, una vez comunicada la deuda por parte de esta Hacienda Local.
2. Para abonar dicho precio la Tesorería Municipal podrá habilitar una cuenta corriente en entidad bancaria.

Artículo 9.- Normas de Gestión.

1. La tramitación del expediente técnico y administrativo de los solicitantes del servicio de ayuda a domicilio se efectuará conforme establece el artículo 13 del Reglamento del Servicio de Ayuda a Domicilio.
2. Los usuarios de los Servicios de Ayuda a Domicilio que no realicen el abono mensual del servicio causarán en el mismo y les será reclamada por esta Administración la deuda pendiente de abono, por vía ejecutiva, con los recargos y costas a que diere lugar.
3. Los usuarios de los Servicios de Ayuda a Domicilio están obligados a facilitar información y acreditación de los ingresos económicos a Administración Municipal según determina el artículo 12 del Reglamento de Servicios de Ayuda a Domicilio. En caso de que esta información no se declare o acredite, supondrá la exclusión definitiva del Servicio.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en el Real Decreto 1930/98, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL.

Una vez que se efectúe la publicación del texto definitivo de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor y comenzará a aplicarse cuando se comience a aplicar el Reglamento Municipal del Servicio de Ayuda a Domicilio, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 22 de octubre de 2001 y publicada en el B.O.P. 152, de 19 de diciembre mismo año, entrando el vigor el 1º de enero de 2002.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria celebrada el día 21 de diciembre de 2.010 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 166, del 27 de diciembre de 2010; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2011, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria celebrada el día 2 de noviembre de 2.016 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 155, del 26 de diciembre de 2016; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2017, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Agüimes, a 26 de diciembre de 2016

PP.04.- PRECIO PÚBLICO POR ESTANCIA DE VEHÍCULOS EN APARCAMIENTOS MUNICIPALES.

Artículo 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado

por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, este Ilustre Ayuntamiento de Agüimes, establece el precio público por estancia de vehículos en aparcamientos municipales, especificados en las tarifas contenidas en la presente **ORDENANZA**.

NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

Artículo 2.- A los efectos de este precio público, se entenderá la utilización por los particulares de los aparcamientos y sus instalaciones anejas mediante la entrada y estancia de vehículos en los mismos.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 3.- Están obligados al pago del precio público estipulado en esta Ordenanza, los usuarios de los vehículos que se beneficien del servicio municipal de aparcamientos, bien sea en calidad de abonados fijos de los mismos o de simples usuarios.

CUANTÍA DE LA TARIFA

Artículo 4.- La tarifa de precio a satisfacer por el servicio de aparcamiento municipal, será determinada en función del período de tiempo de utilización del servicio en los aparcamientos municipales, según la cuantía horaria definida en el artículo siguiente.

La cuantía de este precio público será expuesta en lugares visibles a la entrada y salida de los aparcamientos, en los que sea de aplicación.

El Ayuntamiento queda facultado, a través de la Comisión de Gobierno, a fijar nuevas cuotas en horas diurnas o nocturnas, no debiendo ser éstas superiores a las fijadas en esta Ordenanza, así como a establecer un régimen de concierto o convenio especial de uso de plazas del aparcamiento municipal.

TARIFAS

Artículo 5.- Las tarifas aplicar serán las siguientes:

A) En el aparcamiento subterráneo la Zafra:

DESCRIPCIÓN	TARIFA
1.- Cuota mensual. Por cada vehículo.	42,00 €
2.- Cuota mensual. Por cada motocicleta.	24,00 €
3.- Cuota mensual. Por cada quad	30,00 €
4.- Cuota de rotación mediante tickets:	
- De 0 a 30 minutos.	0,013 €/minuto
- De 31 minutos en adelante.	0,020 €/minuto
5.- Cuota por cada vehículo y día.	3,00 €
6.- Cuota por cada motocicleta y día.	2,00 €

B) En el aparcamiento Casco-Histórico:

DESCRIPCIÓN	TARIFA
1.- Cuota mensual. Por cada vehículo:	
- En Planta baja.	44,00 €
- En 1ª y 2ª planta.	36,00 €
- En Azotea.	25,00 €
2.- Cuota o mensual. Por cada Motocicleta	24,00 €
3.- Cuota mensual. Por cada Quad.	30,00 €
4.- Cuota de rotación mediante tickets:	
- De 0 a 30 minutos.	0,013 €/minuto
- De 31 minutos en adelante.	0,020 €/minuto
5.- Cuota por cada vehículo y día.	3,00 €
6.- Cuota por cada motocicleta y día.	2,00 €

C) En el aparcamiento del nuevo edificio del Ayuntamiento C/ Barbuzano, nº 16, esquina Acebuche:

DESCRIPCIÓN	TARIFA
1.- Cuota mensual. Por cada vehículo:	44,00 €
- En Planta baja.	24,00 €
- En 1ª y 2ª planta.	30,00 €
- En Azotea.	
2.- Cuota o mensual. Por cada Motocicleta	0,013 €/minuto
3.- Cuota mensual. Por cada Quad.	0,020 €/minuto
4.- Cuota de rotación mediante tickets:	3,00 €
- De 0 a 30 minutos.	2,00 €

OBLIGACIÓN AL PAGO.

Artículo 6.- La obligación del pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicia la prestación del servicio de aparcamiento municipal, mediante la entrada en los recintos sujetos a este precio público.

El pago de dicho precio se efectuará en el momento de la salida de los recintos a los que se refiere la presente Ordenanza. Será requisito imprescindible para la salida de cualquier vehículo el previo pago o depósito del importe del precio público devengado.

Artículo 7.

1. La cuantificación del plazo de tiempo que ha de servir de base para la determinación de la tarifa de este precio público será el resultado de la diferencia entre la hora de retirada o salida del vehículo y la hora de entrada del mismo en los recintos del aparcamiento, según la tarjeta ticket, expedida por las instalaciones de control que a tal fin se habiliten.
2. Será requisito imprescindible la presentación de la citada tarjeta ticket para la evaluación del importe a satisfacer por este precio público. En los supuestos de no presentar la tarjeta en el momento de efectuar la salida de los vehículos de los aparcamientos, será objeto de pago el importe correspondiente a 24 horas de utilización consecutiva del aparcamiento por día de estancia.

Artículo 8.- El horario de la estancia o permanencia de los vehículos dentro de los recintos de aparcamientos municipales, será establecido para cada uno de ellos mediante anuncios en lugares visibles, al menos a la entrada y salida de los recintos de aparcamiento.

FORMA DE PAGO

Artículo 9.- No se admitirá otra forma de ingreso de las deudas que el pago en efectivo.

INSPECCIÓN

Artículo 10.- La inspección de Rentas y Exacciones desarrollará su cometido con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley reguladora de las Haciendas Locales, disposiciones de desarrollo legal de las anteriores y Ordenanza Fiscal General de este Ilustre Ayuntamiento y Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común.

SANCIONES

Artículo 11.

1. Las infracciones reglamentarias, las ocultaciones y los actos de defraudación, serán sancionados con arreglo a las disposiciones vigentes, previa la formación de expediente o levantamiento de actas de inspección.
2. La calificación de infracciones tributarias y el régimen de sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se establecerá conforme a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 12.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno Expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento de Recaudación, Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones aplicables.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.- Para lo no previsto en esta Ordenanza, será de aplicación los preceptos de la ley de Procedimiento Administrativo, el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones complementarias, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, así como lo establecido en la Ordenanza Fiscal General del ilustre Ayuntamiento de Agüimes.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 16 de diciembre de 2003 y publicada en el B.O.P. 17, de 2 de febrero de 2003, entrando el vigor a partir de esta fecha.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria celebrada el día 21 de diciembre de 2.010 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 166, del 27 de diciembre de 2010; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2011, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria celebrada el día 26 de diciembre de 2.016 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 157, del 30 de diciembre de 2016; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2017, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Agüimes, a 30 de diciembre de 2016.

PP.06.- DEL PRECIO PÚBLICO POR EL USO DE LAS INSTALACIONES DEL CAMPING Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS.

Artículo 1.- Concepto.

Al amparo de lo prescrito en los artículos 41 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la utilización privativa o aprovechamiento especial de las instalaciones de Camping y servicios complementarios.

Artículo 2. - Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o aprovechamiento especial que se derive de la ocupación temporal de las instalaciones o la utilización de los servicios de camping y servicios complementarios, por personas que pretenden hacer la vida al aire libre, mediante la utilización de tiendas de campaña, remolques u otros elementos fácilmente transportables, especificadas en las tarifas contenidas en el artículo 6 de esta ordenanza.

Artículo 3. - Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que se beneficien del aprovechamiento especial del dominio público del camping y de la utilización del resto de servicios previstos en las tarifas.

Artículo 4. – Responsables.

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38, 39, 40, 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren el artículo 43 de la Ley General Tributaria.
- 3.- La responsabilidad se exigirá en todo en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Beneficios Fiscales.

No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6 - Cuota Tributaria.

- 1.- Las tarifas a aplicar son las siguientes:

1.1.- SERVICIOS BÁSICOS:

DESCRIPCIÓN	IMPORTE EN EUROS POR DÍA
Por caravana y 1 persona adulta	6,50
Por cada persona adulta extra en caravana	3,70
Por cada niño extra en caravana mayor de 5 años.	1,90
Por Electricidad por caravana	2,00
Por cada tienda y una persona adulta en parcela individual	5,50
Por cada tienda extra en parcela conjunta	1,00
Por cada niño en Tienda mayor de 5 años	1,90
Por cada coche	3,70
Por cada bicicleta	1,00
Por cada motocicleta	3,00

1.2.- SERVICIOS COMPLEMENTARIOS:

DESCRIPCIÓN	IMPORTE EN EUROS
Por Utilización de 3 horas de barbacoa por los campistas	1,50 € por persona
Por utilización de 3 horas de barbacoa por personas externas al camping	2,00 € por persona
Por utilización de las taquillas para objetos personales	2,00 € al día
Por utilización de las taquillas para tablas de windsurf	2,00 € al día
Por utilización de las canchas de deporte por los campistas	1,00 € la hora por persona
Por la utilización de las canchas de deporte por personas externas al camping	1,50 € la hora por persona
Por utilización de la lavadora	4,00 € por noventa minutos de lavado
Por utilización de la secadora	3,00 € por noventa minutos de secado
Por utilización de agua	0,10 € el litro de agua
Por utilización de Ordenador e internet	1,00 € la media hora
	1,00 € la hora

Por utilización de la zona Wifi	2,00 € las tres horas
	5,00 € las siete horas

2.- Aquellos servicios complementarios que se inicien en el ejercicio sin que figuren contempladas sus cuotas en las tarifas anteriores, se fijarán por Decreto de Alcaldía, previa propuesta que formule el Concejal del Área correspondiente.

Artículo 7. – Conciertos o convenios.

Se podrá contratar la gestión del servicio del camping y de las instalaciones anexas, por cualquiera de los medios que regula ley de contratación del sector público, facultándose al Alcalde para la firma del concierto o convenio correspondiente, en el que entre otros condicionantes, se fijarán las tarifas a aplicar y el canon a recibir por este Ayuntamiento como contraprestación de la gestión del servicio.

En caso de contratación de la gestión del servicio, los gestores del camping adaptarán sus precios a lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 8.- Devengo.

- 1.- El devengo nace cuando se inicie el uso de las instalaciones del camping, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de solicitud del permiso, siendo requisito indispensable el pago de la tarifa por la totalidad del período o servicio a utilizar.
- 2.- Cuando se ha producido el uso de las instalaciones sin solicitar el permiso, el devengo tiene lugar en el momento de inicio de dicho aprovechamiento.
- 3.- El permiso del uso será por períodos concretos, por lo que de no retirarse las instalaciones por los usuarios al finalizar el período de concesión, serán retiradas por los servicios municipales correspondientes, con cargo a los responsables.
- 4.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.
- 5.- Cuando el sujeto pasivo desista de la utilización o aprovechamiento del dominio público solicitados, con anterioridad a su permiso, la cuota a liquidar será el 25 % de las señaladas, siempre que la utilización o aprovechamiento no se haya producido.

Artículo 9. - Normas de gestión.

- 1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y serán irreducible por el período autorizado.
- 2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar con carácter previo a la utilización la correspondiente liquidación al personal responsable del camping, formulando declaración de los elementos que se van a instalar, del número de personas que lo ocuparán.
- 3.- Se expedirá una liquidación al interesado, al objeto de que pueda satisfacer la cuota en aquel momento, en los lugares de pago indicados en la propia liquidación.
4. El comprobante del pago debe ser presentado al personal responsable del camping, que designará la plaza a utilizar.

Artículo 10. - Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo, en la Ordenanza Fiscal General y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de enero de 2009, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

APROBACIÓN.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 24 de noviembre de 2008 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 10, del 21 de enero de 2009.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria celebrada el día 21 de diciembre de 2010 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 166, del 27 de diciembre de 2010; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2011, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Agüimes, a 30 de diciembre de 2010.

PP.07.- PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR EL USO Y ENTRADA EN LOS TEATROS Y EN OTRAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES.

Artículo 1.- Naturaleza

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, el Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Agüimes, establece el precio público por la entrada y/o el uso en los teatros y en otras dependencias municipales anexas, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Concepto

Se establece el precio público por la entrada y/o el uso por personas físicas o jurídicas de los teatros o dependencias municipales anexas previa autorización o concesión por el órgano municipal competente.

Artículo 3.- Obligados al pago.

Estarán obligados al pago quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deba satisfacerse aquélla.

Artículo 4.- Cuantía.

El importe del precio público objeto de la presente Ordenanza, se determinará por una cantidad fija de acuerdo con las siguientes tarifas:

1) Actos promovidos por el Ayuntamiento de Agüimes

El precio de cada entrada para los actos programados por el Ayuntamiento de Agüimes se fijará de acuerdo al coste que dicho evento tenga para dicha institución, teniendo en

cuenta el caché de la compañía, los gastos técnicos (sonido, iluminación, audiovisuales) así como los recursos humanos necesarios para la correcta realización del evento en cuestión.

2) Uso

Código	Detalle	Importe
1	Por el uso del Teatro Cruce de Culturas hasta 12 horas, incluyendo el equipamiento de iluminación y sonido propio del teatro, así como los camerinos de dicho teatro	500 €
2	Por el uso del Teatro Auditorio Agüimes hasta 12 horas, incluyendo el equipamiento de iluminación y sonido propio del teatro, así como los camerinos de dicho teatro	700 €
3	Por el uso del escenario del Teatro Cruce de Culturas para ensayos hasta un máximo de 4 horas , excluyendo el uso de zonas de público, camerinos, y equipamiento de iluminación y/o sonido disponible en cada recinto	170 €
4	Por el uso del Teatro Auditorio Agüimes para ensayos hasta un máximo de 4 horas, excluyendo el uso de zonas de público, camerinos, y equipamiento de iluminación y/o sonido disponible en cada recinto	240
5	Por el uso de 1 sala de conferencias del Teatro Cruce de Culturas hasta un máximo de 3 horas	125 €
6	Por el uso de 1 sala de conferencias del Teatro Auditorio Agüimes hasta un máximo de 3 horas	175 €

3) El abono de fianza en metálico o constitución de aval por importe del 50% por 100 del importe del contrato suscrito, para cubrir los posibles desperfectos que pudieran ocasionarse con la celebración del acto.

Artículo 5.- Pago.

El pago será realizado con carácter previo a la asistencia al acto en cuanto a las entradas o en el momento de solicitar la autorización o concesión en cuanto al uso de sus instalaciones y, salvo disposición específica en contrario, el Ayuntamiento podrá exigir los precios públicos establecidos en esta Ordenanza en régimen de autoliquidación, de forma directa o a través de entidades bancarias colaboradoras.

En ningún caso se devolverá el importe abonado, excepto cuando la actividad en cuestión no se realice por causas imputables al Ayuntamiento.

Artículo 6.- Bonificaciones

Se bonificará en los siguientes casos:

- A las organizaciones sin ánimo de lucro (OSAL), también conocidas como organizaciones sin fines de lucro (OSFL), organizaciones no lucrativas (ONL), o entidades sin ánimo de lucro (ESAL), es decir, aquellas organizaciones cuyo fin no es la consecución de un beneficio económico, sino que principalmente persiguen una finalidad social y/o altruista y/o humanitaria y/o comunitaria, se bonificará la cuota en un 100%. Deberán abonar una

fianza de 100 € por cada utilización. Dicha fianza se devolverá una vez comprobado que el recinto no ha sufrido desperfectos.

- Los centros públicos del municipio de educación primaria en horario escolar de mañana y los de secundaria en horario de tarde y día lectivo, dispondrán de tres cesiones de hasta 4 horas cada una por curso escolar (septiembre a junio), con un 100 % de bonificación en la cuota, con un máximo de dos cesiones en el mismo período de los tres siguientes: septiembre a diciembre, enero a marzo y abril a junio, debiendo abonar una fianza de 100 € por curso escolar, independientemente de si solicitan una, dos o tres cesiones. Dicha fianza se devolverá una vez comprobado que el recinto no ha sufrido desperfectos..

Artículo 7.- Condiciones del uso.

- 1.- Las solicitudes de autorización o concesión deberán tramitarse al menos con un mes de antelación a la fecha de comienzo de la utilización, y su concesión estará supeditada a la programación municipal y a la disponibilidad de los recursos humanos del Ayuntamiento.
- 2.- Al solicitante de cualquier actividad o servicio que sea deudor de este Ayuntamiento no se le concederá ningún tipo de permiso para el uso de las instalaciones objeto de esta Ordenanza, mientras no esté al corriente en el pago de sus deudas.

Artículo 8.- Desperfectos de las instalaciones.

Cuando el beneficiario de los servicios o actividades previstas en la presente ordenanza cause la destrucción o deterioro de dependencias o bienes municipales, quedará obligado, sin perjuicio del pago del Precio Público correspondiente, a reintegrar al Ayuntamiento el coste total de los gastos de reconstrucción o reparación.

En caso de que el beneficiario realice por sí dicha reconstrucción o reparación, deberá atenerse a la forma y condiciones establecidas por el Ayuntamiento.

Artículo 9.- Actividades o usos no contemplados.

El precio público de aquellas actividades o usos no contemplados al inicio del ejercicio, serán fijados por Decreto de la Alcaldía, previa propuesta que formule el Concejal del Área correspondiente

La misma fue aprobada, con carácter definitivo, en sesión plenaria celebrada el día 28 de noviembre de 2.011 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 159, del 12 de diciembre de 2011; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2012, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por segunda vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 27 de octubre de 2014 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 161, del 17 de diciembre de 2014; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2015, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por tercera vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 25 de noviembre de 2019 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 12 del 27 de enero de 2020; comenzando a regir a partir del día siguiente, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Agüimes, a 27 de enero de 2020

PP.13.- PRECIOS PÚBLICOS POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS A CARGO DE TÉCNICOS MUNICIPALES.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

Artículo 1.- De conformidad con lo previsto en los artículos 127 y 41 al 47, ambos inclusive, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, este Ilustre Ayuntamiento establece en este Municipio el precio público sobre dirección de obras a cargo de técnicos municipales que se regulan de acuerdo con los preceptos de esta Ordenanza.

Artículo 2.- Constituirá el objeto de esta exacción, la dirección que lleve consigo la ejecución de las obras que efectúe este Ayuntamiento, tanto en obras municipales propiamente dichas, como las que componen los diversos Planes Provinciales, Insulares y cualesquiera otros que se lleven a efecto a través de este Ilustre Ayuntamiento.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

Artículo 3.- HECHO IMPONIBLE.- Lo constituye el mero hecho de contratar la realización de la obra a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4.- La obligación de contribuir nace desde el momento de la firma del contrato.

Artículo 5.- Está obligado al pago del precio público, el contratista que acepte realizar la obra de referencia.

Artículo 6.- TARIFAS.- Se fijan como tarifas las establecidas por los baremos orientativos de los colegios de Arquitectos y de Aparejadores y Arquitectos Técnicos por los honorarios devengados por los técnicos, según su titulación.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

Artículo 7.- El cobro del precio público que establece esta Ordenanza se hará efectivo en el momento de liquidar las diferentes certificaciones de obras realizadas.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 17 de diciembre de 1990 y publicada en el B.O.P. 16, de 6 de febrero de 1991, entrando en vigor a partir de esta fecha.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria del 18 de octubre de 2004 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 152, del 8 de diciembre de 2004; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2005, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Agüimes, a 20 de diciembre de 2004.

FMMC. PP.01.- POR USO DE LOS MEDIOS AUDIOVISUALES.

Artículo 1. CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, desarrollada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de las Haciendas Locales y al amparo del artículo 3º, de la Ley 11/1991, de 8 de Abril, de organización y control de las emisoras municipales, este Consorcio, establece el precio público por uso del medio televisivo de su propiedad, Este Canal TV, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

- 1.- Constituye el hecho imponible del precio público, la prestación del servicio de publicidad en la televisión de propiedad de éste Consorcio, Este Canal TV.
- 2.- No están sujetos a la presente tasa:
 - a) Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que concurren a elecciones municipales, que tendrán derecho durante la campaña electoral a espacios gratuitos de propaganda en las emisoras de titularidad pública de aquellas circunscripciones donde presenten candidaturas. Los criterios aplicables de distribución y emisión son los establecidos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio del Régimen Electoral General.

No se distribuirán espacios gratuitos para propaganda electoral en las elecciones distintas de las municipales y no podrán contratarse espacios de publicidad electoral.

- b) Los comunicados, notas o avisos de carácter oficial que sean remitidos por el Gobierno de Canarias, Administraciones Públicas, y además las Entidades Culturales y Recreativas sin ánimo de lucro.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien del servicio prestado por este consorcio a través del medio televisivo de su propiedad.

Artículo 4.- CUANTÍA

- a). - La cuantía del precio público por el uso de Este Canal TV de propiedad del Consorcio, será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los espacios.

b). - Spots publicitarios en Este Canal TV:

• Spot de 20 segundos: 3.00 €/U

Se contratará por un mes de duración, emitiéndose dos spots diarios durante todos los días de la semana.

En aquellas contrataciones que se realicen por un período inferior a treinta días se le emitirán el número de spots que proporcionalmente corresponda en función del número de días contratados.

Todos los spots publicitarios cuya emisión se solicite serán revisados, reservándose la Emisora el derecho de modificarlas o rechazarlas.

El coste que suponga la grabación y producción del spot, será gratuito para el cliente, siendo éste propiedad del Consorcio.

c). - Patrocinio de Programas y otros actos:

- Por el patrocinio de programas, se emitirá un spot de 20 segundos al principio y otro de igual duración al final del programa. La contratación mínima será de cuatro programas. El precio de emisión se establece en 25 €/U. El coste que suponga la grabación y producción del spot será gratuito para el cliente, siendo éste propiedad de este Consorcio.

- Por el patrocinio de retransmisiones, se emitirán, un spot de 20 segundos al principio y otro de igual duración al final del programa. El precio de emisión se establece en 75€/U (spot). El coste que suponga la grabación y producción del spot será gratuito para el cliente siendo éste propiedad de este Consorcio.

d). - Publireportajes de 1 minuto: 10,00€/U

Los publireportajes a contratar serán de un minuto de duración. La contratación mínima será de dos publireportajes diarios y un mes de duración. El coste que suponga la grabación y producción del spot será gratuito para el cliente, siendo éste propiedad de este Consorcio.

e). - Agencias Publicitarias:

Será requisito indispensable que las Agencias Publicitarias entreguen ya confeccionada la cuña a emitir.

El porcentaje a abonar a la Agencia sobre el coste publicitario establecido, será el acordado previamente entre las partes.

Todos los spots recibidos de las Agencias Publicitarias serán revisados, reservándose el centro de producción el derecho a modificarlo o rechazarlos. El rechazo de los spots que dé lugar a la rescisión del contrato obligará a este centro a la devolución del importe pagado.

f). - Manchetas:

Cada pase de diez segundos de duración, tendrá un coste de 15 €/U. La contratación mínima será de cuatro unidades. El coste que suponga la grabación y producción de las manchetas, será gratuito para el cliente, siendo éste propiedad de este Consorcio. Las manchetas sólo se emitirán en Retransmisiones.

g). - Venta de Spot y Publireportajes:

Por la venta de un spot de publicidad de 20 segundos, se establece el precio de 200€.

Por la venta de un publireportaje de publicidad, se establece el precio de 500€.

Se podrán entregar grabaciones gratuitas, excepto publicitarias, para aquellos colectivos, sin ánimo de lucro, y personas físicas que lo soliciten, previa autorización del Sr. Presidente o Gerente.

Artículo 5.- NORMAS GENERALES

En las contrataciones que se formalicen por este Consorcio, serán de aplicación las normas generales que se describen a continuación:

- a) Las emisoras se reservan el derecho de aceptar o no las cuñas que vienen grabadas del exterior.
- b) Los derechos de emisión de las cuñas quedan reservados a esta emisora de radio y televisión y no podrán ser emitidos en ningún otro medio de comunicación, sin previa autorización.
- c) Los precios establecidos en esta ordenanza no incluyen los importes que por los conceptos de Impuestos y Tasas les correspondan.

Artículo 6.- DEVENGO

- 1.- La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o se realice la emisión de publicidad, atendiendo a la petición formulada por el interesado.
- 2.- El abono de dicho precio se efectuará en el momento de la primera emisión de la publicidad, o de forma fraccionada en el tiempo, circunstancia que deberá especificarse en el contrato que se formalice al efecto haciendo constar los plazos acordados para el pago.
- 3.- La renuncia a la prestación de un servicio previamente contratado, habrá de formularse por escrito ante la dirección de la emisora. La suspensión de la emisión de la publicidad, surtirá efectos al mes siguiente de la presentación de la solicitud.

Artículo 7.- GESTIÓN

- a) Los interesados que se les preste el servicio a que se refiere la presente Ordenanza, firmarán el contrato publicitario que se les redactará a tal fin.
- b) No se podrá ejecutar servicio alguno de emisión de publicidad televisiva, sin que

previamente se firme el contrato por ambas partes. Por el Consorcio se emitirá carta de pago por el importe recibido.

- c) Cualquier reclamación sobre publicidad emitida, habrá de formularse por escrito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la producción del hecho que lo motive. En caso contrario se estima el exacto cumplimiento del servicio prestado.
- d) Este Consorcio podrá suspender o alterar el horario de radiación de material publicitario por retransmisión de algún acontecimiento o simplemente por causas ajenas a su voluntad, no suponiendo motivación alguna para la devolución del importe ingresado, obligándose al cumplimiento de lo solicitado en otros espacios.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará vigor una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria celebrada el día 2 de noviembre de 2016 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 155, del 26 de diciembre de 2016; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2017, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Agüimes, a 26 de diciembre de 2016.

FMMC. PP.02.- POR PUBLICIDAD EN LA EMISORA MUNICIPAL DE RADIO AGÜIMES ONDA LIBRE.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

Artículo 1.- De conformidad con lo previsto en el art. 127, en relación con el art. 41, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo y al amparo del art. 3º.2. de la Ley 11/91, de 8 de abril, de organización y control de las emisoras municipales de radiodifusión sonora, este Ayuntamiento de Agüimes establece el precio público por emisión de publicidad en "Radio Agüimes Onda Libre", que se regirá por la presente Ordenanza.

OBLIGADOS AL PAGO.

Artículo 2.- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien del servicio prestado por la Fundación Municipal a través de **Radio Agüimes Onda Libre** en la emisión de publicidad sonora.

TARIFAS.

Artículo 3.- Las tarifas del precio público por la **difusión de publicidad por medio de RADIO AGÜIMES ONDA LIBRE**, serán las que a continuación se indican, a las cuales se les añadirá el I.G.I.C. correspondiente:

A) Publicidad en programación general.

TARIFA	IMPORTE
A) 4 cuñas de 30" diarios	70 €/mes
B) 8 cuñas de 30" diarios	100 €/mes
C) 10 cuñas de 30" diarios	120 €/mes
D) 12 cuñas de 30" diarios	150 €/mes

B) Patrocinios:

TARIFA	IMPORTE
1 cuña de 20" al principio y otra al final del programa	100 €/mes

C) Patrocinios Especiales

Con motivo de campañas puntuales, **Radio Agüimes** podrá establecer tarifas específicas en base a las ordenanzas municipales.

D) Convenios de Permanencia.

- 1.- Contratos con duración de **3 MESES**, tendrán una reducción del **5% mensual ó 2 cuñas más diarias**.
- 2.- Contratos con duración de **6 MESES**, tendrán una reducción del **10% mensual ó 3 cuñas más diarias**.
- 3.- Contratos con duración de **1 AÑO**, tendrán una reducción del **10% mensual ó 4 cuñas más diarias**.

Estos convenios de permanencia solo se podrán aplicar en las opciones B, C y D de programación general.

Si el cliente interrumpe la publicidad antes de finalizar el contrato, deberá abonar el descuento de los meses que quedaban para acabar el mismo. Haciendo excepción con aquellos negocios que la causa del incumplimiento del contrato sea su cierre.

Las facturas abonadas por adelantado tendrán un descuento del 5% como pronto pago.

Las Agencias de Publicidad tendrán un 20% de descuento sobre el presupuesto contratado.

E) Paquetes de cuñas para retransmisiones y directos especiales

E) Paquetes de cuñas para retransmisiones y directos especiales	
TARIFA	IMPORTE
10 CUÑAS DE 20''	50 €

F) Compra de la cuña

El cliente puede comprar la cuña de 30'' o 20'' previo pago de **50 €**.

G) Tarifa emprendedores.

Con el fin de potenciar el comercio y la industria local a los nuevos negocios se le bonificará con un mes de publicidad gratis. De igual manera se bonificará a las empresas que formen parte por primera vez de la cartera de clientes de la fundación.

H) Micro espacios

Los micro espacios con duración de **5 minutos tendrán un coste de 30 €/u** y los de **10 minutos 45 €/u**.

OBLIGACIÓN DEL PAGO.

Artículo 4.

- 1) La obligación del pago nace desde el momento en que se efectúe la suscripción del contrato publicitario.
- 2) En base a las tarifas de los precios públicos establecidos en esta Ordenanza se podrán establecer los convenios o conciertos que se estimen oportunos; debiéndose, como mínimo trimestralmente, dar cuenta de los mismos al Patronato de la Fundación.

GESTIÓN.

Artículo 5.

- A) Los interesados a los que se les preste el servicio referido en la presente Ordenanza presentarán solicitud detallada sobre la naturaleza, contenido y extensión de las maquetas publicitarias que deseen difundir por medio de **Radio Agüimes Onda Libre**.
- B) La presentación de la solicitud se hará mediante la firma de Orden-contrato, obrante en las dependencias de la Emisora Municipal, en el que se reflejará los tipos de publicidad y el importe correspondiente.
- C) Una vez confeccionado el contrato correspondiente, su importe se liquidará en la Tesorería Municipal extendiéndose recibo o carta de pago que servirá de justificante al interesado.
- D) Para el caso de que la publicidad fuera contratada fuera de las dependencias municipales, por personal adscrito a la Emisora Municipal, se procederá a su cobro mediante la expedición de un recibo que se entregará al interesado juntamente con el contrato suscrito, llevando ambos documentos impreso un número de serie correlativo.

Este personal adscrito a la Emisora Municipal, liquidará diariamente en la Tesorería Municipal todos los contratos suscritos el día anterior, fuera de las Oficinas Municipales.

- E) No se podrá ejecutar contrato alguno sobre la publicidad radiofónica sin haberse realizado previamente el ingreso pertinente en la Caja de la Corporación, salvo los conciertos que se establezcan conforme a lo estipulado en el art. 4º.2, que efectuarán su pago como mínimo y previamente al inicio de cada mes.
- F) La regulación del procedimiento de bonificaciones y comisiones a que tenga derecho el personal adscrito a la Emisora Municipal, con capacidad para contratar publicidad, se llevará a cabo por la Fundación Municipal con arreglo a su Reglamento de Régimen Interno.

Artículo 6.- Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que concurren a elecciones municipales tendrán derecho durante la campaña electoral a espacios gratuitos de propaganda en la emisora municipal. Los criterios aplicables de distribución y emisión serán los establecidos en la Ley Orgánica 5/85, de 19 de Junio del Régimen Electoral General.

Artículo 7.- No se distribuirán espacios gratuitos para propaganda electoral en elecciones distintas de las municipales y no podrán contratarse espacios de publicidad electoral.

Artículo 8.

- 1) Los comunicados, notas o avisos de carácter oficial que sean remitidos por el Gobierno de Canarias, Administraciones Públicas, y además las Entidades Culturales y Recreativas sin ánimo de lucro, serán de difusión gratuita.
- 2) Las notas necrológicas que sean remitidas por el Departamento de Asistencia Social del Ayuntamiento, serán igualmente gratuitas.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza, modificada, fue aprobada con carácter definitivo en sesión plenaria del 17 de diciembre de 2001 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 16, del 6 de febrero de 2002.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria celebrada el día 21 de diciembre de 2010 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 166, del 27 de diciembre de 2010; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2011, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

La misma fue modificada, por segunda vez, con carácter definitivo en sesión plenaria celebrada el día 2 de noviembre de 2016 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 155, del 26 de diciembre de 2016; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2017, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Agüimes, a 26 de diciembre de 2016